



**CENTRO DE INVESTIGACIÓN
EN CRIMINOLOGÍA**
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Nº 6. AÑO 1999.

ESTUDIO JURÍDICO Y CRIMINOLÓGICO DEL DELITO DE MALOS TRATOS EN CASTILLA-LA MANCHA

Rosario Vicente Martínez
M^a José Benítez Jiménez

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	3
I.- INTRODUCCIÓN	4
II. TRATAMIENTO PENAL DE LOS MALOS TRATOS.....	8
1.Concepto y tipos de malos tratos.....	8
1.A. Concepto de malos tratos.....	8
1.B. Tipos de malos tratos.....	8
2.El Código penal y los malos tratos.....	10
2.A. El delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar.....	11
2.A.1. El bien jurídico protegido.....	12
2.A.2. La conducta típica.....	13
2.A.3. La habitualidad.....	14
2.A.4. Relación víctima-agresor.....	18
2.A.5. Consecuencias jurídicas.....	19
2.B. Hechos constitutivos de falta.....	24
2.B.1. La falta de malos tratos en el ámbito familiar.....	24
2.B.2. La falta de amenazas, injurias, coacciones y vejación injusta de carácter leve en el ámbito familiar.....	25
2.B.3. Consecuencias jurídicas.....	27
2.C. Otros delitos y faltas.....	29
III. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTE LOS MALOS TRATOS.....	32
1. Objeto y método de la investigación.....	32
1.A. Objeto.....	32
1.B. La muestra.....	33
1.C. El trabajo de campo.....	34
2. Resultados del análisis general.....	35
2.A. Descripción de la muestra: datos sociológicos.....	35
2.B. Manifestación de los hechos e inicio del proceso.....	42

2.C. Fase de juicio oral en los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción y en los Juzgados de lo Penal.....	49
2.C.1. El Ministerio Fiscal.....	51
2.C.2. La Acusación Particular.....	56
2.C.3. Calificación de los hechos.....	62
2.D. Audiencias Provinciales.....	78
2.D.1. Causas penales.....	78
2.D.2. Recursos de apelación.....	85
3.Resultados del análisis por ciudades.....	92
3.A. Manifestación de los hechos e inicio del proceso.....	92
3.B. Fase del juicio oral en los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción y en los Juzgados de lo Penal.....	97
3.B.1. Ministerio Fiscal.....	100
3.B.2. Acusación Particular.....	106
3.B.3. Calificación de los hechos.....	111
IV. CONCLUSIONES.....	118
ANEXOS.....	116
ANEXO I: Legislación.....	130
ANEXO II: Cuestionario.....	162
ANEXO III: Tablas.....	172
BIBLIOGRAFÍA.....	179

Abreviaturas

A: Agresor

AP: Acusación Particular

AS: Apelaciones a sentencias

CP: Código penal

CT: Calificación del Tribunal

DN: Denuncia

D: Delito.

DAP: Decisiones de las Audiencias Provinciales

DP: Denuncias previas

F: Falta

F de E: Forma de enjuiciamiento

FS: Fuerzas de Seguridad

J: Juez

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

MA: Motivo de la absolución

MF: Ministerio Fiscal

OS: Órgano sentenciador

PP: Prisión provisional

RC: Responsabilidad civil

S: Sentencias

SJ: Sexo del juez

SR: Sentencias recurridas

V: Víctima

I. Introducción

La violencia intrafamiliar, y en especial la conyugal, históricamente no fue proscrita del "club de las buenas conductas". El maltrato fue un aspecto común del matrimonio en la época medieval y en los primeros momentos de la industrialización. Hasta finales del siglo XIX no existieron leyes en el Reino Unido que prohibieran a un hombre abusar físicamente de su mujer, excepto en los casos de graves perjuicios o de asesinatos¹. Así en Europa, durante la Edad Media, los nobles golpeaban a sus esposas con la misma regularidad que a sus sirvientes. Hasta tal punto se permitía la violencia familiar que, ya concretamente en Inglaterra, se utilizaba para "controlar" la violencia extrema lo que se denominó "Regla del dedo pulgar", la cual se refería al derecho del esposo para golpear a su esposa con una vara no más gruesa que su dedo pulgar para someterla a su obediencia².

En los últimos años, el tema de la violencia doméstica, tanto física o psicológica³, hacia la mujer⁴, ha invadido diversos campos de la investigación,

¹.- Cfr. RUIDÍAZ GARCÍA, C., "Violencia en la Familia: Una visión sociológica", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 60, 1996, pág. 790.

².- DE VEGA RUIZ, J. A., *Las Agresiones Familiares en la Violencia Doméstica*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1999, pág. 23.

³.- La importancia de la violencia psíquica no hay que dejarla a un lado, puede ser más difícil de combatir que la física. En una investigación Hamberger y Hastings (1988) pusieron a prueba un programa cognitivo-conductual con una muestra de hombres maltratadores. Los resultados mostraron un cambio estadísticamente significativo entre el pre y el postratamiento en el Conflict Tactics Scales (CTS). A pesar de que la violencia física desapareció casi por completo, no se produjo una reducción similar del maltrato psicológico. Vid. ECHEBURÚA, E./FERNÁNDEZ MONTALVO, J., "Tratamiento cognitivo-conductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto", en *Análisis y modificación de conducta*, nº 23, 1997, pág. 3 y ss.

⁴.- Existen numerosas definiciones de mujer maltratada. Una de las más completas define a las mujeres maltratadas como aquéllas que han sufrido un comportamiento injurioso físico a manos de hombres con quienes ellas tuvieron o aún tienen una relación íntima. HARVEY WALLACE,

con motivo de la “proliferación” de supuestos de este tipo “manifestados” por sus víctimas, que sin ninguna duda, no conforman un fenómeno actual sino silenciado hasta la actualidad.

El maltrato doméstico en el ámbito familiar es una conducta que ha venido siendo aceptada o, al menos, no denunciada, durante muchos años por nuestra sociedad.

El fenómeno social de los malos tratos domésticos ha existido siempre. La violencia doméstica, los malos tratos, eran considerados un asunto privado que no tenía ningún tratamiento específico, un asunto que se debía resolver dentro del ámbito familiar, de “puertas para adentro”.

Lo que hasta hace unos años era un hecho oculto pasa a ser un hecho socialmente conocido y debatido.

Alrededor de los años ochenta, un grupo de mujeres que trabajaban profesionalmente en asistencia directa a mujeres –abogadas, psicólogas, asistentes sociales- empieza a denunciar estos hechos y a dirigirse a las mujeres pidiendo que tomaran conciencia de su propia situación y que la denunciaran.

En 1983, se crea el Instituto de la Mujer, que toma desde el principio de su creación, como uno de sus objetivos, la lucha por la erradicación de los malos tratos a las mujeres y la penalización de los mismos.

J.D., “The battered woman syndrome: self-defence and duress as mandatory defences?” en *The Police Journal*, s/n, 1994, pág. 133.

La Comisión de Derechos Humanos del Senado tomó el acuerdo, en noviembre de 1986, de crear la ponencia de investigación de malos tratos a mujeres.

A nivel internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el 20 de diciembre de 1993, una Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, en la que se expresaba una rotunda condena de las agresiones, sean físicas, sexuales o psicológicas, que sufre la población femenina, tanto en el ámbito de la familia como en el de la comunidad.

En diciembre de 1997, en España se inicia una campaña contra los malos tratos a la mujer: el Parlamento Español estudia la posibilidad de cambiar los tipos penales, el Gobierno lanza un Plan de acción para erradicar los malos tratos, los Partidos Políticos se esfuerzan en apuntar posibles soluciones, se imparten cursos de formación a policías y se inician campañas de sensibilización a la población.

Conseguir la sensibilización de la sociedad es la piedra de toque para obtener cambios reales y efectivos en el tratamiento de estos conflictos. Así se plasma, en el Plan de Acción contra la violencia doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de Abril de 1998, al proponer llevar a cabo campañas⁵ sobre la gravedad del problema de la violencia de género y de rechazo sobre la misma.

⁵.- En una campaña publicitaria que el Instituto de la Mujer puso en marcha, se aportaron los siguientes datos, que avalan con creces la medida: En el teléfono de información 900-191010, durante el período Enero-Mayo de 1997 se recibieron un total de 148 llamadas, pasando a ser en el mismo período, referido a 1998, un total de 2017, de las cuales 890 se recibieron entre los días 6 y 31 de Mayo, plazo en que se realizó la campaña. Original manuscrito de "La violencia contra las mujeres: situación actual y reformas propuestas", ponencia presentada por MAGRO SERVET, V., en los Cursos de verano de El Escorial sobre "Violencia Doméstica y Derecho", 9 de Agosto de 1999.

Fruto de toda esta campaña es el número creciente de denuncias por malos tratos.

Afortunadamente la consolidación del sistema democrático en nuestro país ha sido un factor relevante en la emancipación laboral y social de la mujer que lucha por su independencia, y lo que es más importante, alcanza ya niveles culturales y profesionales similares a los del varón, superando de esta forma las barreras que tradicionalmente impedían la denuncia: la repulsa social, la reacción del marido, la situación familiar, la falta de información de las consecuencias de la denuncia y la tolerancia de la primera agresión por parte de la mujer, que si no es adecuadamente asesorada puede verse abocada al "ciclo de violencia familiar".

Es indudable que la violencia doméstica contra las mujeres constituye un problema real y grave que se aprecia en toda su intensidad cuantitativa y cualitativa, en nuestro tiempo, tal y como puede constatarse en España, donde durante 1997 y 1998 fallecieron 147 mujeres a consecuencia de los malos tratos recibidos. En los seis primeros meses de este año han muerto en España 23 mujeres víctima de agresiones perpetradas por sus maridos o compañeros sentimentales.

A través de estudios como este⁶, que favorecen la concienciación social ante esta problemática, también se pretende informar sobre la situación y conseguir mejorar la regulación legal y asistencial de las víctimas que sufren malos tratos por parte de sus esposos o compañeros.

⁶.- En la Comunidad de Madrid se ha llevado a cabo un estudio, al que se hará referencia en este trabajo, que analiza de forma sistemática el tratamiento judicial de los procesos penales por malos tratos sufridos en el ámbito doméstico. A.A.V.V., *Respuesta penal a la violencia familiar*, Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, Madrid, 1999.

II. Tratamiento penal de los malos tratos

1.- Concepto y tipos de malos tratos

1.A. Concepto de malos tratos

A pesar de las múltiples definiciones que se han dado, la definición o concepto de malos tratos domésticos que da el Consejo de Europa es la siguiente:

“Todo acto u omisión sobrevenido en el marco de la familia por obra de uno de sus miembros, que atenta contra la vida, integridad corporal o psíquica o libertad de otro miembro de la misma familia, o que amenaza gravemente el desarrollo de su personalidad”.

A partir de este concepto se pueden establecer distintos tipos de malos tratos.

1.B. Tipos de malos tratos

Los malos tratos pueden clasificarse en tres tipos: malos tratos físicos, malos tratos psíquicos y malos tratos sexuales.

Los malos tratos físicos suponen “cualquier acción reiterada e intencionada que suponga un acometimiento exterior ejercido contra el cuerpo de la pareja”.

Desde el punto de vista jurídico-penal, se trata de todas aquellas conductas que dan lugar a los tipos dolosos de homicidio, lesiones, coacciones o malos tratos.

Por malos tratos psíquicos se entienden "cualquier acto o conducta turbadora, reiterada e intencionada, que puede producir un trastorno de tipo emocional a la víctima".

La violencia psicológica en la pareja se puede traducir en conductas tales como intimidaciones o amenazas, insultos, vejaciones, control o aislamiento.

Estos comportamientos de carácter psicológico pueden calificarse jurídico penalmente como amenazas, injurias, calumnias, detenciones ilegales o descubrimiento y revelación de secretos.

Los malos tratos sexuales se definen como "todo acto de naturaleza sexual ejercido por un miembro de la pareja contra la voluntad del otro".

Desde el punto de vista jurídico-penal se trata de las conductas tipificadas como agresiones sexuales, abusos sexuales y las relativas a la prostitución.

El resultado que estos actos violentos pueden ocasionar es el siguiente:

Respecto al apartado primero (malos tratos físicos): tanto un resultado de muerte como un menoscabo en la salud o integridad física de la víctima (lesiones).

Respecto al apartado segundo (malos tratos psíquicos): menoscabo de la víctima en su libertad ambulatoria (detenciones ilegales), en su honor (injurias y calumnias), en un proceso de deliberación (amenazas o coacciones), en su intimidad (descubrimiento y revelación de secretos).

El resultado del apartado tercero (malos tratos sexuales) nos llevaría a contemplar el atentado contra la libertad sexual.

2.- El Código penal y los malos tratos

La gravedad de las conductas de maltrato que se producen en el seno de la familia hace indudable la necesidad de una respuesta desde el Derecho Penal.

Hasta la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código penal, no se introdujo en nuestra legislación un tipo penal expreso que específicamente considerase delictivas las conductas de violencia física en la familia. La Ley Orgánica de 1989 introduce en nuestro texto punitivo el artículo 425. Este precepto, que no estaba previsto ni en el Proyecto de Ley, ni en el texto aprobado por el Congreso de los Diputados, se introdujo en el Senado a raíz de una enmienda del Grupo Socialista.

Mediante esta Ley se incluye por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la figura penal de los malos tratos habituales en el ámbito familiar con categoría de delito (artículo 425), diferenciado de la ya existente falta de malos tratos.

Según la Exposición de Motivos de la Ley de 1989, se pretende con estas figuras dar respuesta "a la deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo, se tipifican como delito los malos tratos ejercidos sobre menores o incapaces, así como los ejercidos sobre el cónyuge cuando, a

pesar de no integrar individualmente considerados más que una sucesión de faltas, se producen de modo habitual”.

El Código penal de 1995 aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, mantiene estas infracciones en los artículos 153 y 617.2 con algunas variaciones.

Sin embargo, tanto el derogado artículo 425 como el recién estrenado artículo 153 arrastraban una suerte de dificultades de aplicación que hicieron plantearse a grandes sectores de la doctrina su oportunidad, incluso su necesaria modificación. Modificación que se produce con la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷. La Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica justifica esta modificación en los siguientes términos:

“El Plan de acción contra la violencia doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, incluía entre sus medidas determinadas acciones legislativas encaminadas a la modificación del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos, a la par que otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas”.

2.A. El delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar

⁷ .- Sobre las modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Vid. TIRADO ESTRADA, “Violencia familiar y las nuevas medidas cautelares penales de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *La Ley*, núm. 4888, septiembre, 1999.

El artículo 153 del Código penal tras la Reforma de 1999 tipifica como delito el hecho de ejercer de forma habitual violencia física o psíquica sobre el cónyuge o excónyuge o persona a la que está o hubiera estado ligado el agresor de forma estable por análoga relación de afectividad.

El artículo 153 establece:

“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

2.A.1. El bien jurídico protegido

A pesar de estar incluido el artículo 153 en el Título III del Libro II del Código penal bajo la rúbrica "De las lesiones", no es un genuino delito de lesiones sino una infracción de malos tratos, a la que la habitualidad y el ámbito familiar convierte en delito. Tampoco el bien jurídico protegido es el mismo de las lesiones. Ni la salud ni la integridad corporal son objeto de tutela por cuanto es perfectamente concebible la consumación del delito sin resultado lesivo alguno. Es más, la concurrencia de las lesiones obligará a aplicar el correspondiente concurso de delitos.

Se trata de proteger la dignidad de la persona humana en el seno de la familia. Y concretamente, su derecho a no ser sometida a trato inhumano o degradante alguno como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1996.

De hecho, en la discusión parlamentaria se debatió si debía sacarse de las lesiones e incluirse dentro del Título dedicado a las relaciones familiares. Finalmente, se optó por incluirlo dentro el Título dedicado a las Lesiones.

2.A.2. La conducta típica

El delito exige en primer lugar una acción que suponga una violencia física o psíquica.

Frente al texto de 1995, la Reforma de 1999 ha introducido la violencia psíquica. El derogado artículo 153 sólo comprendía los actos de *vis física*

consistentes en malos tratos, golpes o cualquier otro acto que implicase contacto corporal con la víctima, dejando al margen del tipo, dada su dicción legal, los actos constitutivos de *vis psíquica* o intimidativa, como insultos, injurias o amenazas. Esta exclusión dio lugar a que, desde diferentes estamentos sociales, se exigiera el castigo de estas conductas, aludiendo a su carácter, en algunas ocasiones, más perjudicial dado el resultado lesivo que puede llegar a producir. Algunos autores llegaron a proponer el castigo de estas conductas a través del artículo 173 del Código penal que tipifica los delitos contra la integridad moral, incluso el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia llegó a condenar a nueve meses de prisión, por un delito contra la integridad moral, a un hombre que durante más de dos años sometió a su ex esposa a malos tratos psíquicos. La resolución judicial indica que el acusado “llegó a anular la voluntad de su ex mujer mediante el terror, minusvalorándola y despreciándola”.

Finalmente, otro sector propuso incorporar la violencia habitual psíquica en el artículo 153, medida defendida por el Nuevo Plan de Acción contra la Violencia Doméstica. Este criterio es el que ha acogido el legislador en la Reforma de 1999.

2.A.3. La habitualidad

La acción ha de llevarse a cabo con habitualidad. La habitualidad es el elemento que justifica la existencia del delito, sin su concurrencia estaríamos ante supuestos constitutivos de faltas (artículo 617.2 CP).

Antes de la Reforma de 1999, la interpretación del término habitualidad no resultaba una tarea fácil, convirtiéndose en uno de los principales obstáculos con el que la jurisprudencia tropezaba a la hora de aplicar el artículo 153.

El término fue objeto de examen por la Circular 2/1990 de la Fiscalía General del Estado, quien abogaba por un concepto naturalístico, distinto del de reincidencia y consistente en la repetición por el sujeto activo de actos de violencia física, con o sin resultado lesivo.

En base a este criterio la jurisprudencia mayoritaria consideraba que era necesaria la realización del hecho al menos tres veces, por lo que exigía para la aplicación del artículo 153 la concurrencia de al menos tres condenas previas. La habitualidad, según la jurisprudencia, venía circunscrita a la existencia de diversas condenas penales por hechos acaecidos con anterioridad al enjuiciado y de la misma naturaleza. Por ello, no podían computar a efectos de la habitualidad, los actos de *vis psíquica* o intimidativa como las condenas de faltas de amenazas o injurias. Por este motivo la Audiencia Provincial de la Coruña en sentencia de fecha 19 de noviembre de 1997, desestimó el recurso presentado por la acusación particular contra la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Santiago que condenó al acusado que tras mantener con su esposa, de la que se encuentra separado, una discusión, la agredió agarrándola por el cuello sin que le produjera lesiones, al mismo tiempo que la insultaba. El Juzgado de lo Penal le condenó como autor de una falta de lesiones a la pena de 15 días de arresto menor.

La sentencia fue recurrida por la acusación particular al entender que los hechos deberían de ser subsumidos en el artículo 425 del CP. Se alega que

existen con anterioridad diversas condenas penales. El sujeto en cuestión había sido condenado como autor de una falta de malos tratos por dar una bofetada a la mujer sin causarle lesiones (hechos ocurridos el 8 de octubre de 1993), fue condenado como autor de una falta de lesiones, por hechos acaecidos el 23 de septiembre de 1994, fue condenado por falta de injurias por hechos acaecidos el 26 de septiembre de 1994 y fue condenado por una falta de amenazas, hechos acaecidos el 17 de octubre de 1994.

Para la Audiencia Provincial de la Coruña la habitualidad exigida por el precepto penal implica al menos la ejecución de tres actos de aquella naturaleza con la víctima y con conexión temporal y recuerda que el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de diciembre de 1996 considera que habrá de “entenderse por habitualidad la repetición de actos de idéntico contenido, con cierta proximidad cronológica”.

El término “habitualidad” no sólo planteaba el problema de su significado sino también la existencia de proximidad temporal entre las condenas. Esta fue la razón aludida por la que la Audiencia Provincial de la Coruña en su sentencia de 19 de noviembre de 1997: “existe una desconexión temporal entre la primera de las condenas como consecuencia de hechos acaecidos en el mes de octubre de 1993, distanciados más de un año de la agresión que nos ocupa, cometida en enero de 1995”.

A la absolución también llega la sentencia de 26 de mayo de 1998 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Los hechos probados son los siguientes: El día 25 de agosto de 1996 el acusado al observar que su mujer se introducía en su habitación y cerraba la puerta del dormitorio se dirigió hacia ella y tras

repetirle que no quería que en la casa se cerraran las puertas de las habitaciones, le propinó un puñetazo en la cara, resultando lesionada, precisando solo una primera asistencia facultativa para curar. El día 27 de agosto de 1996, es decir, sólo dos días después, cuando su mujer se encontraba durmiendo en su habitación, el acusado la despertó profiriéndole diversas palabras, diciéndole que la mataría, le propinó una bofetada de la que fue asistida en el Hospital, donde se le apreció contusión orbitaria que precisó para su curación de una primera asistencia.

Ante estos hechos, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Tarragona condenó al acusado como autor de un delito de malos tratos previsto en el artículo 153 del CP, concurriendo la atenuante segunda del artículo 21 (grave adicción a las drogas) a la pena de tres meses de prisión, y como autor de dos faltas de lesiones a la pena para cada una de ellas de tres fines de semana.

Contra esta resolución el acusado interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Tarragona que estima el recurso y revoca la sentencia en parte absolviendo al recurrente del delito de violencia habitual por el que fue condenado.

Para la Audiencia Provincial de Tarragona, sentencia de 26 de mayo de 1998, no existe habitualidad, puesto que sólo se recogen dos agresiones y la habitualidad requiere más de tres.

Lo acertado hubiera sido determinar que la tercera falta de malos tratos se transforma en delito, porque la inexistencia de habitualidad deja la conducta en una simple falta del artículo 617.2 del Código penal.

Para evitar supuestos como los citados, es por lo que la Reforma de 1999 expresamente en el artículo 153 contiene una definición de habitualidad:

“Para apreciar la habitualidad a la que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

Con esta definición expresa no se requiere ni un número mínimo de actos de violencia ni que dichos actos hayan sido ya enjuiciados en otros procesos. Tampoco se requiere que los actos de violencia hayan recaído sobre la misma persona. Con la introducción de este segundo párrafo se ponen fin a las trabas existentes para condenar por delito de malos tratos apoyada en una interpretación algo más que dudosa.

2.A.4. Relación víctima-agresor

Los sujetos activo y pasivo del delito son personas que se encuentran ligadas por una relación parental o cuasi parental. El artículo 153 del Código penal exige que la violencia física o psíquica se ejerza sobre alguna de las personas a las que el precepto hace mención: el cónyuge o excónyuge, sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a

la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro.

La Reforma de 1999 ha ampliado la relación para evitar las situaciones que se daban anteriormente. El antiguo artículo 153 no era de aplicación cuando la víctima de los malos tratos era el cónyuge anterior, o si el matrimonio había sido disuelto o anulado, o la persona con la que el autor hubiera estado ligado de forma estable por una relación de afectividad análoga a la conyugal, si la convivencia hubiera cesado. La experiencia demuestra que, con notable frecuencia, los excónyuges o los exconvivientes se convierten en sujetos pasivos de malos tratos que traen causa precisamente de la extinta relación conyugal o de afectividad anterior y de la ruptura de ésta.

El nuevo artículo 153 hace referencia expresa, en cuanto a la víctima, no solo a que ésta sea su cónyuge o persona a la que se halla ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, sino que lo extiende, muy acertadamente, a quien sea o haya sido su cónyuge o sobre la persona que esté o haya estado ligado a él de forma estable por análoga relación de afectividad.

2.A.5. Consecuencias jurídicas

En los delitos de malos tratos habituales en el ámbito familiar el legislador recurre a la pena de prisión.

La pena de prisión sigue siendo la pena por excelencia, al menos si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega. Desde

el punto de vista de su naturaleza, es la pena más grave de las previstas en el ordenamiento, en la medida en que contiene la privación del derecho a la libertad.

Con el nuevo Código penal desaparece la anacrónica e irrelevante pluralidad de denominaciones de la pena privativa de libertad (arresto, prisión, reclusión). Ahora sólo se usa la expresión “pena de prisión” para referirse a todo pena que suponga privación continua de libertad.

El legislador castiga las conductas de malos tratos habituales en el ámbito familiar con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.

El tipo no requiere que la violencia física o psíquica habitual que se ejerce sobre el sujeto pasivo cause una determinada lesión, por lo que en el caso de que se produzca deberá apreciarse un concurso de delitos, tal y como establece el inciso final del precepto: “sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”.

El delito expresamente subraya su aplicación con independencia de cuál sea el fin buscado por el sujeto. Esta referencia puede explicarse desde la pretensión del legislador de afirmar de modo taxativo que ninguna finalidad puede llegar a hacer conforme a derecho el empleo habitual de violencia física o psíquica entre las personas mencionadas en el mismo.

Junto a la pena principal no hay que olvidar las penas accesorias previstas en el Código penal para los delitos sancionados con más de un año de prisión: artículos 55 y 56 del Código penal.

El artículo 55 prevé:

"La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviera prevista como pena principal para el supuesto de que se trate".

El artículo 56 establece:

"En las penas de prisión de hasta diez años, Los Jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación".

La justificación de la existencia de penas accesorias por las que, junto a la pena principal, se priva de determinados derechos al condenado puede buscarse en la pérdida de legitimidad para el ejercicio de los mismos por parte de quien resulta condenado en un proceso penal. Sin embargo este postulado ha sido objeto de críticas en la medida en que la privación de derechos al condenado, de manera automática y cuando el derecho en cuestión no se relaciona con el delito cometido, perjudica su reinserción social y carece de justificación. Esto sucedía, por ejemplo, en el Código penal anterior con la pena

de privación del derecho de sufragio que se imponía como accesoria a todas las penas privativas de libertad.

La Ley Orgánica 14/1999 ha reformado los artículos 33.2.g), 33.3.f) y 39.f) con la finalidad de incluir en el catálogo de penas privativas de derechos la prohibición de aproximarse a la víctima en su domicilio o fuera de él, con la consideración de pena menos grave o de pena grave según que el tiempo de duración de la prohibición resulte superior a tres meses e inferior a tres años o superior a tres años.

Asimismo se ha reformado el artículo 48 para incluir que la “prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse al domicilio de dichas personas, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella”.

Se modifica también el artículo 57 para admitir la posibilidad de que los Jueces y Tribunales puedan acordar en sus sentencias como pena accesoria, la prohibición de que el reo se aproxime a la víctima durante un tiempo a determinar según las circunstancias, hasta un máximo de cinco años. Cuando la infracción fuera constitutiva de falta, la pena indicada no podrá exceder de seis meses.

Se trata de una pena accesoria y con carácter potestativo para los delitos previstos en el propio artículo 57. Con esta pena se restringe la libertad ambulatoria y se reproduce, en esencia, el contenido de la desaparecida pena de destierro.

La incorporación de esta pena al Código penal trata de atender primordialmente las necesidades y los intereses de la víctima del delito.

Sin embargo, esta pena puede plantear problemas en la determinación del momento del cumplimiento. Si la pena principal es una pena de multa, o incluso si son arrestos de fin de semana, se puede considerar pena de cumplimiento simultáneo. En cambio, si se trata de una pena de prisión, esta misma pena lleva implícita la imposibilidad de la prohibición. En estos casos cuando la pena principal sea la de prisión, el tiempo asignado a aquélla debería empezar a contar desde el momento en que el condenado saliese de la prisión, de forma temporal o definitivamente.⁸

Si se decidiera la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, artículos 80 y siguientes del Código penal, habrá de valorarse la posible imposición al penado de las medidas que establece el artículo 83 en sus apartados primero a quinto. Es importante la posible obligación del penado a participar en programas formativos durante el tiempo de suspensión.

Por su parte, el artículo 109 del Código penal establece:

“La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados”.

Manteniendo la tradición jurídica española, la responsabilidad civil derivada de delito o falta se regula en el Código penal, lo que no impide afirmar la naturaleza civil de tal obligación.

⁸ .- En este mismo sentido, BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.) *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, 1998, pág. 125.

En el ámbito de los delitos de malos tratos habituales en el ámbito familiar la extensión de la responsabilidad civil comprende la indemnización de perjuicios materiales y morales. El daño moral se producirá siempre y si bien es cierto que no es procedente que el delito se transforme en una especie de premio de la lotería lo cierto es que, en general, los Tribunales de Justicia vienen fijando unas indemnizaciones muy reducidas y absolutamente desproporcionadas a la baja, en relación con el daño moral causado.

Finalmente, el condenado tendrá que hacer frente al pago de las costas procesales. El pago de las costas procesales corresponde a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículo 123). Cuando los obligados fueren varios, la sentencia o auto establecerá la parte proporcional por la que cada uno ha de responder.

Las costas procesales comprenden, a tenor del artículo 124 del Código penal, los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, que en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluirán los honorarios de la acusación particular.

2.B. Hechos constitutivos de falta

El Libro III del Código penal, "Faltas y sus penas", dedica el Título Primero a tipificar y sancionar las "Faltas contra las personas".

2.B.1. La falta de malos tratos en el ámbito familiar

El artículo 617 en su párrafo segundo recoge la falta de malos tratos al establecer:

"2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días".

Esta de carácter doloso no genera lesiones, ya que los malos tratos no afectan a la salud o integridad corporal, sino meramente a la intangibilidad de la persona.

La acción típica consiste en golpear o maltratar de obra a otro. Este precepto comprende los golpes o malos tratos de obra que no precisan ni asistencia facultativa ni tratamiento médico teniendo, por tanto, un carácter residual respecto al artículo 617.1.

En el apartado segundo de este mismo artículo, se establece una agravación de la pena por la relación de parentesco entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, entre agresor y víctima:

"Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar".

2.B.2. La falta de amenazas, injurias, coacciones y vejación injusta de carácter leve en el ámbito familiar

El párrafo segundo del artículo 620 del Código penal tipifica y sanciona la falta de amenazas, injurias, coacciones y vejación injusta de carácter leve. La pena establecida es la de multa de diez a veinte días para:

“Los que causaren a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve”.

Por amenaza se entiende el ánimo de causar a otro o a su familia un mal en su persona, honra o propiedad.

Por coacción se entiende aquella fuerza o violencia que se hace a una persona para presionarla a que haga o ejecute alguna cosa.

Por injuria se entiende la ofensa o ultraje de obra o de palabra. La falta de injurias se manifiesta de múltiples formas, desde el insulto proferido de palabra hasta su traducción con el gesto; desde la expresión grosera común, hasta el proceder sofisticado realizado con el propósito que el artículo refiere.

Con el término vejación se hace referencia a maltratar o molestar a otro.

El párrafo segundo *in fine* del precepto, somete a estas faltas al requisito de la denuncia de la persona agraviada; por lo que se configuran como infracciones semipúblicas.

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, ha añadido un nuevo párrafo al artículo 620 con el siguiente tenor literal:

“Cuando el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de

multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias".

2.B.3. Consecuencias jurídicas de las faltas

En los hechos constitutivos de falta el legislador recurre para su sanción a la pena de arresto de fin de semana y a la multa. Ambas penas son establecidas con carácter alternativo.

La introducción del arresto de fin de semana es una de las novedades más llamativas del actual Código penal. Su introducción se fundamenta en la voluntad de evitar la prisión en delitos poco graves o faltas, en los cuales aparecen como desproporcionados los efectos indeseables de una reclusión continuada.

Esta pena está establecida como pena principal y, asimismo, como pena sustitutiva de la de prisión (artículo 88). Como sanción principal, lo más destacable es el reducido número de delitos para los que se prevé esta pena, en comparación con el Proyecto de Código penal de 1980, donde el arresto de fin de semana se recogía en más de un centenar de artículos. Su previsión en el Código no ha estado exenta de críticas que se dirigen, fundamentalmente, a las dificultades materiales de su cumplimiento.

La pena de multa, consistente en el pago de una determinada cantidad de dinero, ha estado presente en la mayoría de sistemas jurídicos desde épocas históricas remotas. Los primeros años de este siglo conocieron un nuevo auge de la pena de multa, de las que se destacan sus ventajas frente a la privación de libertad. Así, en el derecho alemán dicha pena ha llegado a ser una de las más aplicadas, alcanzando en ocasiones el ochenta por ciento de las condenas.

El Derecho penal español hasta la entrada en vigor del Código penal de 1995 mantenía el sistema clásico, también llamado global o de máximos y mínimos, dentro de esos topes el Juez debía elegir la cuantía concreta atendiendo principalmente al "caudal y facultades del culpable".

El Código penal de 1995 ha sustituido el sistema global por el sistema de días-multa, ideado por el sueco THYREN y experimentado con éxito en los Códigos penales escandinavos. Este sistema pretende una aplicación más igualitaria de la pena pecuniaria. Pero para satisfacer el principio de igualdad se requiere que los órganos judiciales tengan la oportunidad de conocer cabalmente la situación económica del infractor, tarea no siempre fácil.

La pena de multa se asienta sobre la graduación de dos baremos:

a) La duración temporal o extensión que se establece en días, meses o años, siendo la duración mínima de cinco días y máxima de dos años (artículo 50) sin que aparezcan obstáculos a establecerla por semanas, puesto que el artículo 50.6 faculta al Tribunal para determinar el tiempo y forma de pago de las cuotas.

b) La cuota a pagar en cada uno de esos períodos, que se fijará dentro de los márgenes establecidos en la Ley: La cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil pesetas.

A la pena de multa recurre el legislador para sancionar la falta del artículo 617 y 620 del Código penal pero como alternativa a la pena de arresto de fin de semana.

2.C. Otros delitos y faltas

Además del delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar los hechos constitutivos de delito que han sido objeto de este estudio son los siguientes:

Delito de homicidio: Artículo 138 del Código penal. La acción consiste en matar a otra persona. Caben las más diversas modalidades y medios, siempre que no se empleen los previstos en el artículo 139, ya que entonces existiría un delito de asesinato.

Delito de asesinato: Artículo 139 del Código penal. La acción consiste en dar muerte a otra persona concurriendo determinadas circunstancias como la alevosía, ensañamiento, etc.

Delito de lesiones: Artículos 147 y ss. del Código penal. La acción consiste en causar un menoscabo en la integridad física o psíquica de la víctima. Para ser considerado delito la agresión ha de causar una lesión física o

psíquica que requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

Delito de amenazas: Artículos 169 y ss. del Código penal. La acción consiste en exteriorizar un propósito. Tal propósito ha de consistir en un mal, es decir, en la privación de un bien presente o futuro.

Delito de coacciones: Artículo 172 del Código penal. La acción consiste en impedir con violencia a otra persona hacer lo que la Ley no prohíba o compelerle (también con violencia, aunque la Ley no lo diga expresamente), a efectuar lo que no quiere.

Delito de tortura y otros delitos contra la integridad moral: Artículo 173 del Código penal. La acción consiste en infringir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, entendiendo que este último concepto jurídico comprende los sufrimientos físicos o mentales, la disminución de las facultades de conocimiento y voluntad, u otras alteraciones análogas.

Delito contra la libertad sexual: Artículos 178 y ss. del Código penal. Aunque el Código penal no regula expresamente los malos tratos sexuales, nada impide castigar estas conductas conforme a lo preceptuado en los artículos 178 y ss. del Código penal (agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual). En cuanto a los delitos relativos a la prostitución serán considerados supuestos de maltrato sexual los casos en los que el miembro de la pareja fuerza a otro al ejercicio de la prostitución.

Delito de allanamiento de morada: Artículo 202 del Código penal. La acción consiste en entrar en morada ajena o mantenerse en la misma contra la voluntad del morador, sin habitar en ella.

Delito de injurias: Artículos 208 y ss. del Código penal. La conducta típica consiste en la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Delito de daños: Artículos 263 y ss. del Código penal. La acción consiste en causar daños en propiedad ajena.

Delito de resistencia a la autoridad: Artículo 554 del Código penal. La acción consiste en mostrar resistencia activa grave a la fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Las agresiones constitutivas de falta que han sido objeto de este estudio, además de la falta de malos tratos en el ámbito familiar y de la falta de amenazas, injurias, coacciones y vejación injusta de carácter leve en el ámbito familiar, son las siguientes:

Agresiones físicas y psíquicas leves con resultado de lesiones: Artículo 617.1 del Código penal. Se trata de toda agresión que causa una lesión física o psíquica y no es constitutiva de delito. La agresión se califica como falta cuando no requiere objetivamente para su curación más que una primera asistencia facultativa, sin necesidad, por tanto, de tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo de la lesión no se considera tratamiento médico.

Agresiones físicas y psíquicas leves sin resultado específico: Artículo 617.2. del Código penal. En estos casos la acción del agresor consiste en golpear o maltratar físicamente sin causar lesión a la víctima.

Falta de daños leves: Artículo 625 del Código penal. La acción consiste en causar intencionadamente daños cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas.

Falta de desobediencia a agente de la autoridad: Artículo 634 del Código penal. El precepto castiga el faltar al respeto y consideración debida a la autoridad o a sus agentes o bien desobedecerles levemente cuando ejerzan sus funciones.

III. La Administración de Justicia ante los malos tratos

1.- Objeto y método de la investigación

1.A. Objeto

El objeto de esta investigación es analizar casos enjuiciados en Castilla-La Mancha, en materia de malos tratos contra la mujer por su cónyuge o compañero⁹, desde que entró en vigor el Código Penal de 1995, esto es desde el 24 de Mayo de 1996, hasta finales de 1998.

⁹.- En el siglo XIX, los jueces de los Estados Unidos consideraban el maltrato conyugal como materia impertinente para ser dilucidada en los Tribunales. DE VEGA RUIZ, J. A., *Las Agresiones Familiares en la...*, ob. cit. pág. 24.

Se han recogido datos sobre las faltas de lesiones, malos tratos, amenazas, daños, coacciones e injurias; y sobre delitos de asesinato, homicidio, lesiones, amenazas, malos tratos, daños, coacciones e injurias. Si la violencia no era entre cónyuges, aunque se tratara de un supuesto de violencia doméstica, se descartaba el procedimiento.

1.B. La muestra

El método de muestreo utilizado fue el aleatorio simple, y se aplicó a tres submuestras representativas de las conductas delictivas en función de los distintos procedimientos a seguir: juicios de faltas, procedimientos abreviados seguidos ante los Juzgados de lo Penal y procedimientos cuyo enjuiciamiento corresponde a las Audiencias Provinciales.

Respecto a los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, se escogió aleatoriamente uno de cada una de las capitales de provincia: Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo y de las poblaciones que destacan por su número de habitantes dentro de Castilla-La Mancha: Puertollano y Talavera de la Reina. De este modo la muestra se corresponde con siete Juzgados de Instrucción de los setenta existentes en la Comunidad, representando un 10% del total.

Con relación a los Juzgados de lo Penal y a las Secciones de lo Penal de las Audiencias Provinciales, se analizaron en su totalidad, siendo ocho los Juzgados y ocho las Secciones.

La muestra obtenida es de 323 procedimientos. En la Tabla 1 se puede observar la relación de los supuestos analizados por ciudades y años. Puede apreciarse en esta tabla que, con carácter general, los procedimientos seguidos en 1996 y 1997 son más numerosos, excepto en Guadalajara y Puertollano, ciudades que presentan un mayor índice de casos en 1998.

TABLA 1. La muestra

	1996	1997	1998	Total
Albacete	27	22	19	68
Toledo	27	29	14	70
Ciudad Real	10	21	13	44
Cuenca	9	13	12	34
Guadalajara	12	21	33	66
Talavera	12	8	10	30
Puertollano	1	3	7	11
Total	98	117	108	323

1.C. El trabajo de campo

Una vez obtenida la autorización por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha para realizar el estudio, se hizo una primera recogida de datos en un Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Albacete, para probar la

plantilla y ver qué modificaciones serían oportunas para que la posterior confección de la base de datos fuera correcta.

Una vez formalizado el cuestionario definitivo¹⁰, se empezaron a recopilar procedimientos, simultáneamente, en cada una de las ciudades. Dicho cuestionario consta de tres partes.

La primera parte solicita información acerca de datos personales de agresor y agredida, la relación entre ambos y el número de hijos en común. En este apartado, y con relación a las variables "edad", "nivel de estudios", y "situación laboral", hay que señalar que en muchos casos no se ha obtenido esta información, pues en la mayoría de las sentencias ésta no constaba, y acceder a los expedientes de la fase instructoria de cada uno de los supuestos no siempre fue posible.

La segunda parte hace referencia a la forma de iniciación del procedimiento, ya fuera por denuncia o por llamada a las fuerzas de seguridad. También se obtuvo información sobre la existencia de denuncias previas y el resultado de éstas; objeto utilizado para agredir; y si hubo sobreseimiento o no.

La tercera parte solicita información sobre la fase de juicio oral en el proceso penal, ya fuera en Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción o en Juzgados de lo Penal, según se tratara de faltas o delitos respectivamente. En este apartado se incluyen, además, las cuestiones encargadas de obtener información sobre los supuestos enjuiciados en las Audiencias Provinciales, ya sea como causas penales o como apelaciones.

¹⁰.- Vid. el cuestionario en el Anexo II.

Cuando se finalizó el trabajo de campo se procesaron los datos informáticamente, para luego ser tratados mediante un programa estadístico, lo que facilitó la tarea de realizar el análisis de los supuestos.

2.- Resultados del análisis general

2.A. Descripción de la muestra: datos sociológicos

Como ya se ha señalado en este trabajo la obtención de algunos de los datos, objeto de análisis en este apartado, ha quedado limitada, pues no siempre se pudo acceder a ellos. Es por esto que se tomará como punto de partida la muestra total, compuesta por 323 supuestos, y no se llevará a cabo un estudio individualizado por ciudades en lo que a datos sociológicos se refiere, debido a la poca representación estadística que supondría analizar los supuestos clasificados según su lugar de origen.

Con relación a las edades de víctimas y agresores, señalar que esta información se obtuvo en un 54% y un 58% respectivamente¹¹. Tomando como totalidad de estudio estos porcentajes destaca que las mujeres de 26 a 35 años son las que más manifiestan su situación de maltrato¹², mientras que la edad

¹¹.- De este modo de los 323 casos que conforman la muestra total, se conoce la edad de la víctima en 174 supuestos y la del agresor en 188.

¹².- Es de esencial importancia hacer constar que cuando las mujeres deciden buscar ayuda y manifestar su situación de maltrato lo hacen después de años de agresiones. Vid. A.A.V.V. *Violencia contra la Mujer*, Edit. S.G.T. del Ministerio del Interior, Madrid, 1991, págs. 61 y ss. Por tanto, la edad de inicio del maltrato no coincide con la de la manifestación de los hechos.

más común entre los agresores de la muestra es de 36 a 40 años, no pudiéndose desdeñar otras cuotas de edad.

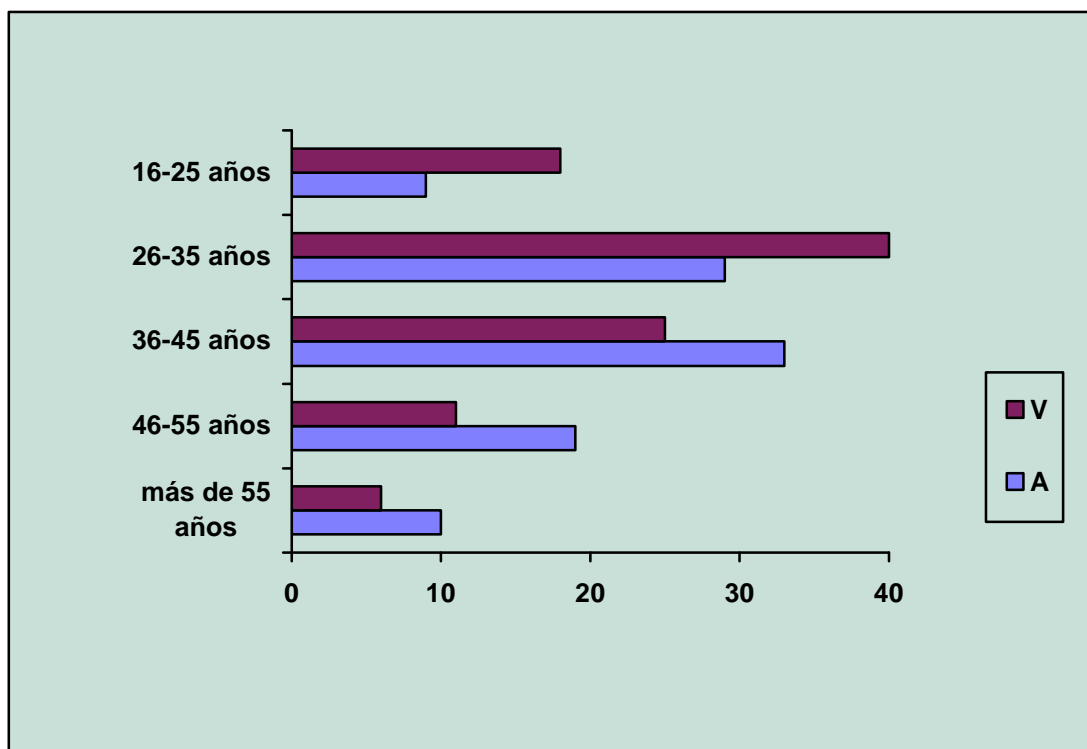
En la Figura 1 se puede apreciar la representación gráfica de los porcentajes por cuotas de edad. Se puede deducir de su interpretación que las mujeres son más victimadas antes de cumplir los 36 años¹³, mientras que los individuos que maltratan a sus esposas o compañeras pertenecen más comúnmente a cuotas de edad superiores¹⁴. Según datos obtenidos en el Servicio de Violencia Familiar de Bilbao, las personas violentas en el hogar cuentan con una edad media de 40 a 45 años¹⁵.

FIGURA 1. Porcentajes de las cuotas de edad de víctimas y agresores

¹³.- En una encuesta de victimación llevada a cabo por el Departamento de Justicia americano, se reveló el dato de que la cuota de edad en que las mujeres son mayormente victimadas por personas íntimas es desde los 16 a los 34 años. Vid. GREENFELD, L. A./ RAND, M. R., et al., "Violence by Intimates" en *Bureau of Justice Statistics Factbook*, marzo 1998, pág. 13. Sin embargo en un estudio realizado para poner a prueba un programa cognitivo-conductual, las víctimas de maltrato son mujeres con una edad media de 37 años. ECHEBURÚA, E./ DE CORRAL, P./ SARASÚA, B./ ZUBIZARRETA, I., "Tratamiento cognitivo-conductual del trastorno de estrés postraumático crónico en víctimas de maltrato doméstico: un estudio piloto", en *Análisis y Modificación de la conducta*, 1996, vol. 22, nº 85, págs. 632 y ss.

¹⁴.- Quizá esto se deba a que por lo general, en las parejas, el hombre suele ser mayor a la mujer.

¹⁵.- ECHEBURÚA, E./ DE CORRAL, P., *Manual de Violencia Familiar*, Edit. Siglo XXI, Madrid, 1998, pág. 78. Con relación a este dato Vid. también ECHEBURÚA, E./ FERNÁNDEZ MONTALVO, J. "Tratamiento cognitivo-conductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto" en *Análisis y modificación de la conducta*, nº 23, 1997, pág. 7.

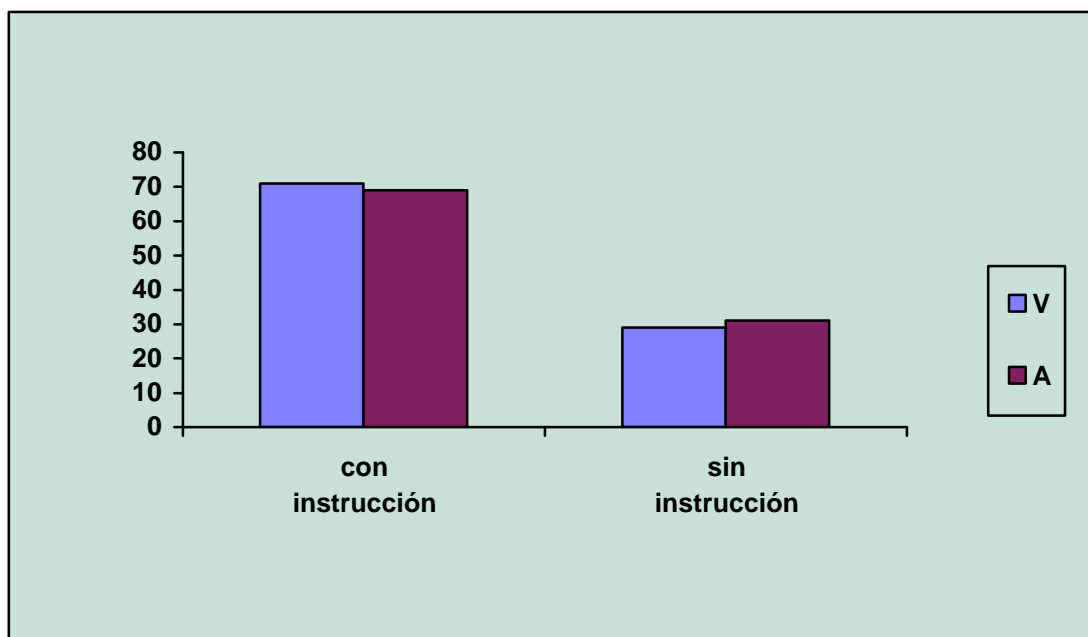


Respecto al nivel de estudios la información obtenida ha sido escasa. Con relación a la víctima sólo se consiguió en un 6% de la muestra total y con relación al agresor en un 7%. Tanto víctimas como agresores coinciden en que mayoritariamente son sujetos con instrucción¹⁶. Puede observarse este dato en la Figura 2, que parte de la base de considerar como totalidad los datos conocidos.

FIGURA 2. Nivel de estudios de la víctima¹⁷ y del agresor¹⁸.

¹⁶.- El problema es definir qué se entiende por "instrucción", pues es un término amplio. Queda sesgada la información porque en realidad el nivel de estudios (EGB, FP, diplomaturas, licenciaturas...) no se conoce. Suponemos que quien sepa leer y escribir será considerado como con "instrucción".

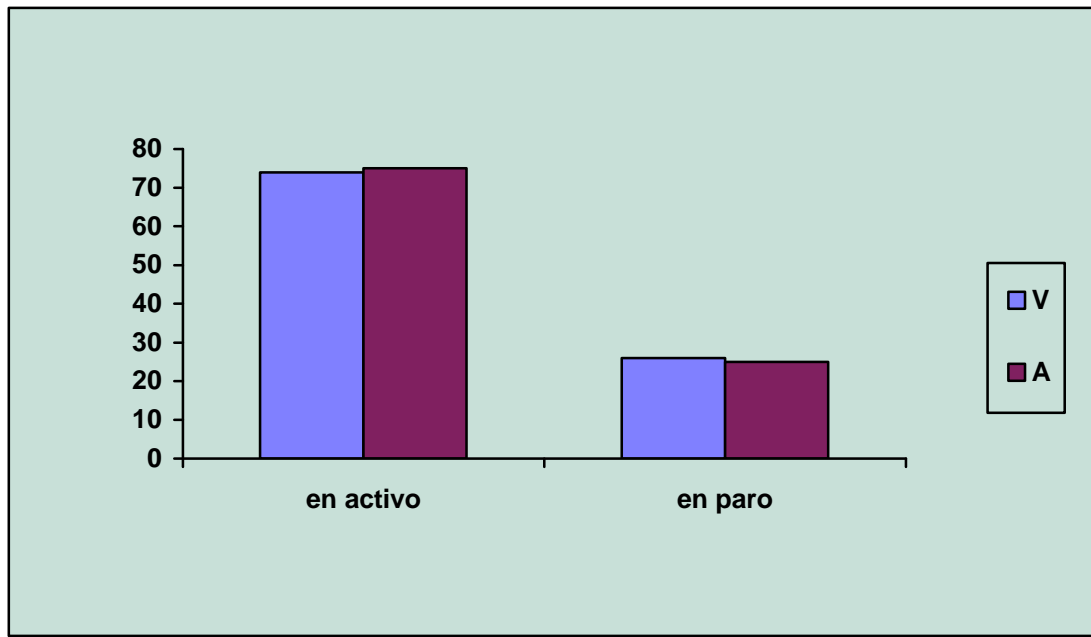
¹⁷.- En una investigación ya comentada en este trabajo la mayor parte de los víctimas habían cursado estudios primarios. ECHEBURÚA, E./ DE CORRAL, P./ SARASÚA, B./ ZUBIZARRETA, I., "Tratamiento cognitivo-conductual del...", ob. cit., pág.632. En un estudio realizado por la Unidad de Criminología de la Facultad de Derecho de Albacete, un 46% de mujeres víctimas de la violencia doméstica habían cursado EGB 1º ciclo y un 31% EGB 2º ciclo. RECHEA ALBEROLA, C./ BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., *Violencia doméstica en el municipio de Albacete*, Edit. Ayuntamiento de Albacete, Albacete, 1999, pág.16.



Tras la recogida de datos la situación laboral de las víctimas se obtuvo en un 14% y la de los agresores en un 16%. Los índices de incorporación al trabajo son, como consta en la Figura 3, y tomando como totalidad los porcentajes obtenidos, de un 73% las víctimas y de un 75% los agresores. De nuevo se asemejan las características de maltratada y maltratador.

¹⁸.- Al igual que la víctima, el agresor suele tener mayoritariamente estudios primarios. Así en una recogida de datos en el Servicio de Violencia Familiar de Bilbao, el 57% de los maltratadores tenían estudios primarios. ECHEBURÚA, E./ DE CORRAL, P., *Manual de ...*, ob. cit. pág., 79.

FIGURA 3. Situación laboral de la víctima y del agresor



Hay que señalar que la situación socioeconómica de las familias que viven la violencia tiende a ser baja. Pero con ello no queremos decir que ésta se excluya de las clases sociales altas, lo que ocurre es que la violencia intrafamiliar está ligada a la falta de recursos educativos, económicos o de carácter social y a la frustración que generan estas carencias¹⁹. De este modo un buen caldo de cultivo para la aparición de las agresiones en el hogar es la ausencia de posibilidades materiales, intelectuales, o de integración. Por otro lado es preciso señalar que el sector de la población que acude a los Servicios Sociales a solicitar ayuda gratuita para la resolución de sus conflictos, es el económicamente débil, facilitando de este modo el acceso a información que podría no ser manifestada si las circunstancias fueran otras. A estos dos motivos puede deberse la sobrerrepresentación de las clases sociales bajas en los resultados de los estudios realizados.

¹⁹ .- Ibidem.

En la investigación que nos ocupa no se ha podido indagar sobre las posibilidades económicas de los individuos, pues las fuentes de donde se extrajeron los datos no lo permitían. Pero es interesante fijarse en los porcentajes de parados y señalar aquí la relación "paro-violencia". Poder mantener un contacto directo con la sociedad mediante el trabajo, y obtener ingresos, dificulta tanto llegar a ocupar el papel de víctima como el de agresor. El responsabilizarse y sentirse integrado en la sociedad estimula la autoestima y ésta permite al individuo disponer de un menor grado de frustración. Cabe decir que el desempleo se presenta como un claro factor de riesgo. Son consecuencias directas del desempleo: la autodepreciación, el estrés económico, el sentimiento de impotencia, o el aumento de contacto con el cónyuge.

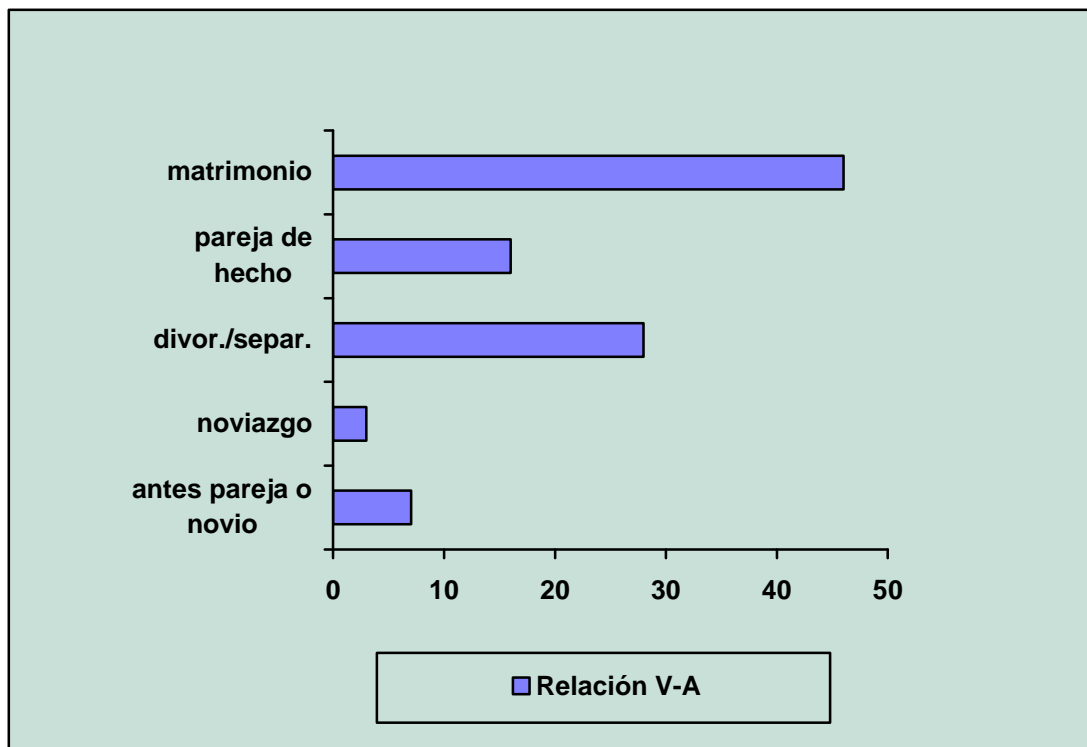
En la Figura 4 pueden observarse las representaciones de los diversos tipos de relaciones existentes entre la víctima y el agresor. Así, un 46% son marido y mujer; un 16% son pareja de hecho; un 28% está en trámites de separación o divorcio²⁰; un 3% son novios²¹; y un 7% fueron novios o pareja con anterioridad a los hechos.

²⁰.- En muchas ocasiones las agresiones y las amenazas se siguen produciendo aunque la convivencia se haya terminado. Los agresores son posesivos y por lo general no permiten que su mujer comience una vida de forma independiente.

Con la L.O. 14/1999 de 9 de Junio, de modificación del CP de 1995, se incluye a los ex-cónyuges o ex-convivientes en subtipos agravados de faltas y en el delito de maltrato habitual. Aunque todavía no había entrado en vigor dicha L.O. cuando se realizó el trabajo de campo, incluimos los supuestos de conflictos entre ex-cónyuges en la recogida de datos.

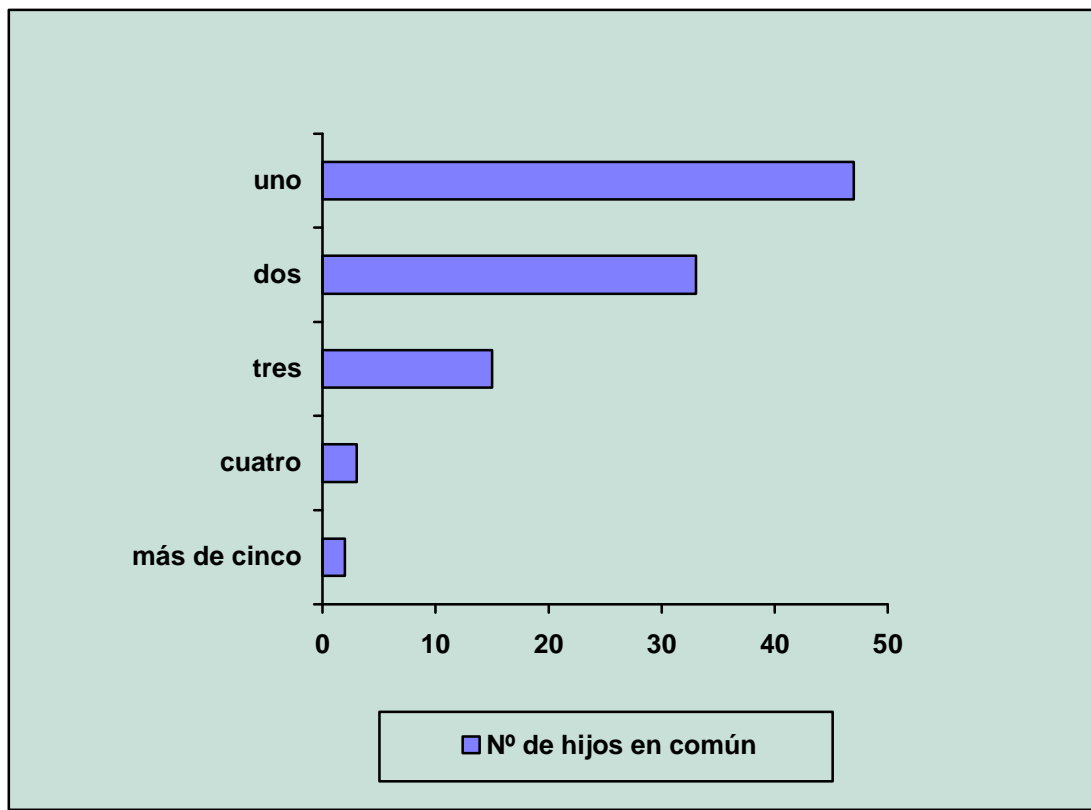
²¹.- Recientemente han sido presentados los resultados de un estudio sobre violencia en la pareja en un ámbito no abordado hasta el momento en España: las parejas universitarias. El principal tipo de agresión que sufren las parejas universitarias estudiadas es la de tipo psíquico. Vid. CASTELLANOS MEGÍAS, I./ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J./ LAGO HIDALGO, M. J./ RAMÍREZ DE ARELLANO ROMERO, L., "La violencia en las parejas universitarias", en *Boletín Criminológico*, (I.A.I.C.), nº 42, Julio-Agosto de 1999.

FIGURA 4. Relación entre víctima y agresor



Sólo un 52% de la muestra tiene hijos en común, no constando el número de hijos en un 10%. En la siguiente figura se establecen los porcentajes correspondientes al número de hijos de los casos objeto de análisis. Destaca, como puede comprobarse, el hecho de tener uno o dos hijos, con un 47% y un 33% respectivamente.

FIGURA 5. Número de hijos en común

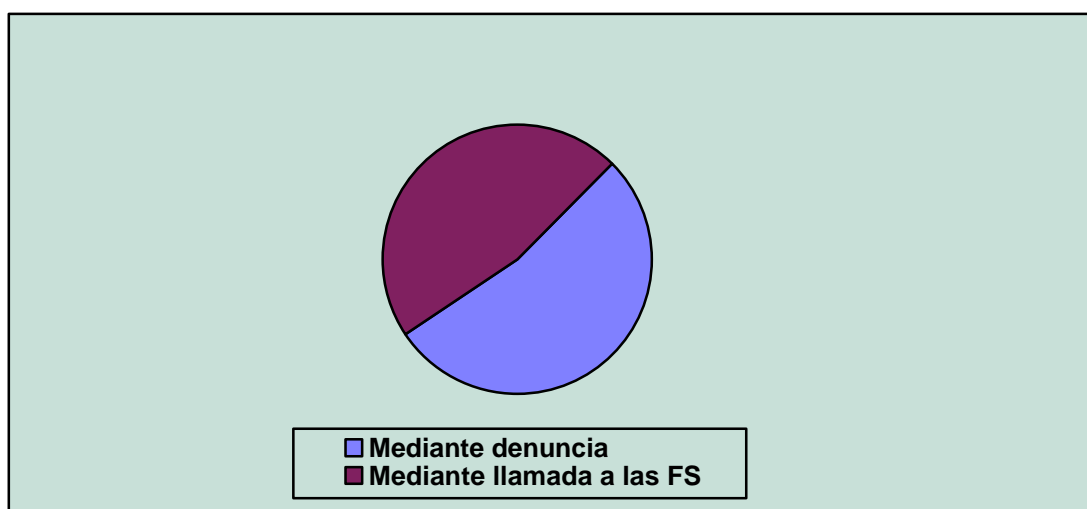


Hasta aquí el análisis de las variables relacionadas con los datos sociológicos de la muestra. En el siguiente apartado se expondrán los resultados relativos a la forma de iniciación del proceso y su posible sobreseimiento antes de llegar al proceso penal.

2.B. Manifestación de los hechos e inicio del proceso

Como puede observarse en la Figura 6, un 53% de los procesos se iniciaron mediante denuncia y el 47% restante mediante llamada a las Fuerzas de Seguridad (policía).

FIGURA 6. Forma de inicio del proceso



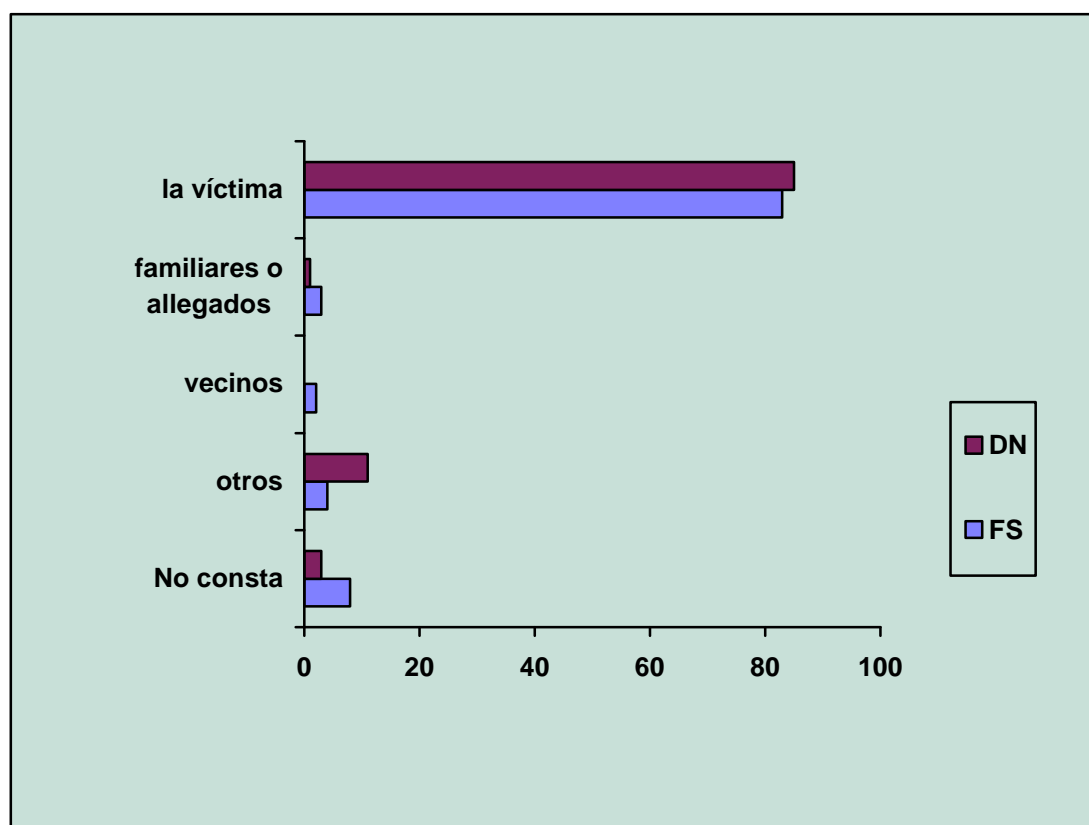
Aunque el porcentaje representativo de denuncias, como forma de comenzar un proceso²² es un poco más elevado que el de llamadas a la Policía, nos ha sorprendido el hecho de que los porcentajes sean tan similares, de donde se puede deducir que en muchas ocasiones la intervención inmediata de la policía es necesaria, no sólo para iniciar el proceso sino también para evitar que las consecuencias de una determinada agresión sean más graves.

En la Figura 7 se establece la comparación de porcentajes entre quién formula la denuncia y quién hace la llamada a la policía, pudiéndose comprobar que el porcentaje de familiares o allegados es mayor en el segundo supuesto (1% y 3% respectivamente), pues es común que éstos se encuentren envueltos en discusiones entre los miembros de la pareja y decidan solucionar la situación en ese momento llamando a las Fuerzas de

²².- El Trastorno de Estrés Postraumático es una de las consecuencias más comunes en las víctimas de violencia conyugal. Sus características vienen expresadas en el DSM-IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales), de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA). En una investigación llevada a cabo en el País Vasco, con víctimas de maltrato doméstico, las variables que más se relacionaban con la presencia del trastorno de estrés postraumático eran la existencia de relaciones sexuales forzadas ($r=0,25$) y la ausencia de denuncia ($r=0,21$). Vid. ECHEBURÚA, E./DE CORRAL, P./ SARASUA, B./ ZUBIZARRETA, I., "Tratamiento cognitivo-conductual del trastorno...", ob. cit., pag. 642 y ss. Lo que hay que matizar aquí es que quizás la ausencia de TEPT no sea una consecuencia de la "publicidad" de su situación sino una causa que facilita el hecho de que la mujer solicite ayuda. Pero sea como sea, a nivel psicológico es un dato a tener en cuenta.

Seguridad. Respecto a “otros” goza de una mayor representación en lo que a denuncias como forma de comenzar el proceso se refiere, correspondiéndole casi un 11% . Estos casos, en ocasiones, se relacionan con informes de hospitales, en los que al constar la agresión doméstica en el parte de lesiones, se comunica el determinado supuesto al Juzgado o a la policía. La víctima es quien de forma mayoritaria manifiesta su situación, tanto en el caso de las denuncias como en el de llamadas a las Fuerzas de Seguridad (85% y 83% respectivamente).

FIGURA 7. Quién formula la denuncia o realiza la llamada a las fuerzas de seguridad



Como bien es conocido la habitualidad, y consecuentemente la cronicidad, en el maltrato conyugal, y con carácter general en todos los tipos de maltrato familiar, es una nota definitoria. Lo que es difícil es hallar la conexión entre aquellos casos que ocupan diversos expedientes y que tienen como víctima y agresor a los mismos sujetos. El interponer una denuncia en un

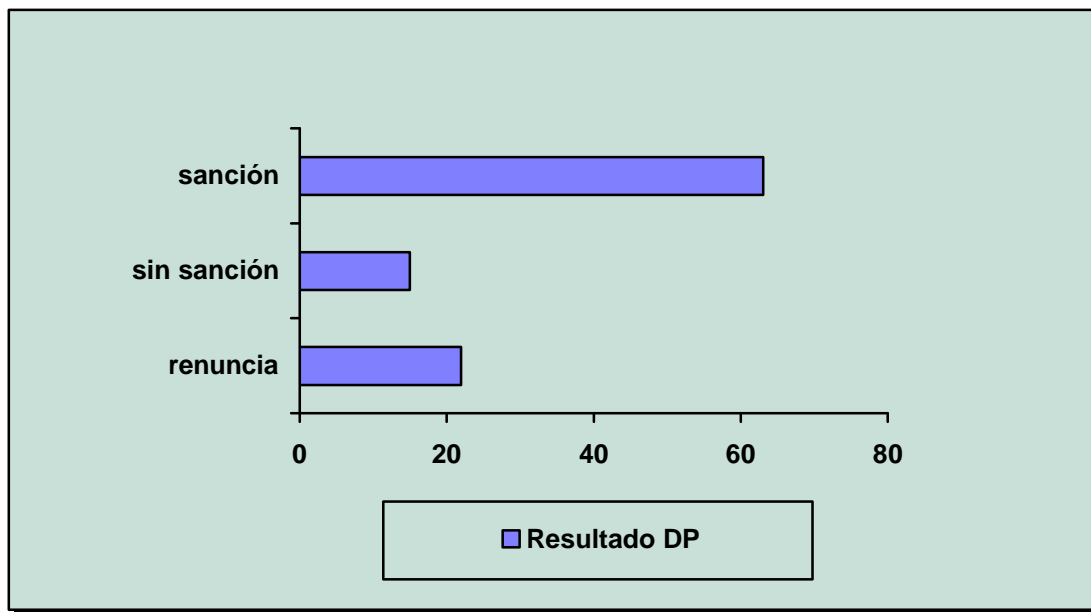
juzgado o en otro puede producir que se consideren independientes algunos supuestos de violencia doméstica que no lo son, lo que dificulta la prueba de la habitualidad²³.

Con relación a lo anteriormente comentado, es importante conocer la posible existencia de denuncias previas respecto a los casos de la muestra. Sólo en un 18% de los supuestos analizados se obtuvo información afirmativa al respecto. De este 18% sólo se pudo saber cuál fue el resultado de las anteriores denuncias en el 9% de los supuestos, siendo sancionados el 63% (6%) de los casos; sin sancionar el 15% (1%); y mediando renuncia de la víctima el 22% (2%). En la Figura 9 pueden observarse estos resultados.

²³ .- Se estima preciso adoptar algunas medidas organizativas que faciliten en las Fiscalías la persecución de los casos de violencia doméstica. Se aconseja que se lleve un Registro - informático o convencional- de las causas que se sigan por estos hechos. Circular nº 1/1998 "Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar" en *Circulares y Consultas de la Fiscalía General del Estado*, suplemento al nº 1841, de 15 de Marzo de 1999, pág. 726. Todavía no se puede valorar la eficacia práctica de esta medida, pero es importante que haya comenzado a implantarse.

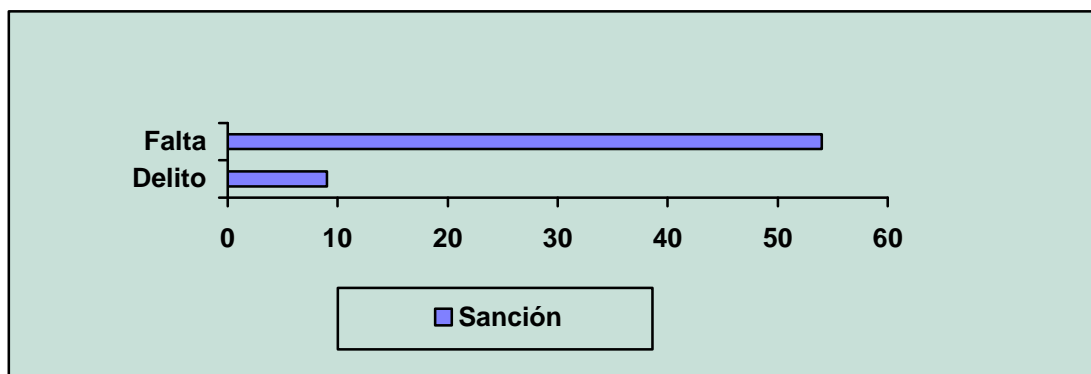
Por otro lado los jueces de Madrid proyectan crear un registro de delitos de violencia familiar, pudiendo conocer a través de éste si el detenido es habitual en este tipo de acciones. El juez decano de Madrid ha redactado ya el borrador del registro de delitos de violencia doméstica. El País, 26 de Junio de 1999.

FIGURA 8. Resultado de las denuncias previas



Con relación al tipo de sanción, hay que señalar que en su mayoría los supuestos fueron constitutivos de falta.²⁴ Como puede apreciarse en la Figura 9, del 63% (6%) de los casos sancionados (véase F. 8) el 54% (5%) lo fueron como falta y el 9% (1%) como delito.

FIGURA 9. Tipo de sanción

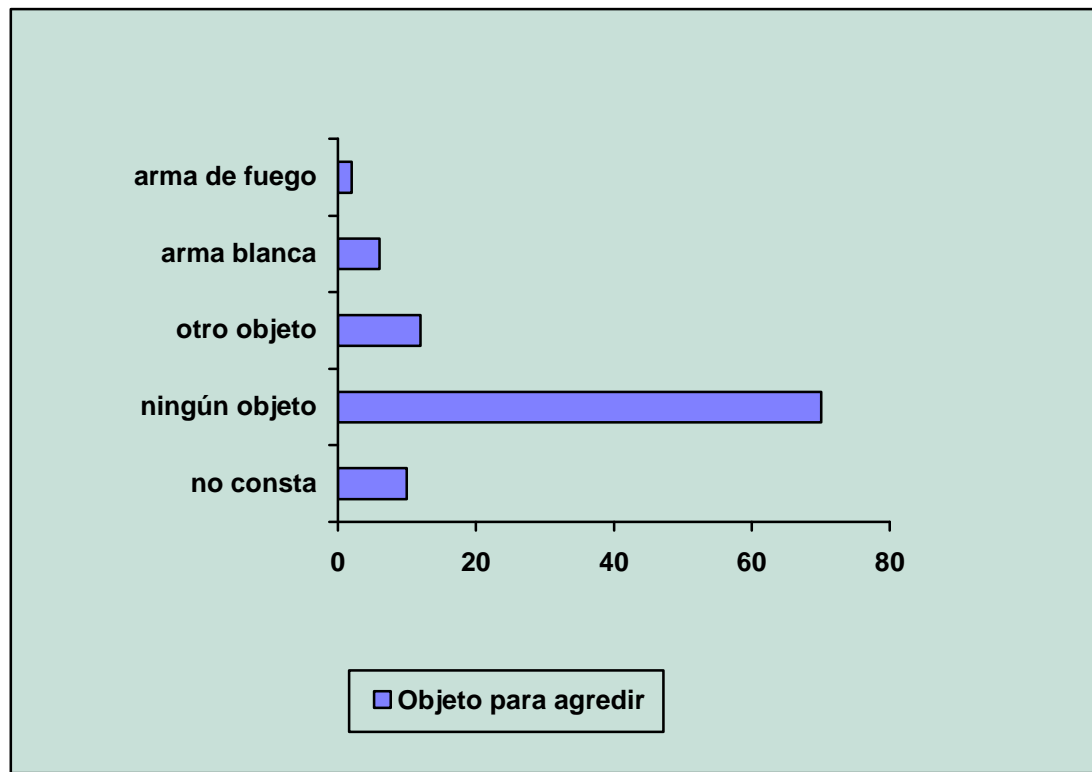


Retomando los supuestos actuales, y respecto al instrumento utilizado por el agresor para cometer la agresión, hay que señalar que en el 70% de los

²⁴ .- El estudio realizado en la Comunidad de Madrid, merced a un convenio entre el Consejo de la Mujer y el CGPJ, informa que el 95% de las denuncias por malos tratos a mujeres se juzga como falta y no como delito. El País, 25 de Noviembre de 1998.

casos el agresor no utilizó ningún objeto, es decir, golpeó o amenazó con la mano²⁵; en el 2% utilizó un arma de fuego; en el 6% agredió con arma blanca; en el 12% realizó la agresión con otro objeto no especificado en el cuestionario y en el 10% no consta esta información. La Figura 10 representa estos datos.

FIGURA 10. Objeto utilizado para agredir



De todos los supuestos que comenzaron el proceso no todos pasaron al proceso penal, pues algunos se archivaron, es decir, fueron objeto de sobreseimiento²⁶. Los casos que fueron sobreseídos representan el 22%, el 78% restante continuaron el proceso.

²⁵.- En una encuesta de victimación realizada en Albacete, también fueron los golpes con la mano la forma más común de maltratar. RECHEA ALBEROLA, C./ BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., *Violencia en el municipio de...*, ob. cit. pág. 14.

²⁶.- El que estos casos no pasaran al proceso penal, en bastantes ocasiones, se debió a la renuncia de continuación por parte de la víctima. De este modo se llega a un sobreseimiento provisional. Es criticado que las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar retiren las denuncias interpuestas contra sus cónyuges o compañeros. Es normal que por sus características estas víctimas pueden ser manipuladas por sus agresores. Desde nuestro punto de vista habría que estimular más a las víctimas a que no retiraran la denuncia y no culpabilizarlas por este hecho.

Tomando como totalidad ese 22% de casos sobreseídos señalaremos en la siguiente figura los porcentajes de los tipos de sobreseimiento. El provisional, como puede observarse, es el mayoritario, con una representación del 84%, quedando el definitivo tan sólo representado con un 2%²⁷. La información no consta en un 14%.

FIGURA 11. Tipo de sobreseimiento



A continuación se analizan los supuestos en los que no se produjo sobreseimiento, esto es, el 78%, antes mencionado (tomado como totalidad).

²⁷.- El sobreseimiento definitivo también se denomina "libre", e impide la reapertura del procedimiento.

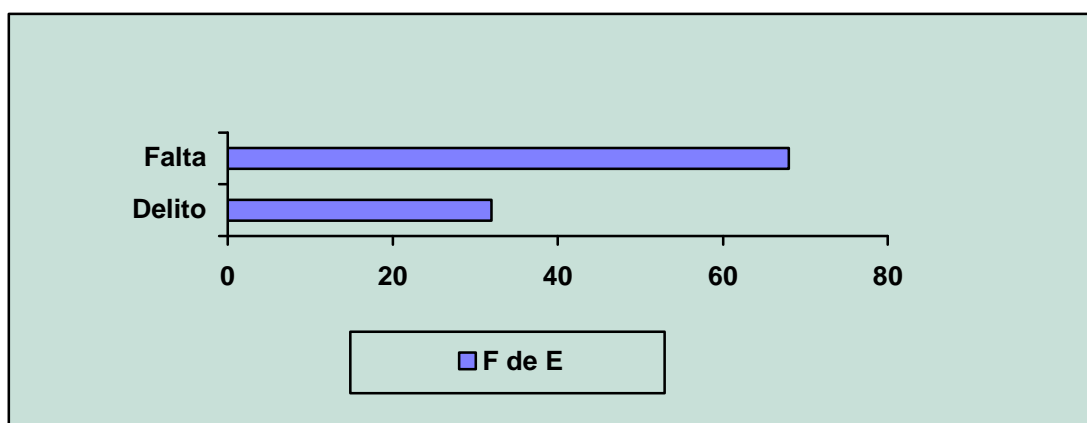
2.C. Fase de juicio oral en los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción y de lo Penal

Algunos de los supuestos objeto de estudio se enjuiciaron como falta y otros como delito, pudiéndose observar en la Figura 12 que los porcentajes²⁸ respectivos son del 69% y del 31%. Hay que matizar aquí que un 2,4% de los casos enjuiciados como delito corresponden a causas penales pertenecientes a las Audiencias Provinciales²⁹. Estos procedimientos no se analizarán en este apartado, sino posteriormente al exponer los resultados de las Audiencias, pero nos ha parecido interesante clasificarlos según la forma de enjuiciamiento.

²⁸.- Si comparamos los resultados con el estudio antes mencionado, llevado a cabo en Madrid, el índice de los supuestos enjuiciados como falta, es bajo. Pero esto se debe a que el porcentaje proporcional de Juzgados de Instrucción analizados en nuestra investigación es menor, estudiando menos casos juzgados como falta.

²⁹.- Según la Ley 10/1995 de 23 de Noviembre, debían ampliarse las competencias de los Juzgados de lo Penal para evitar el colapso en el que estaban sumidas las Secciones Penales de las Audiencias Provinciales. De este modo, cuando la pena a imponer excediera de tres años la Audiencia conocería el supuesto. La Ley 36/1998, de 10 de noviembre, rebaja las competencias de las Secciones Penales, habilitándolas para el conocimiento y fallo de las causas por delitos cuya pena exceda de cinco años. El período de tiempo que analiza este trabajo queda incluido, excepto por un mes, dentro de la vigencia de la primera ley citada, por esto nos ha parecido importante indicar que se parte de esta premisa.

FIGURA 12. Forma de enjuiciamiento de los supuestos



Antes de exponer los resultados relacionados con las partes intervinientes en el proceso y sus correspondientes peticiones, hemos considerado oportuno realizar una tabla explicativa que recoja los supuestos al inicio y al final del proceso. De este modo, en la Tabla 2 pueden observarse los casos con los que se contó al comenzar la investigación y cuántos de éstos son sobreseídos; enjuiciados como falta en los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción; enjuiciados como delito en los Juzgados de lo Penal, o como causas penales en la Audiencias.

TABLA 2.

Procedimientos	Sobreseídos		J. 1ª Inst. e In.		J. de lo Penal		Audiencia	
	N	%	N	%	N	%	N	%
323	71	21,9	173	53,5	71	21,9	8	2,4

A continuación se exponen los resultados relacionados con las partes intervinientes en el proceso y sus correspondientes peticiones. En primer lugar se hará referencia al Ministerio Fiscal y posteriormente a la Acusación Particular.

Para finalizar este apartado se ponen de manifiesto las decisiones judiciales (calificaciones de los hechos por los órganos sentenciadores).

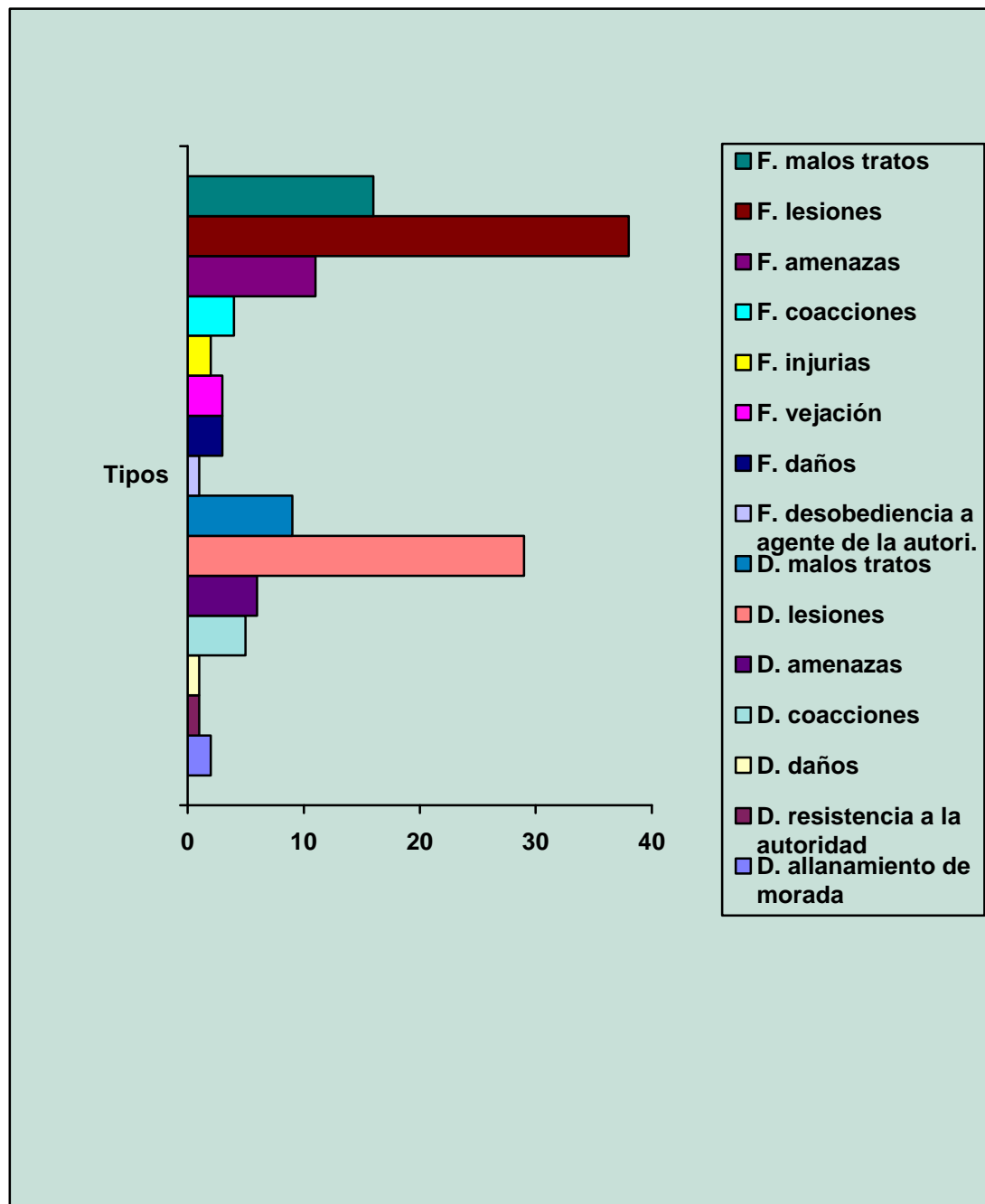
2.C.1. Ministerio Fiscal

Sin ser considerados los supuestos enjuiciados en las Audiencias Provinciales, para los que siempre se requirió la intervención del Ministerio Fiscal, éste intervino en un 82% de los casos, no haciéndolo en un 18%³⁰. Pero no siempre que hubo intervención del Ministerio Fiscal fue acusatoria la petición realizada. Así, del 82% antes mencionado, en un 24% de los casos la petición no fue acusatoria y en un 58% sí lo fue.

Se especificarán a continuación los tipos y penas solicitadas por el Ministerio Fiscal. En la Figura 13 pueden observarse los tipos delictivos. Las faltas que cuentan con una mayor representación son la de lesiones (38%); la de malos tratos (16%); y la de amenazas (10%). Dentro de los delitos destacan el de lesiones (29%) y el de malos tratos (9%). De aquí puede deducirse que el considerar como lesiones las agresiones domésticas es bastante normal.

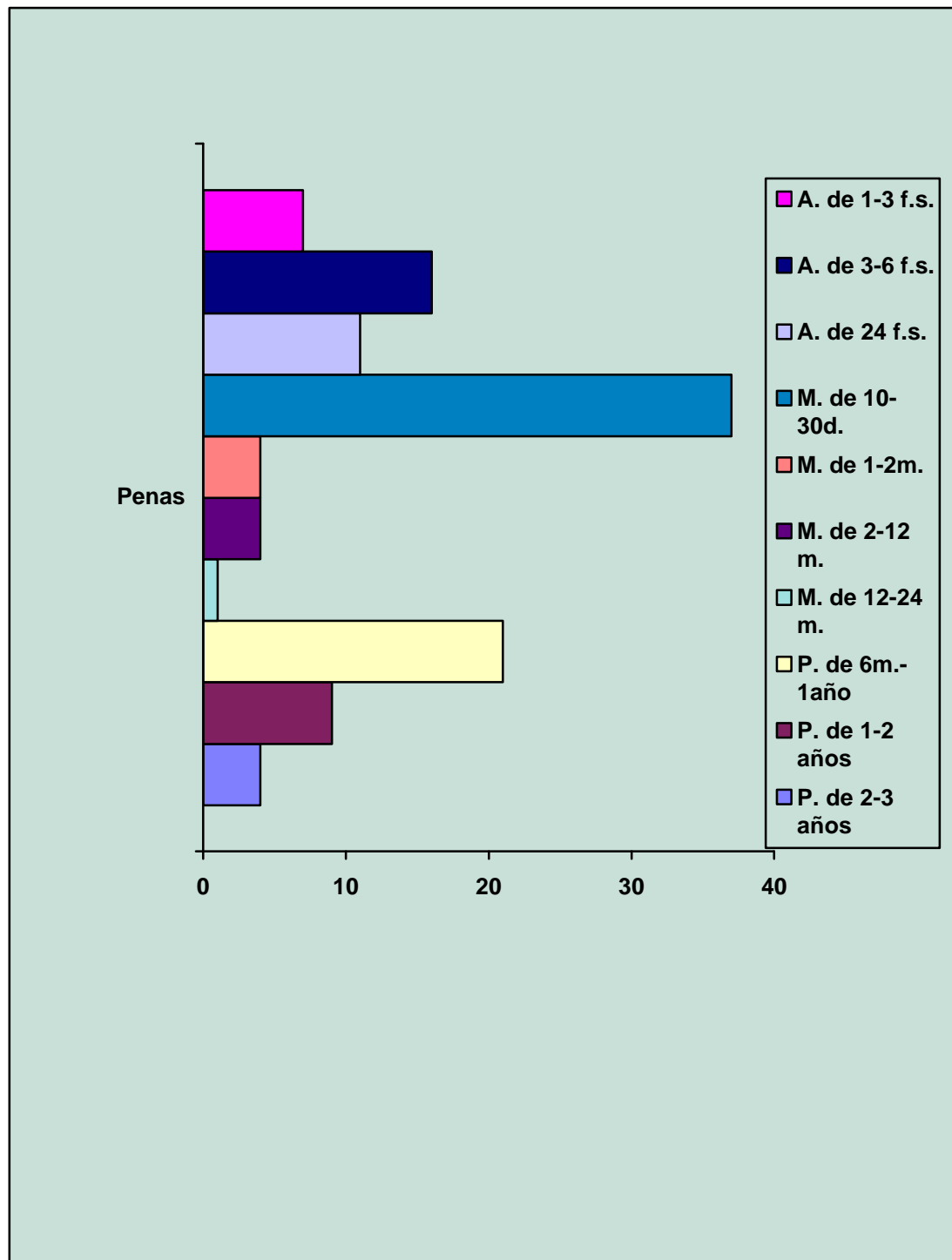
³⁰.- Con la L.O. 14/ 1999, de 9 de Junio, de modificación del CP de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la LECrim., las faltas de malos tratos, y no sólo los delitos, deberán ser perseguidas de oficio por el Fiscal. Con anterioridad a esta ley no era obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal en los juicios de faltas. El periodo de tiempo a analizar en este trabajo es, desde que entró en vigor el CP de 1995 hasta 1998, por lo que la L.O. citada todavía no había desplegado sus efectos. Desde nuestro punto de vista era necesaria esta modificación, tanto por las características de las víctima como por las del ilícito. Vid. MAGRO SERVET, V., "El Congreso rechaza las enmiendas del Senado a la reforma de malos tratos y reinicia la tramitación del Proyecto de Ley inicial" en *La Ley*, nº 4811, de 4 de Junio de 1999.

FIGURA 13. Especificación de los tipos solicitados por el Ministerio Fiscal



En la Figura 14 constan las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal y sus respectivos porcentajes representativos. Destaca el arresto de tres a seis fines de semana, con una representación del 16%; la multa de diez a treinta días, representada con un 37%; y la prisión de seis meses a un año, con un porcentaje del 21%.

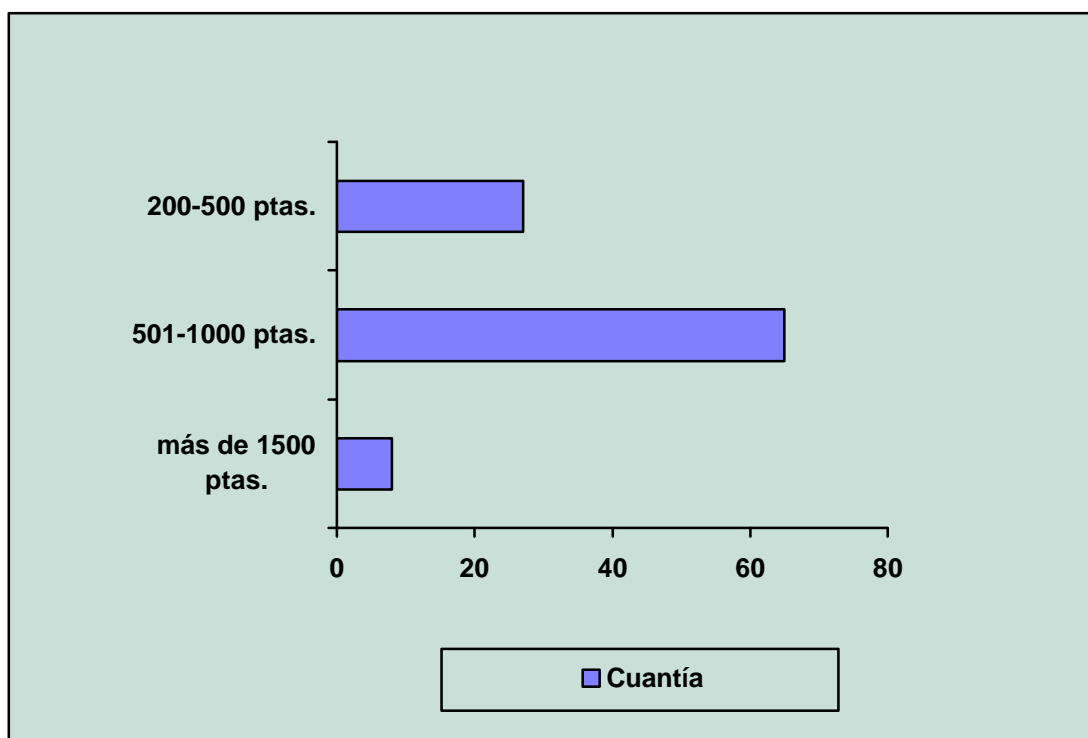
FIGURA 14. Penas solicitadas por el Ministerio Fiscal



Como puede observarse en el gráfico anterior, la pena de multa para sancionar agresiones hacia la mujer en la pareja, es una medida solicitada en muchas ocasiones.

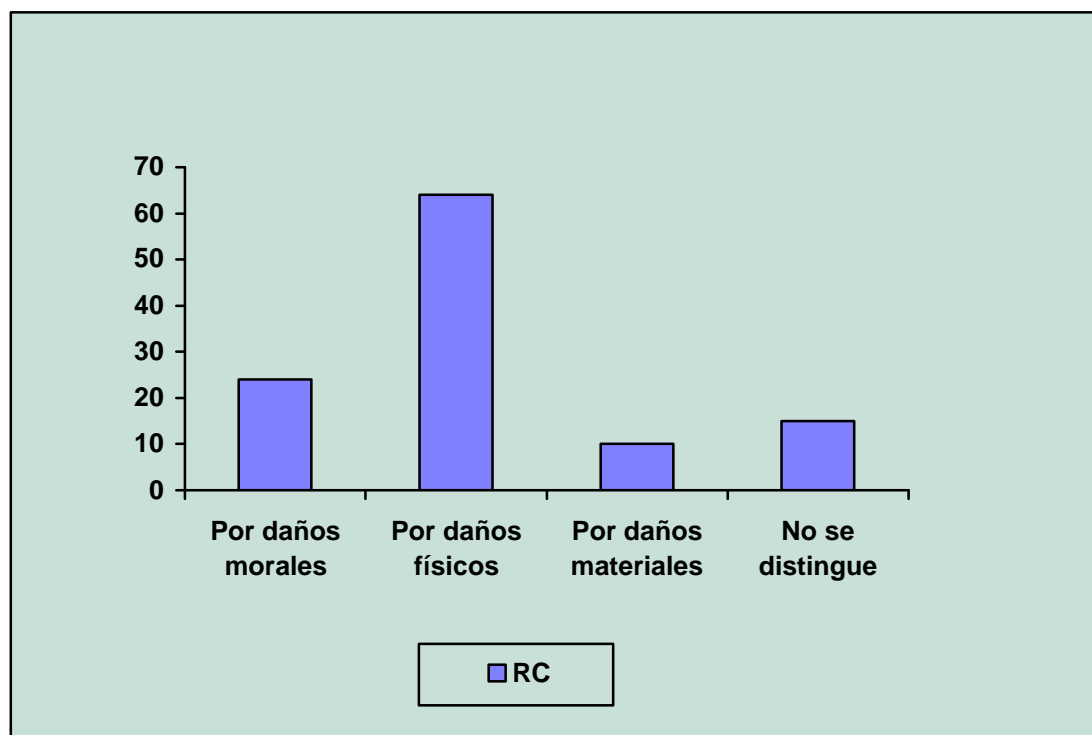
La cuantía de estas multas oscila, generalmente, entre las 200 y las 2000 pesetas. En la Figura 15 se pueden observar las representaciones de los porcentajes de las diversas cuotas de multa. Sin lugar a dudas, la multa de quinientas una a mil pesetas es la más reseñable, representada con un 65%; la multa de doscientas a quinientas pesetas cuenta con un porcentaje del 27%; y la de más de mil quinientas goza de una representación del 8%, no existiendo ningún caso de multa cuya cuota esté situada entre las mil una y las mil quinientas pesetas.

FIGURA 15. Cuantía de las multas solicitadas por el Ministerio Fiscal



Con relación a si el Ministerio Fiscal pidió la responsabilidad civil del agresor, hay que decir que lo hizo en un 42% de los supuestos. Las clases de responsabilidad civil y sus respectivos porcentajes representativos pueden observarse en la Figura 16. Un 24% se corresponde con la responsabilidad por daños morales; un 64% con la responsabilidad por daños físicos, siendo éste el que más sobresale; el 10% pertenece a la responsabilidad por daños materiales; y en un 15% de los casos no se distingue la responsabilidad. En algunos de los supuestos el Ministerio Fiscal solicitó más de una clase de responsabilidad civil.

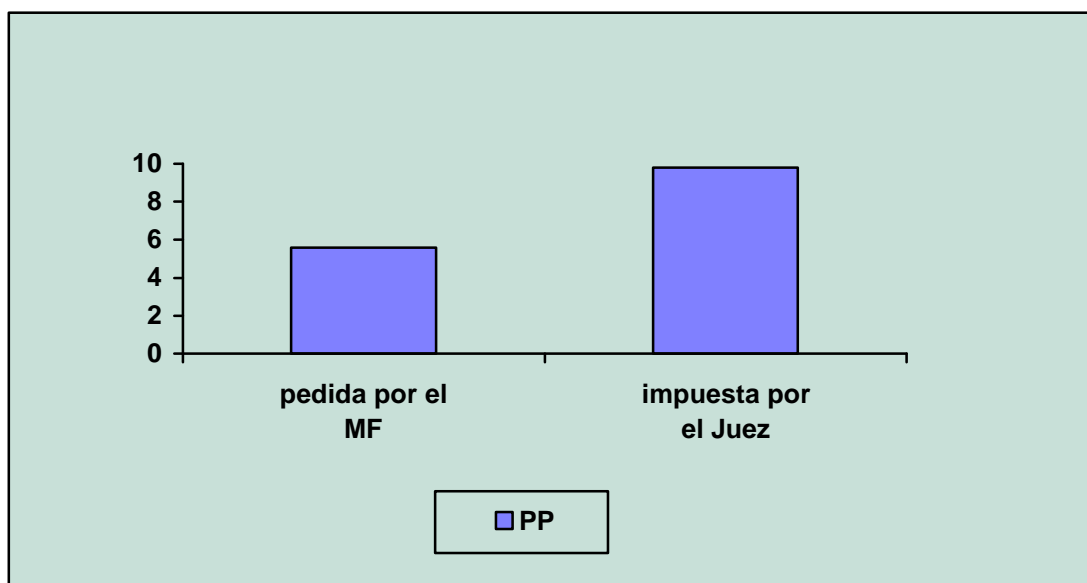
FIGURA 16. Clases de responsabilidad civil solicitada por el Ministerio Fiscal



Respecto a si el Fiscal pidió la prisión provisional para el agresor, hay que decir que lo hizo en un 5,6% de los supuestos fue solicitada esta medida, sin

embargo el Juez la impuso en un 9,8% de los casos³¹. Esto puede observarse en la Figura 17.

FIGURA 17. Prisión provisional



2.C.2. Acusación Particular

La Acusación Particular intervino en menos supuestos que el Ministerio Fiscal. De los casos enjuiciados en los Juzgados de Instrucción³² y en los Penales, la Acusación Particular estuvo presente en un 17%, obteniendo

³¹.- Según el artículo 503. 1ª de la LECrim., para decretar la prisión provisional, una de las circunstancias exigidas es que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

³².- La presencia de un defensor no es preceptiva en el enjuiciamiento de hechos constitutivos de falta, por lo que el abogado de oficio no se atribuye normalmente a las víctimas objeto de estudio. Muchas de las mujeres, víctimas de violencia doméstica, no tienen ingresos propios y por tanto no pueden contratar un abogado y pagar sus honorarios. Con carácter general, es de relevante importancia que se tomen medidas a través de convenios de colaboración con asociaciones de especialistas en malos tratos para prestar asistencia jurídica gratuita. En Castilla-La Mancha entre las actuaciones de prevención y sensibilización, se encuentra la asistencia gratuita en faltas. Vid. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informes, estudios y documentos: la violencia doméstica contra la mujer*, Madrid, 1998, págs. 81-82. Basándonos en esta prerrogativa, la ausencia de asignación de un abogado de oficio en los casos de faltas, no es un problema no previsto, sino una solución ignorada por las mayoría de las mujeres que sufren maltrato. El siguiente paso sería informar de las posibilidades que ofrecen los programas de ayuda subvencionados.

información acerca del tipo y pena pedida sólo en un 10%³³. Es interesante destacar que si comparamos estos datos con la intervención del Ministerio Fiscal, se produce prácticamente una inversión de los porcentajes³⁴.

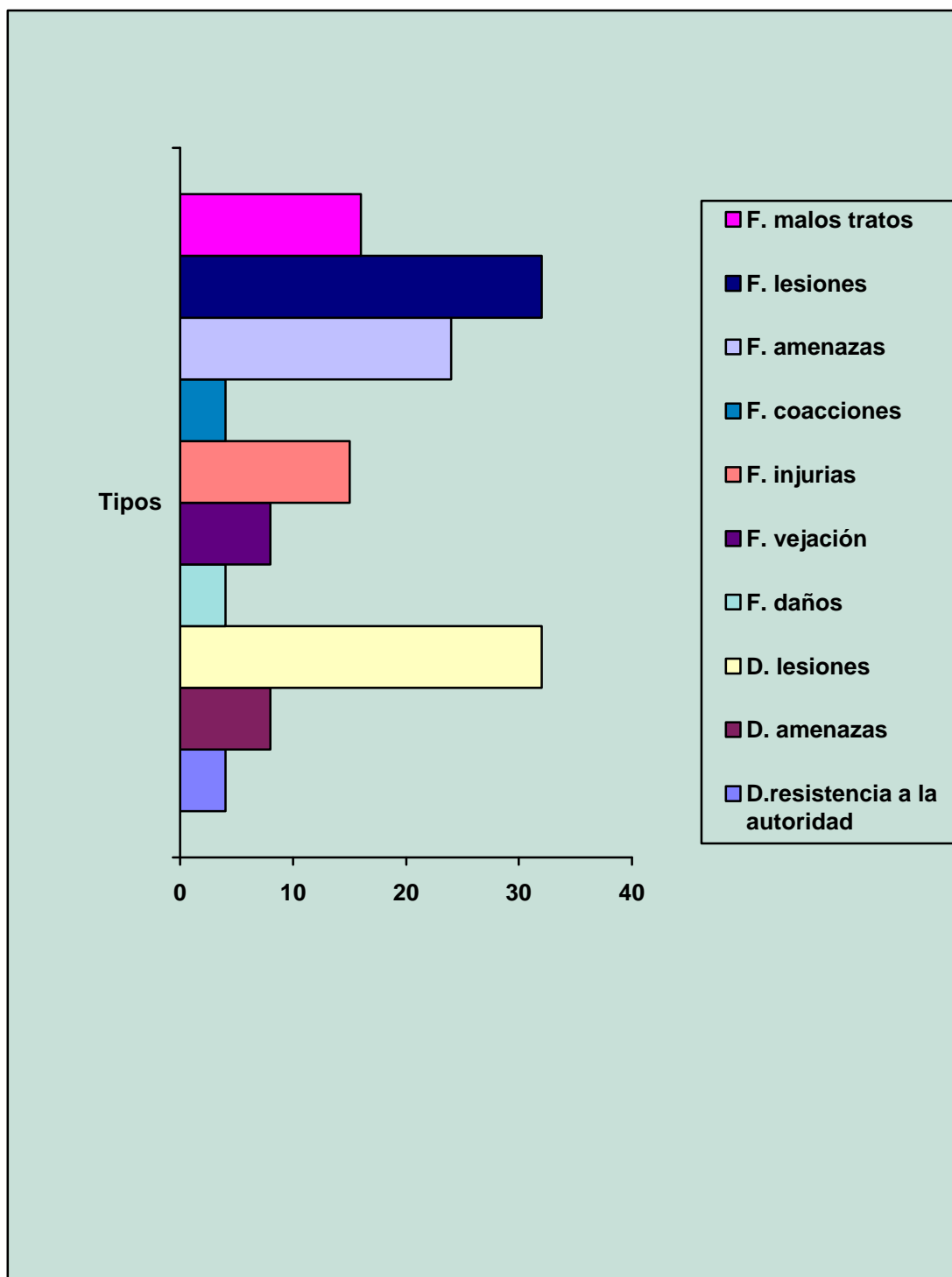
En la Figura 18 se puede observar la especificación de los tipos penales solicitados por la acusación particular. Al igual que en las peticiones del Ministerio Fiscal (ver F. 13), los porcentajes más representativos se corresponden con la falta y con el delito de lesiones, 32% en ambos casos. Otras faltas como la de amenazas, malos tratos, o injurias, destacan también, aunque en menor medida, con un 24%, un 16% y un 15% respectivamente.

Con relación a las penas solicitadas por la Acusación Particular, señalar que en la Figura 19 puede apreciarse la representación gráfica de dicha variable. El arresto de uno a tres fines de semana (12%); la multa de diez a treinta días (44%); y la prisión de seis meses a un año (16%), son las más representativas, al igual que sucede con las peticiones de pena del Ministerio Fiscal (ver F. 14), aunque hay que decir que respecto al resto de medidas solicitadas por la Acusación Particular, los porcentajes son considerablemente menores, en favor de la pena de multa.

³³.- Con relación a las peticiones de responsabilidad civil y prisión preventiva, la información obtenida es del 17%.

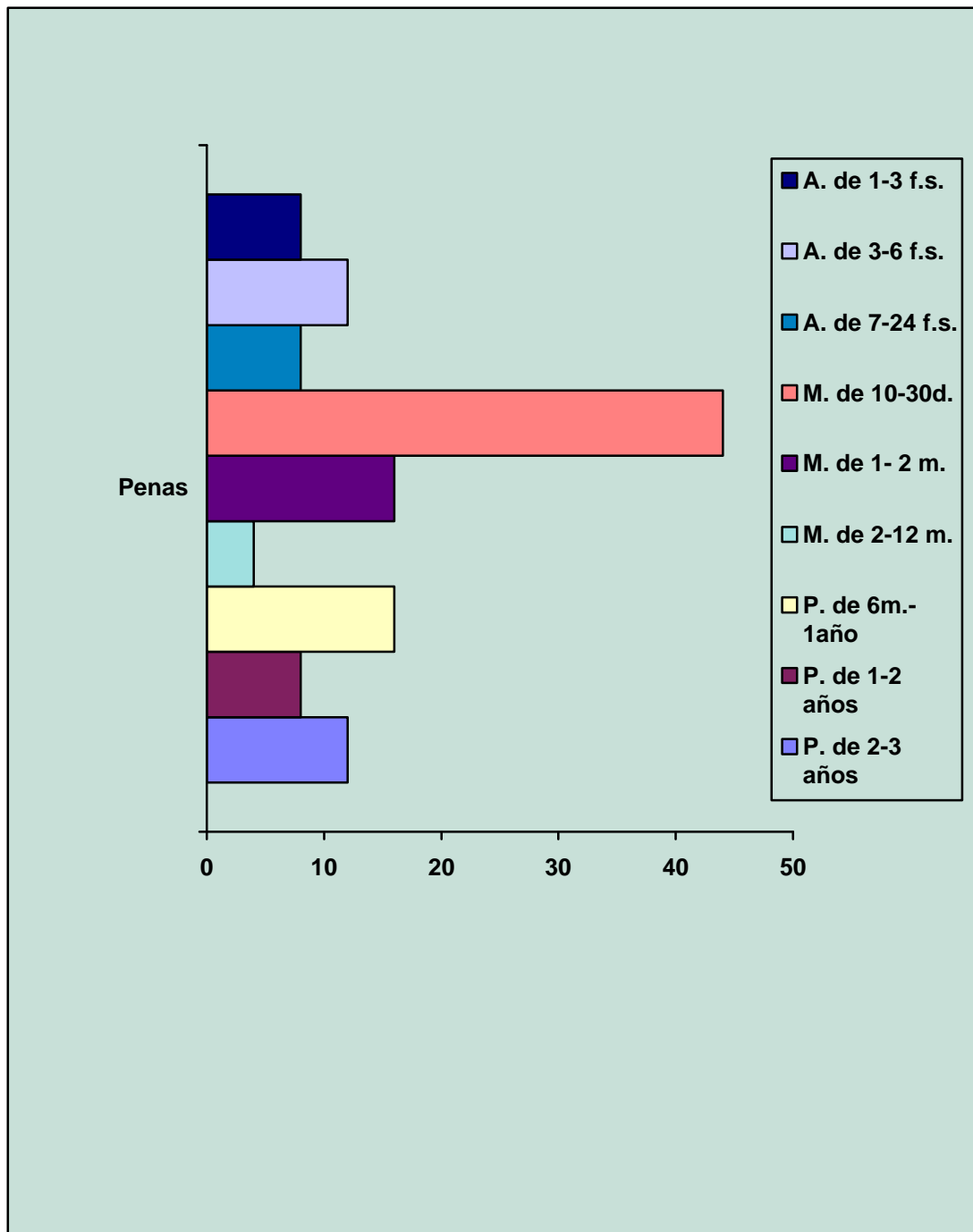
³⁴.- Los porcentajes representativos de la intervención de la acusación particular, diferenciando entre falta y delito, son prácticamente iguales, gozando de un 1% más para el caso de las faltas. Sin embargo respecto a la intervención del Ministerio Fiscal, considerando por separado los supuestos de faltas y delitos, hay que señalar que en los casos de faltas la intervención fue

FIGURA 18. Especificación de los tipos solicitados por la Acusación Particular



del 74% siendo la petición acusatoria en un 44%, y en los casos en que los hechos fueron constitutivos de delito, la intervención fue del 100%, y la petición acusatoria del 98%.

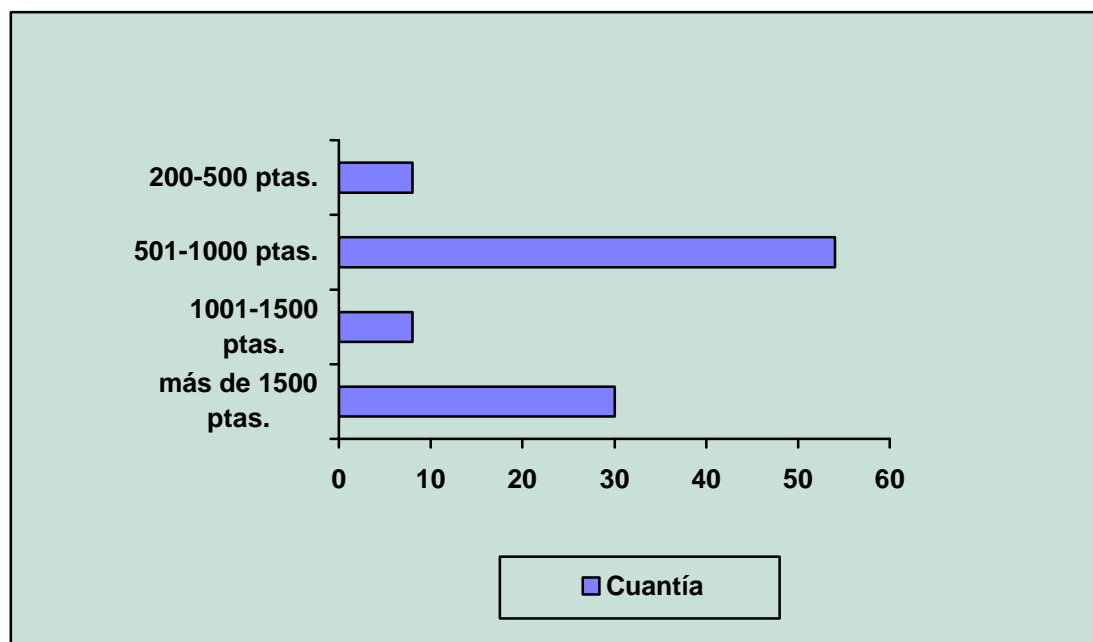
FIGURA 19. Penas solicitadas por la Acusación Particular



Como ya se ha indicado anteriormente, la pena de multa es la más solicitada. En la Figura 20 puede observarse la cuantía de las multas agrupadas en cuotas. Es interesante comprobar que las multas de mil una a mil quinientas

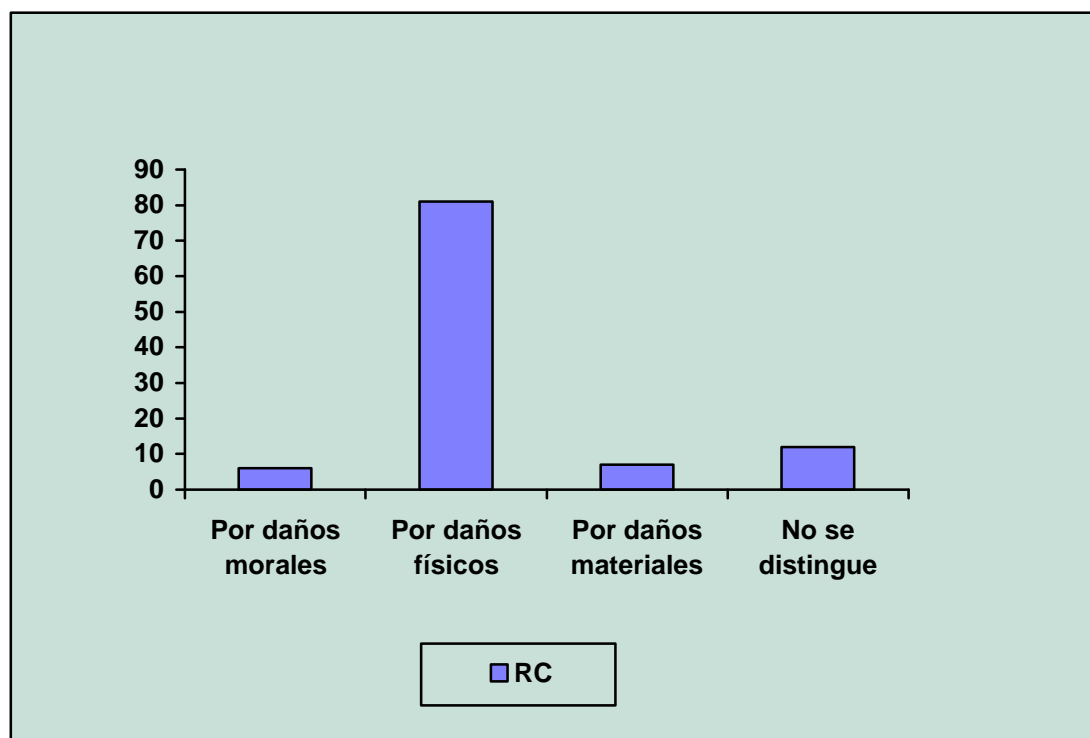
pesetas y las de más de mil quinientas pesetas sí tienen una representación considerable en este gráfico, cosa que no ocurre en el encargado de representar la cuantía de las multas solicitadas por el Ministerio Fiscal (ver F. 15).

FIGURA 20. Cuantía de las multas solicitadas por la Acusación Particular



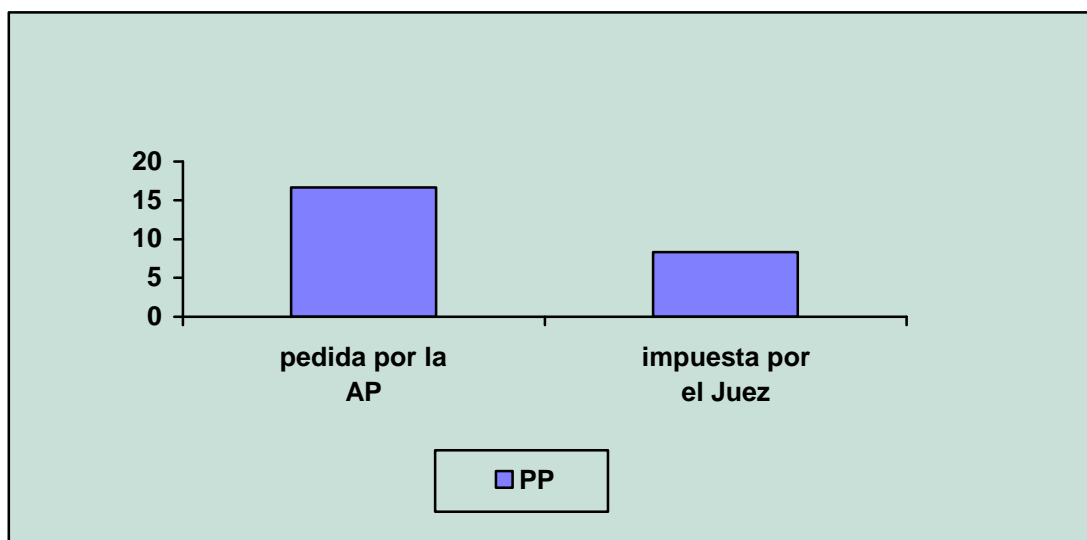
La responsabilidad civil del agresor es solicitada en un 39%, índice algo más bajo que el del Ministerio Fiscal. Las clases de responsabilidad civil pueden apreciarse en la Figura 21, destacando la responsabilidad por daños físicos, con un porcentaje representativo del 81%.

FIGURA 21. Clases de responsabilidad civil solicitada por la Acusación Particular



Con relación a la medida de prisión provisional, el resultado obtenido ha sido considerablemente distinto a cuando se analizó esta variable al estudiar la intervención del Ministerio Fiscal, pues en el caso de la Acusación Particular se solicitó la medida en un 16,6% de los supuestos, imponiéndose por el Juez sólo en un 8,3%. Esto puede apreciarse en la Figura 22.

FIGURA 22. Prisión provisional

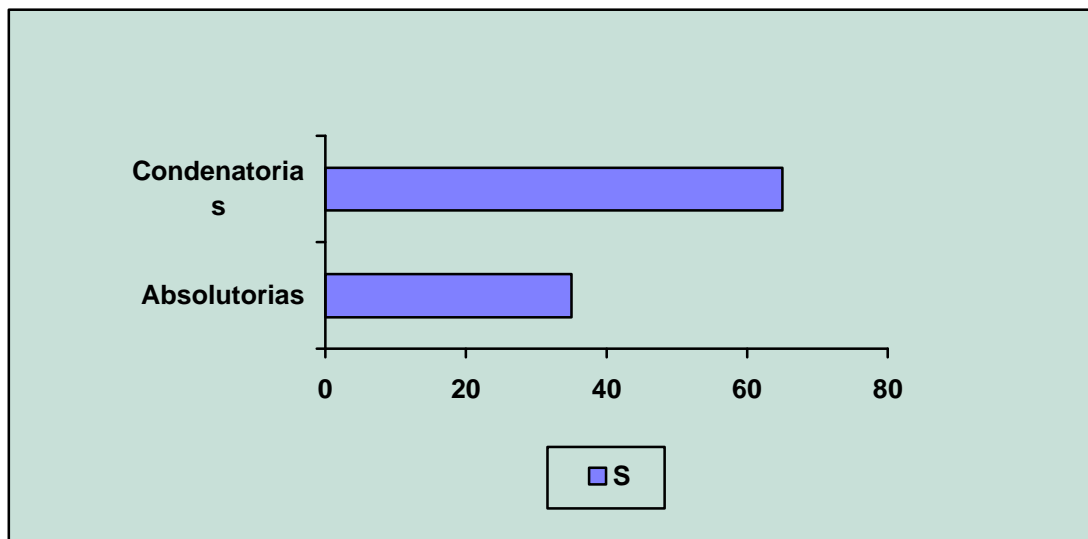


2.C.3. Calificación de los hechos

En este apartado se analizan las sentencias dictadas por el órgano judicial. Serán objeto de estudio 244 casos, que suponen el 75% de la muestra total, pues se excluyen, al igual que en los dos apartados anteriores, los supuestos sobreseídos y los que fueron enjuiciados por las Audiencias Provinciales, siendo estudiados estos últimos posteriormente.

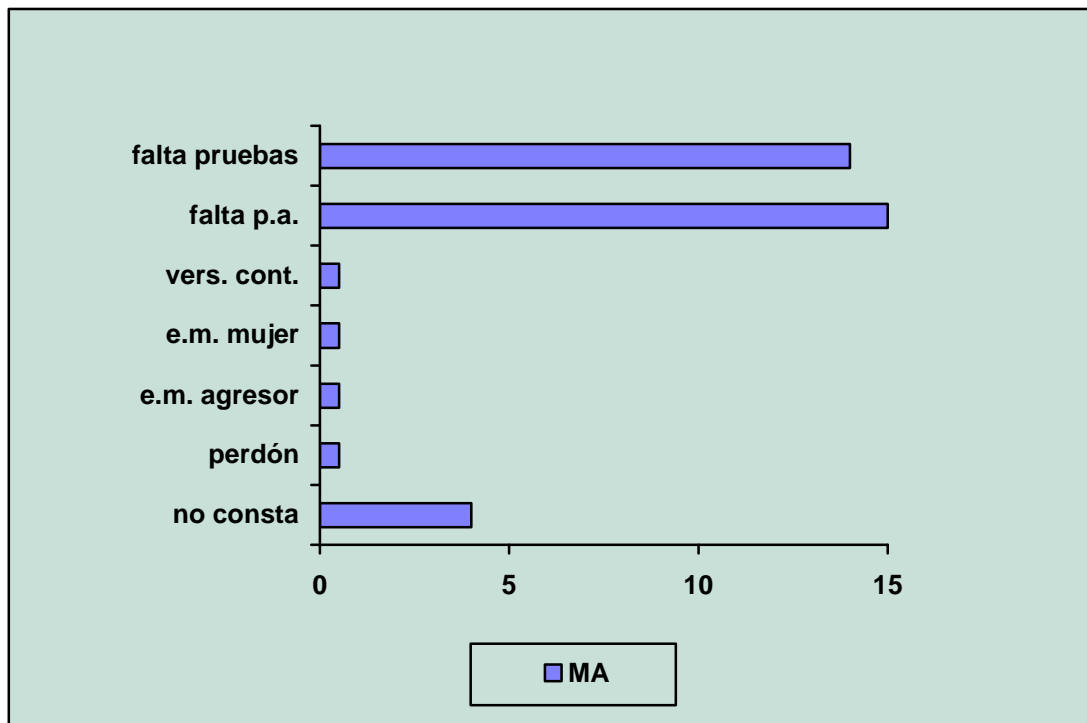
En la Figura 23 se puede observar que el porcentaje de sentencias condenatorias, tomando como totalidad los casos objeto de estudio, es del 65%, y el de sentencias absolutorias del 35%.

FIGURA 23. Sentencias condenatorias y absolutorias



Las sentencias condenatorias se analizarán más adelante. Con relación a las sentencias absolutorias, procede establecer el agrupamiento de los motivos de la absolución. En la Figura 24 se puede observar que las causas más comunes para absolver han sido “por falta de principio acusatorio” y “por falta de pruebas”, con una representación del 15% y 14% respectivamente, esto es, del 42% y 40% si tomamos como 100% el 35% antes mencionado. Los porcentajes son apenas representativos respecto a causas como la enajenación mental de la víctima o del agresor, versiones contradictorias o perdón de la ofendida. La información requerida no consta en un 4% (14%) de los supuestos.

FIGURA 24. Motivo de la absolución

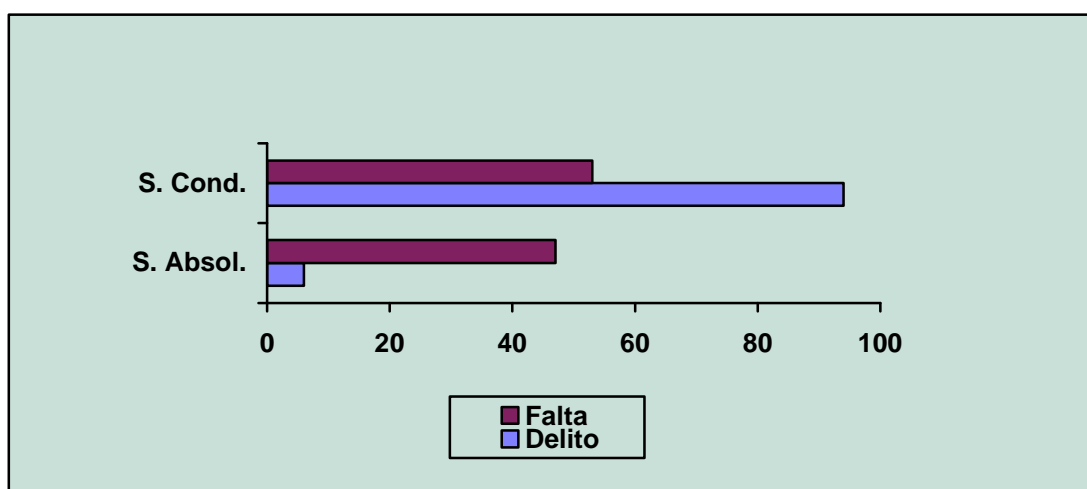


A continuación hemos considerado oportuno relacionar la variable que hace referencia a sentencias condenatorias y absolutorias con la que clasifica los supuestos en faltas o delitos, para determinar los porcentajes de cada tipo de sentencias según la forma de enjuiciamiento. Como puede observarse en la Figura 25, el índice (indicador) de sentencias absolutorias es mucho mayor en lo que a faltas se refiere.

Ya se realizó el gráfico correspondiente (ver F. 12) para representar los supuestos enjuiciados como falta y como delito. En la figura siguiente no se analizan los casos considerados como delitos enjuiciados por las Audiencias, por tanto los porcentajes varían algo respecto a los que aparecen en la Figura 12 a la que nos hemos remitido. Así los porcentajes a tener en cuenta no serán del

69% y del 31% sino del 71% y del 29%, para faltas y delitos respectivamente. Para poder establecer una comparación hemos tomado como totalidad, esto es, como 100%, ambos porcentajes, para que el siguiente gráfico sea más ilustrativo a la hora de su interpretación.

FIGURA 25. Sentencias condenatorias y absolutorias según su forma de enjuiciamiento³⁵



El que se absuelvan menos delitos que faltas, además de ser consecuencia de la gravedad de los hechos enjuiciados, también puede ser consecuencia de la ausencia del Ministerio Fiscal en algunos juicios de faltas, pues su presencia no era considerada preceptiva cuando se recogieron los datos objeto de estudio. Más de la mitad de las faltas absueltas de las que se obtuvo información acerca del motivo de absolución, fueron motivadas por la

³⁵.- El artículo 973 LECiv. se viene a referir, sin nombrarla, a la denominada sentencia "in voce", modalidad de la citada resolución que viene a constituir la regla general en el Juicio de Faltas. A través de la sentencia "in voce" se cumple la finalidad de la sentencia penal con la particularidad de que es dictada oralmente, está prevista legalmente en los artículos 245.2 y 247 de la LECrim. RODRÍGUEZ ALIQUÉ, M. A., "El juicio de Faltas como instrumento procesal previsto para enjuiciar situaciones de maltrato familiar", en *Otra frontera rota II*, A.A.V.V., Edit. Entinema, Madrid, 1999, pág. 44.

“ausencia del principio acusatorio³⁶”. La falta de pruebas³⁷, y la enajenación mental de la víctima y del agresor, fueron las razones esgrimidas para absolver en los supuestos de delitos.

Además de relacionar la variable que analiza los tipos de sentencias con la forma de enjuiciamiento, se ha considerado igualmente oportuno relacionarla con la variable “sexo del juez”. El hecho de que quien juzgue un caso de violencia doméstica sea un hombre o una mujer, podría conllevar diferencias, ya sea en el resultado o en la forma.

Hay que señalar que, en la muestra, el número de jueces varones es muy superior al de jueces mujeres. Así, de los 244 casos objeto de estudio en este apartado, 199 (82%) han sido enjuiciados por hombres y 45 (18%) por mujeres. Hecha esta previa matización y analizando proporcionalmente los supuestos, es decir, tomando como totalidad (100%) cada uno de estos porcentajes, existe un 5% más de sentencias condenatorias en los casos enjuiciados por jueces mujeres, como puede observarse en la Figura 26.

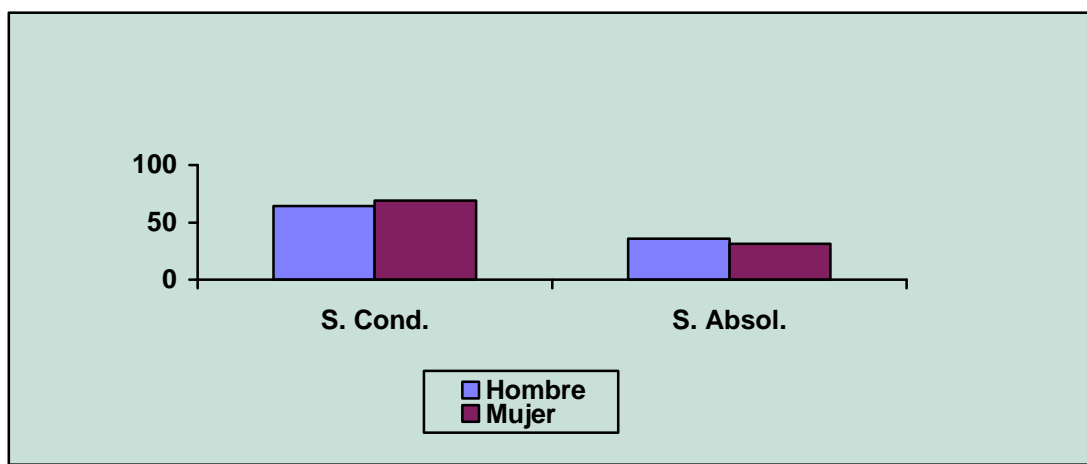
³⁶.- El principio que les sirvió de base fue el acusatorio, que por mandato constitucional rige en nuestro ordenamiento penal, y por el cual, no se puede condenar a una persona sin que exista una acusación, por parte del fiscal o de la acusación particular, y el juez tiene, como límite máximo la pena a imponer, aquélla que hayan solicitado las acusaciones pública o particular. Vid. A.A.V.V.(THEMIS), *Respuesta penal a la violencia familiar*, Edit. Consejo de la Mujer de Madrid, Madrid, 1999, pág. 46.

Es importante señalar que, con carácter general, cuando se trata de una falta no se asigna abogado de oficio. Si a esto se añade la no presencia del Ministerio Fiscal, opción posible hasta junio de 1999, según el artículo 969 LECrim., o la no acusación por su parte, y la poca seguridad de la víctima de seguir con el proceso, surge un caldo de cultivo perfecto para que los hechos sean absueltos. Un 15% de los procedimientos fueron llevados a cabo sin la presencia de acusación pública ni particular. En el estudio realizado en la Comunidad de Madrid, ya mencionado en este trabajo, este porcentaje asciende al 20%. El País, 25 de Noviembre de 1998.

Las expectativas de cambio para esta situación son positivas, pues, tanto las líneas de actuación de la Fiscalía General del Estado como las medidas llevadas a cabo en las Comunidades mediante convenios con asociaciones de mujeres especialistas en malos tratos, favorecen la sensibilización social y otorgan soluciones a problemas concretos.

³⁷.- Este motivo también fue muy empleado para razonar la absolución en faltas. No compartimos la idea, por parecernos jurídicamente incorrecta, de fundamentar sentencias absolutorias en la falta del principio acusatorio, y no en la falta pruebas, cuando el fiscal no actúa en el juicio oral y no hay letrado, pues en estos supuestos la denuncia tiene valor de acusación. Cfr. A.A.V.V. (THEMIS), *Respuesta penal a la...*, ob. cit. pág. 47.

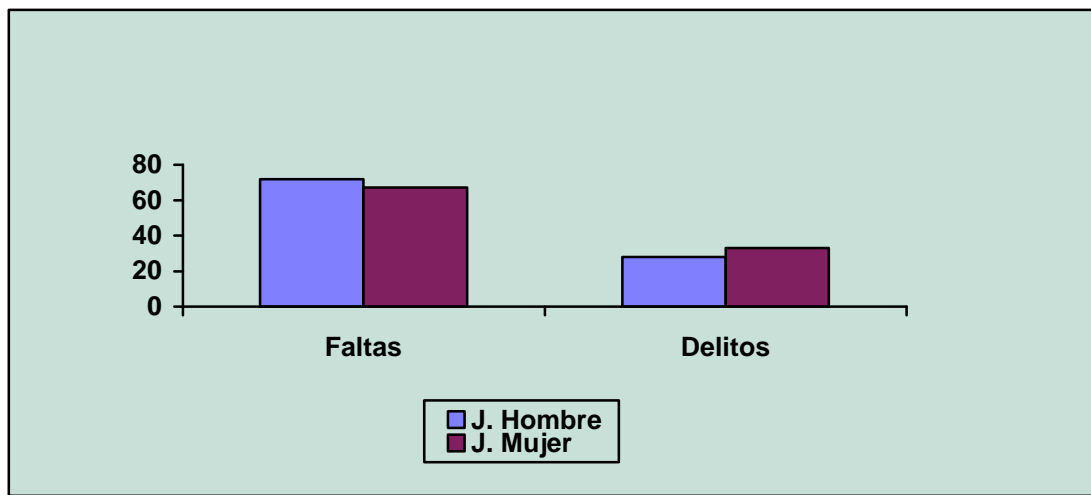
FIGURA 26. Sentencias condenatorias y absolutorias, según los hechos sean enjuiciados por un juez hombre o una juez mujer. (Sexo juez)



A primera vista, en la muestra que nos ocupa, las mujeres jueces dictan algunas sentencias condenatorias más que los jueces varones. Sin embargo, lo que ahora nos interesa es encontrar la causa que ha producido este resultado³⁸. Sería interesante, pues, comprobar por separado la forma de enjuiciamiento, ya sean faltas o delitos, según sea hombre o mujer el juez sentenciador. En la Figura 27, se puede apreciar la representación de estos datos.

³⁸.- Según la interpretación de los datos obtenidos en esta muestra, se descarta la posibilidad de que el hecho de pertenecer al sexo femenino provoque, en el enjuiciamiento de las agresiones objeto de este estudio, una tendencia a imponer penas más severas. La medida de prisión provisional, utilizada en un 5% de los supuestos, fue impuesta, en su totalidad, por jueces varones. De este modo lo que nos interesa, es descubrir las posibles diferencias en la forma de resolución. Se ha de señalar que estas diferencias pueden deberse a otra serie de razones que nada tengan que ver con el género del juzgador, pero en esta ocasión enfocaremos la diferencia desde esa perspectiva.

FIGURA 27. Faltas y delitos enjuiciados según el sexo del juez



Podría estar aquí la respuesta a la pequeña diferencia entre el porcentaje de sentencias condenatorias dictadas por jueces hombres y las dictadas por jueces mujeres. Es decir, el hecho de que el porcentaje de delitos a enjuiciar por mujeres sea algo mayor proporcionalmente al de los jueces varones, apunta la posibilidad de que haya más sentencias condenatorias en este grupo, pues, como ya se ha indicado, el índice de sentencias condenatorias en las causas enjuiciadas como delitos es mucho mayor (ver F. 25).

Sin embargo, no es esta la causa del "desajuste". Si seguimos indagando, e interrelacionamos las tres variables, esto es: tipo de sentencia, sexo del juez y forma de enjuiciamiento, lo que hace subir el índice de sentencias condenatorias, en las dictadas por jueces mujeres, no es el hecho de tener que enjuiciar, proporcionalmente, más hechos constitutivos de delito, sino que cuando éstas sentencian en los juicios de faltas, dictan menos sentencias absolutorias que los jueces hombres. Es interesante señalar que respecto a los delitos las jueces mujeres han dictado más sentencias absolutorias que los jueces hombres. De cuatro casos de absolución producidos dentro del grupo de

los delitos, tres pertenecen a jueces mujeres, representando un 20% de sus sentencias respecto a delitos.

En la Figura 28 se pueden observar estos datos con relación a las faltas y en la Figura 29 con relación a los delitos. En la Figura 28, el 49% de las faltas enjuiciadas por jueces hombres terminaron en sentencias absolutorias, finalizando de este modo el 37% de las sentencias dictadas por jueces mujeres. Los porcentajes complementarios de cada grupo se corresponden con sentencias condenatorias. En la Figura 29 pueden observarse los porcentajes representativos de condenas y absoluciones de los hechos constitutivos de delito. En un 98% de los casos enjuiciados por jueces hombres fue dictada sentencia condenatoria, siendo este porcentaje del 80% para el supuesto de las jueces mujeres.

FIGURA 28. Sentencias absolutorias y condenatorias de hechos enjuiciados como falta, según el sexo del juez

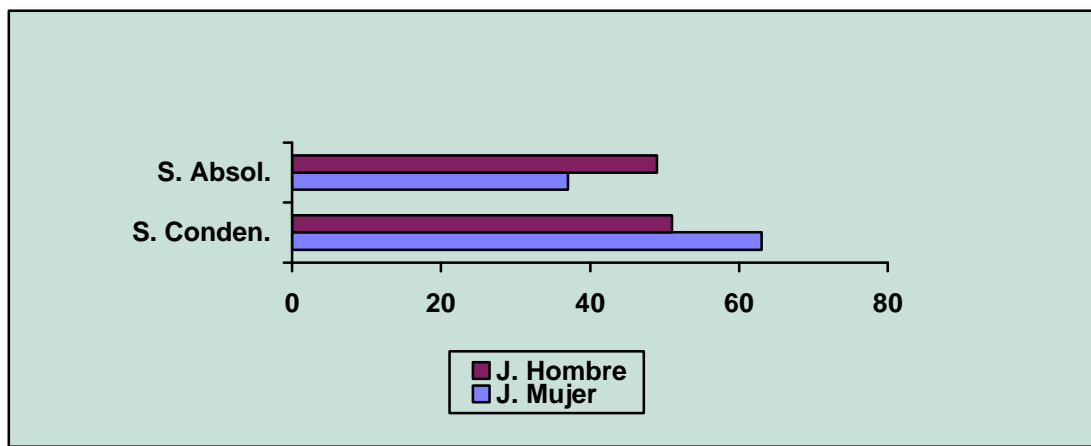
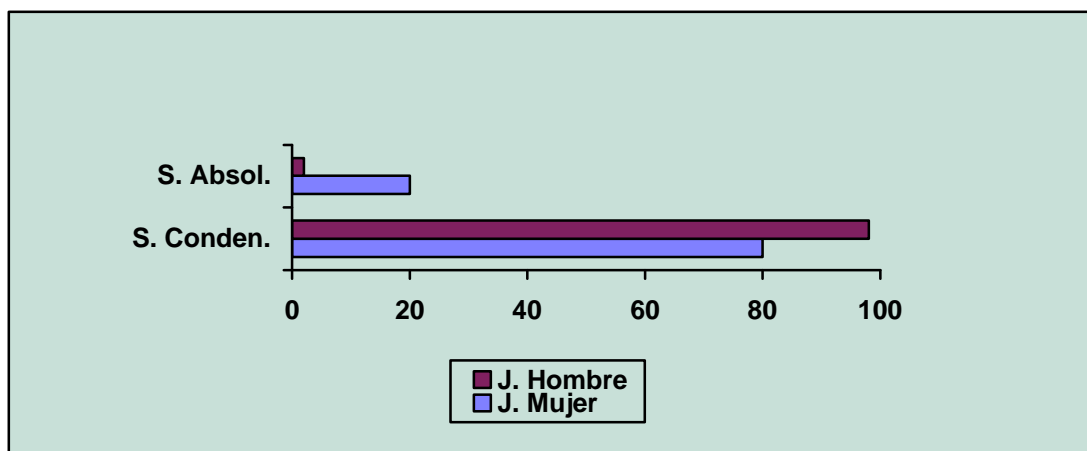


FIGURA 29. Sentencias absolutorias y condenatorias de hechos enjuiciados como delito, según el sexo del juez



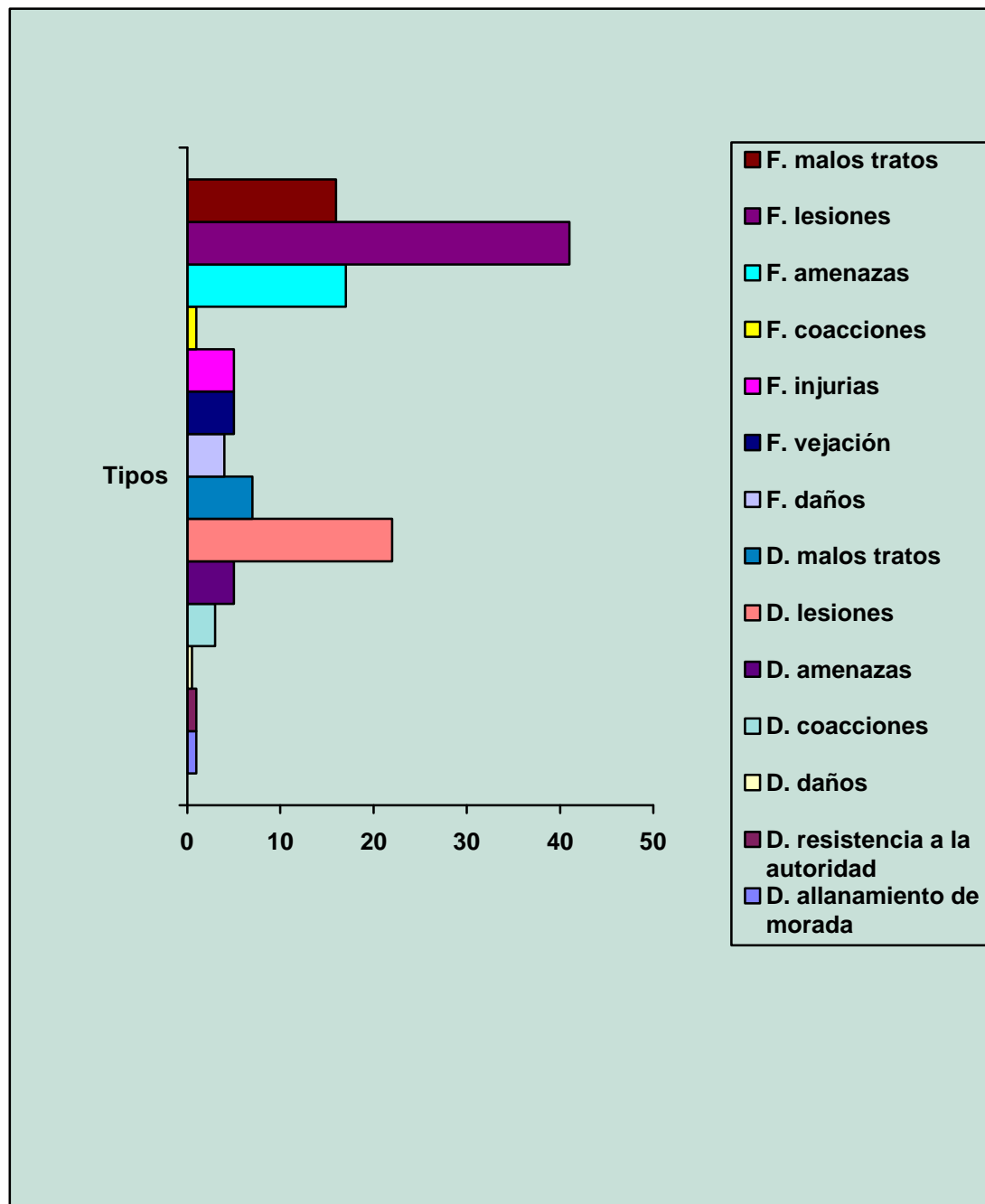
Al dictar menos sentencias absolutorias, en los juicios de faltas, y menos condenatorias, en los casos que se enjuician hechos constitutivos de delito, las mujeres jueces motivan su absolución de forma diferente a los hombres jueces. La falta de pruebas en la causa más común (16%) para las mujeres jueces. Sin embargo la falta del principio acusatorio, que goza del más alto porcentaje representativo (16%) a la hora de motivar absoluciones dictadas por jueces varones, sólo queda representada con un 8% en el caso de motivar las absoluciones dictadas por jueces mujeres. Esto es lógico, pues como ya se ha comentado en este trabajo, la ausencia del principio acusatorio es una causa de absolución en los casos enjuiciados como falta, y puesto que las mujeres jueces de la muestra, en los juicios de faltas, dictan menos sentencias absolutorias que los hombres jueces de la muestra, tienden a utilizar menos este motivo para explicar la absolución.

Con relación a los delitos, destacan: el delito de lesiones, con un 22%; y el de malos tratos, con un 7%. Con un índice representativo menor se encuentran delitos como el de amenazas (5%); coacciones (3%); daños

(0,5%); de resistencia a la autoridad (1%); o el allanamiento de morada ((1%).
Procede a continuación comenzar a analizar las sentencias condenatorias mediante el estudio de los tipos y penas impuestas por el órgano judicial. En la Figura 30 se representan los tipos penales, pudiéndose observar que la falta de lesiones, con un 41%; la de amenazas, con un 17%; y la de malos tratos, con un 16%, son las más frecuentes. Con porcentajes menores se hallan representadas: la falta de coacciones (1%); la faltas de injurias y vejación leve (5% en ambos supuestos); y la falta de daños (4%).

Si comparamos estos datos con los relativos a los de las peticiones del Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, comprobamos que se parecen considerablemente, si bien en la Figura 30 la falta de amenazas queda representada por un porcentaje algo más elevado que la falta de malos tratos, al contrario de lo que ocurría en el gráfico representativo de las peticiones fiscales (ver F. 13). Respecto al delito de malos tratos hay que señalar que, a pesar de no ser solicitado por la acusación particular (ver F. 18), goza de un índice representativo a tener en cuenta en la calificación de los hechos por parte del órgano judicial.

FIGURA 30. Especificación de los tipos impuestos por el órgano sentenciador

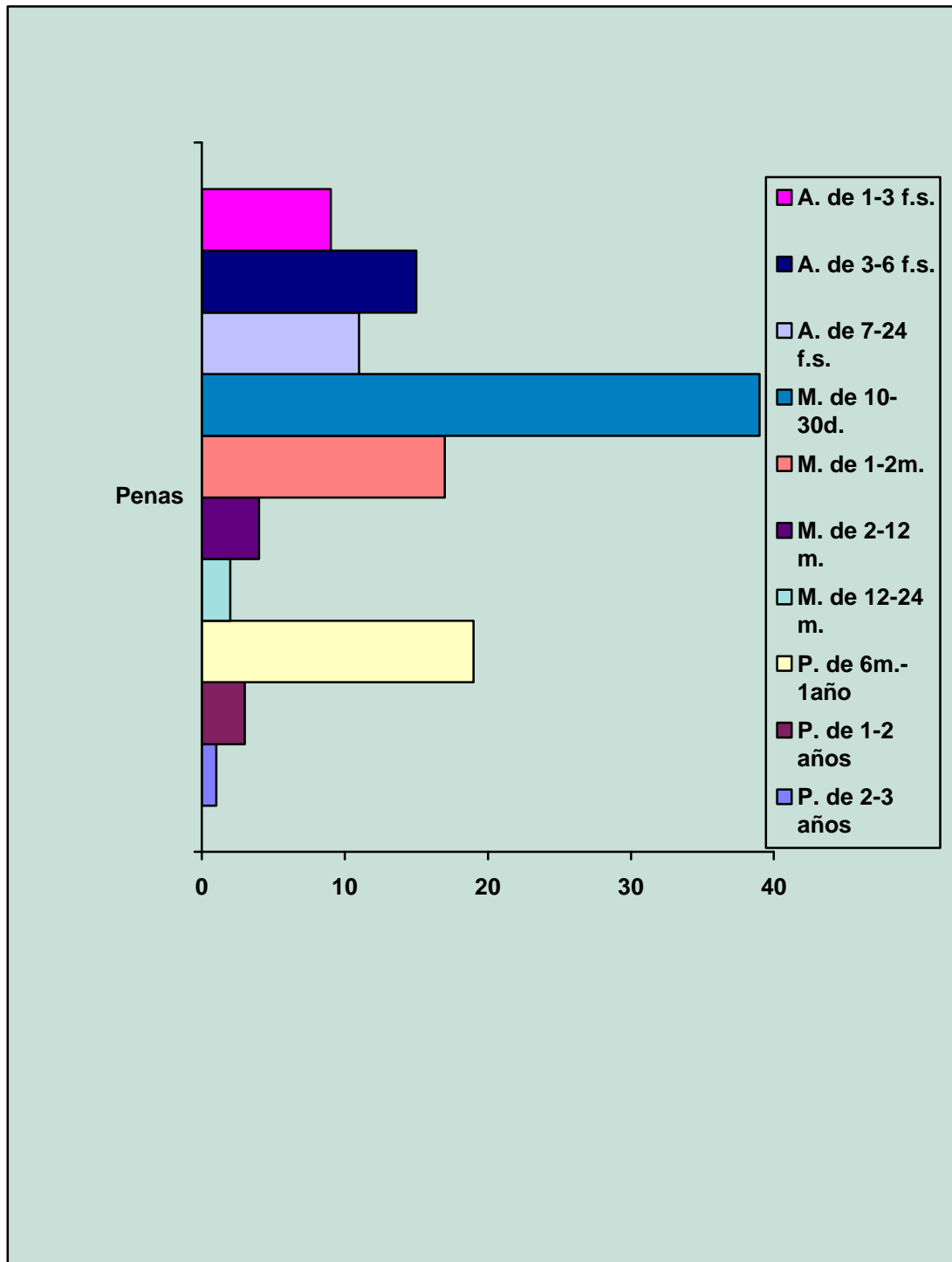


En la Figura 31 constan las penas impuestas por el órgano judicial y sus respectivos porcentajes representativos. Destaca el arresto de tres a seis fines de semana, con una representación del 15%; la multa de diez a treinta días,

representada con un 39%, y de uno a dos meses, con un porcentaje del 17%; y la prisión de seis meses a un año, con un porcentaje representativo del 19%.

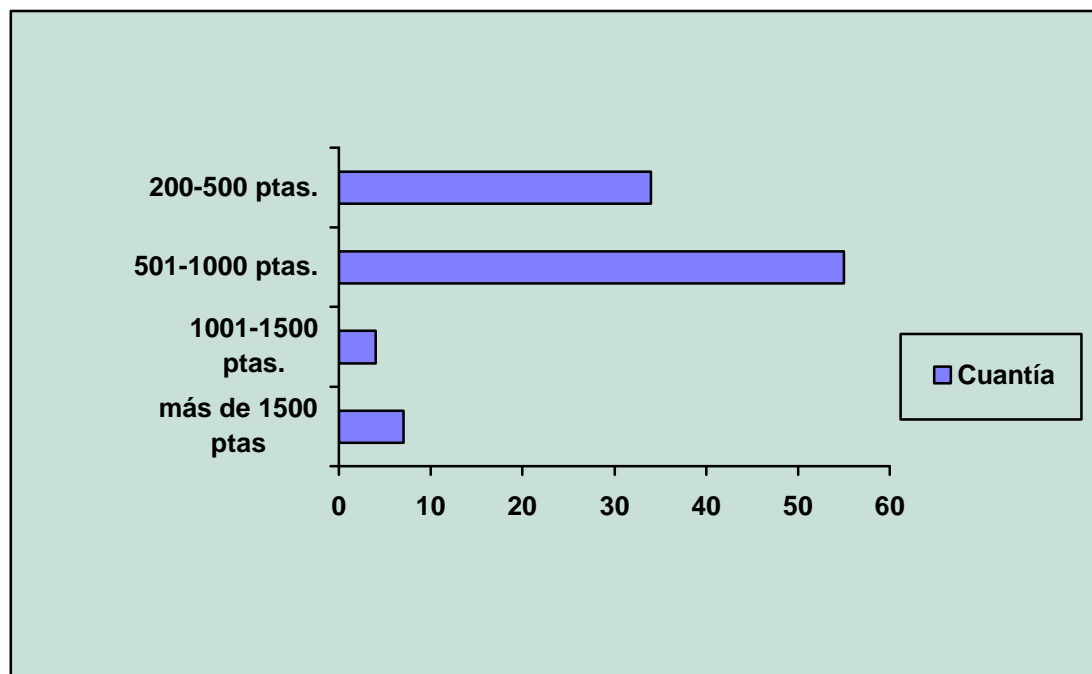
Si comparamos el siguiente gráfico con los representativos de las peticiones pública y particular (ver Fs. 14 y 19), se puede observar que es muy similar al que representa las peticiones del Ministerio Fiscal, si bien el porcentaje referente a la multa de uno a dos meses, es casi el mismo al que consta en las solicitudes de la Acusación Particular.

FIGURA 31. Penas impuestas por el órgano judicial



La pena más comúnmente impuesta por el órgano judicial es la multa³⁹. Las cuotas de la cuantía de las multas⁴⁰ se pueden observar en la Figura 32, correspondiendo a las multas de doscientas a quinientas pesetas una representación del 34% y a las de quinientas una a mil pesetas un porcentaje del 55%⁴¹. Éstas son las cuotas más frecuentemente establecidas como pena. Los otras dos clases gozan sólo de un 4% y un 7% respectivamente.

FIGURA 32. Cuotas de la cuantía de las multas impuestas por el órgano judicial



³⁹.- Art. 50.4 CP: "La cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta".

⁴⁰.- Con la L.O. 14/1999, de 9 de Junio, de modificación del CP, en materia de malos tratos, y de la LECrim., también se pretende que las penas de multa, impuestas al agresor, no supongan en ningún caso un perjuicio económico para la víctima. En estas situaciones se podrá optar por otro tipo de pena que no afecte a la víctima.

⁴¹.- La cuantía de la pena está relacionada con las posibilidades económicas del agresor, por tanto se puede deducir de los resultados que los agresores de la muestra pertenecen a la clase media-baja.

Respecto a la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal⁴² hay que señalar que en un 16% de las sentencias condenatorias se aplicaron atenuantes, siendo el alcoholismo⁴³ y la enfermedad mental, con unos porcentajes del 10% y del 9% respectivamente, las únicas aplicadas. La adicción al alcohol, con la consiguiente distorsión de la percepción de la realidad, es un potenciador de la agresividad en algunos sujetos. En numerosas ocasiones en el apartado del cuestionario que hace referencia a "observaciones", se indicó la dependencia del agresor a la bebida.

Las circunstancias agravantes se aplicaron en un 19% de las sentencias. De este porcentaje, en el 15% de las condenas, la agravante aplicada fue el parentesco⁴⁴; la reincidencia y el ensañamiento fueron aplicadas en un 3% y 1% respectivamente. El índice de sentencias en las que el órgano judicial impuso la responsabilidad civil al agresor se corresponde con el 45% de los supuestos enjuiciados, es algo superior al que hace referencia a la responsabilidad civil solicitada en la petición fiscal y en la de la acusación particular. En la Figura 33 se pueden apreciar los diferentes tipos de responsabilidad que han sido impuestos. La responsabilidad por daños morales

⁴².- La aplicación de estas circunstancias sólo procede para los delitos.

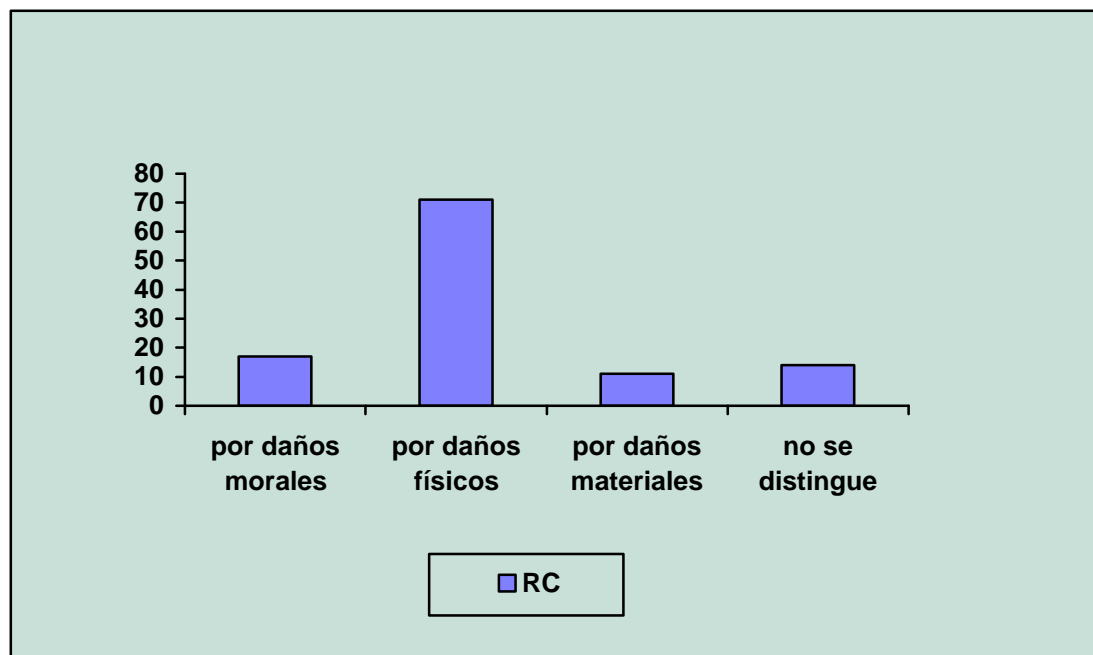
⁴³.- En la Resolución del Parlamento Europeo A4-0250/97, sobre una Campaña Europea sobre Tolerancia Cero ante la Violencia contra las Mujeres, se encuentra un requerimiento a los Estados miembros para que investiguen urgentemente la función que desempeña el alcohol en la violencia contra las mujeres. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informes, estudios y...*, ob. cit., pág. 20.

En la investigación realizada en la Comunidad de Madrid sobre violencia doméstica, el alcoholismo crónico o la embriaguez no habitual, es la circunstancia, atenuante o eximente incompleta, que mayoritariamente aprecian las sentencias analizadas. A.A.V.V. (THEMIS), *Respuesta penal a la...*, ob. cit. pág. 83.

⁴⁴.- En el estudio de THEMIS, el 21% de las sentencias condenatorias se agravaron con la aplicación de la circunstancia mixta de parentesco. A.A.V.V., *Respuesta penal a la...*, ob. cit., pág. 64.

representa un 17%; la responsabilidad por daños físicos es la más frecuentemente impuesta, del mismo modo que fue la más frecuentemente solicitada por el fiscal y la acusación particular, siendo representada con un 71%; la responsabilidad por daños materiales es la que goza de menos representación, siendo ésta del 11%; respecto a los casos en que se impone responsabilidad civil pero no se distingue, decir que quedan representados con un 14%.

FIGURA 33. Clases de responsabilidad civil impuesta por el juez



2.D. Audiencias Provinciales

En este apartado se analizan los casos que fueron examinados por las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha, ya fuera como causas penales o como apelaciones, a faltas o delitos, en segunda instancia.

2.D.1. Causas Penales

La representación de supuestos de violencia conyugal, juzgados por las Audiencias como causas penales⁴⁵, es baja. De las 167 sentencias condenatorias, pertenecen a este grupo ocho casos. De este modo suponen un 5% de las condenas dictadas⁴⁶ en materia de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico.

En la Tabla 3 se recogen los supuestos por años y ciudades. Como puede apreciarse, en 1996 no se enjuició ningún caso. Respecto a las ciudades, Guadalajara es la que más causas penales ha enjuiciado en la Audiencia desde que entró en vigor el Código Penal.

⁴⁵.- Esto significa que los hechos enjuiciados fueron constitutivos de delito penado con más de tres años. (Ver pie de pág. 29 de este trabajo).

⁴⁶.- Nos referimos a sentencias condenatorias tanto de faltas como de delitos. Si nos limitáramos a condenas por hechos constitutivos de delito, el porcentaje no sería del 5% sino del 11%, pues los casos a tener en cuenta no serían 167 sino 75. Si nuestro punto de partida fuera con relación a todos los supuestos, el índice representativo sería de algo más del 2%.

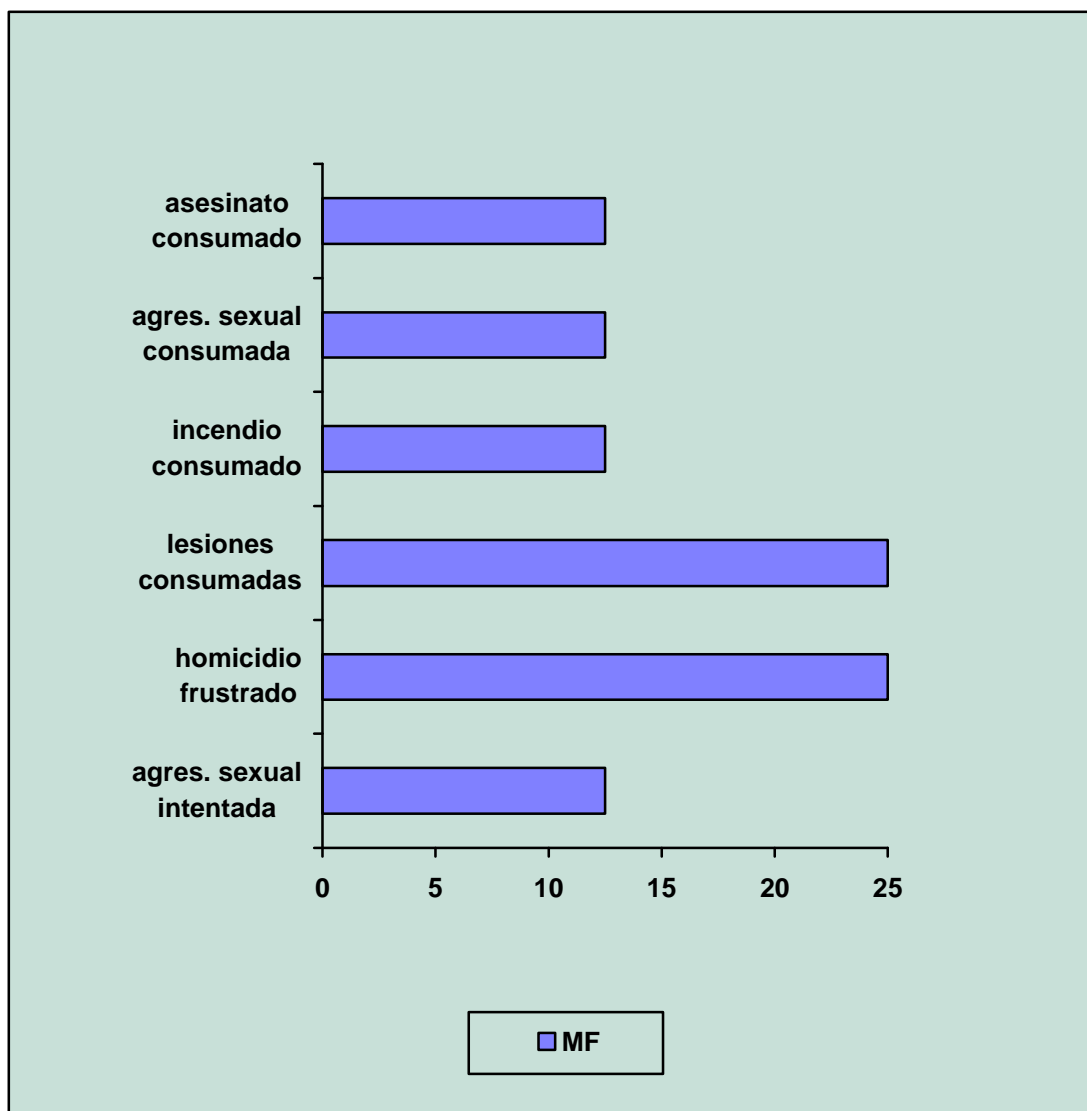
TABLA 3. Causas penales en las Audiencias Provinciales

	Albacete	Toledo	Cuenc a	Ciudad Real	Guadalajara	Total
1997	—	—	1	2	1	4
1998	1	1	—	—	2	4
Total	1	1	1	2	3	8

Al igual que hemos hecho al analizar las causas enjuiciadas en Juzgados de Instrucción y de lo Penal, procederemos a diferenciar entre las peticiones, pública y particular, y el dictamen de sentencia.

En la Figura 34 se pueden observar las peticiones del Ministerio Fiscal, especificándose tipo y grado. El delito consumado de lesiones y el homicidio frustrado son los más representativos, con un porcentaje del 25%. Los demás delitos gozan de una representación de algo más del 12% cada uno.

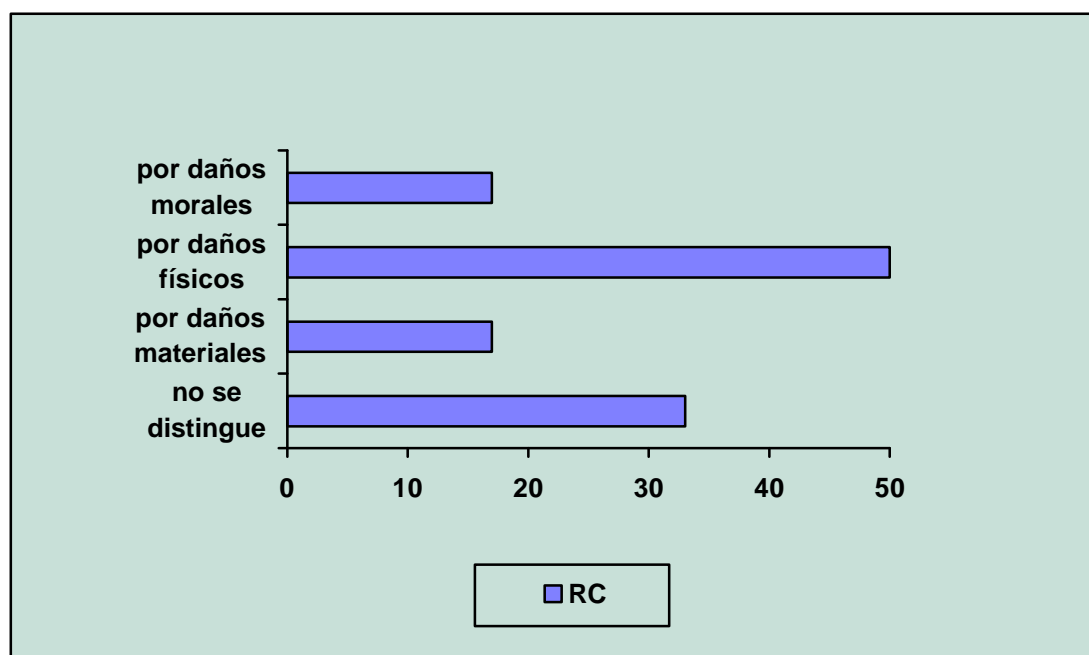
FIGURA 34. Tipo y grado de las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal⁴⁷



La responsabilidad civil del agresor fue solicitada en seis de los ocho supuestos, esto es, en un 75% del índice, entendido como totalidad, o en un 3,7% si tomamos como referencia el 5%. En la Figura 35 pueden apreciarse las clases de responsabilidad civil y sus porcentajes representativos, destacando la responsabilidad por daños físicos, como en todos los gráficos que han hecho referencia a esta variable en este trabajo.

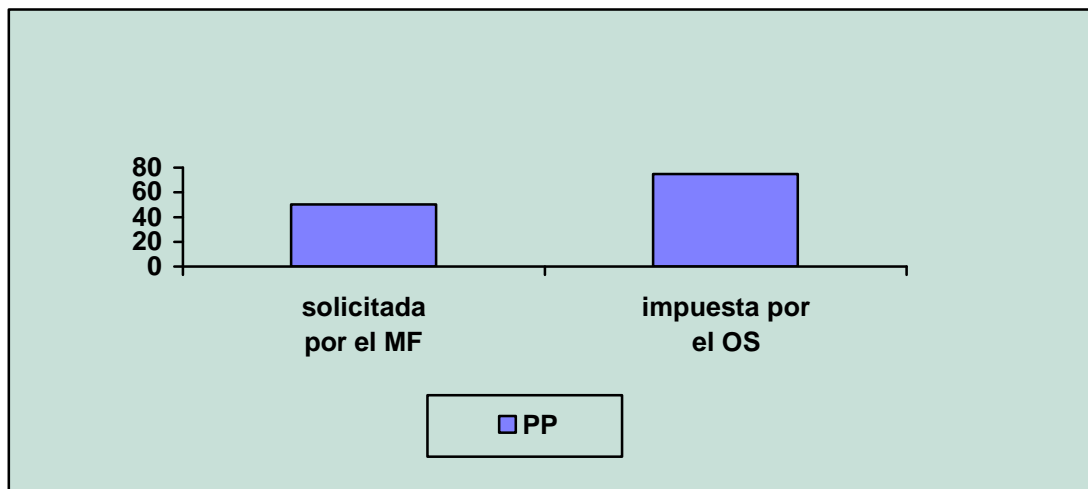
⁴⁷.- Si en vez de tomar como referencia el 100%, tuviéramos en cuenta el 5%, los porcentajes no serían los que aparecen en el gráfico. Al delito de lesiones y al de homicidio les correspondería un 1,3% en vez de el 25%, y al resto de delitos un 0,6% a cada uno, en vez de el 12%. Si bien, hay que señalar que la forma y estructura de la figura se mantendrían igual.

FIGURA 35. Clases de responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal



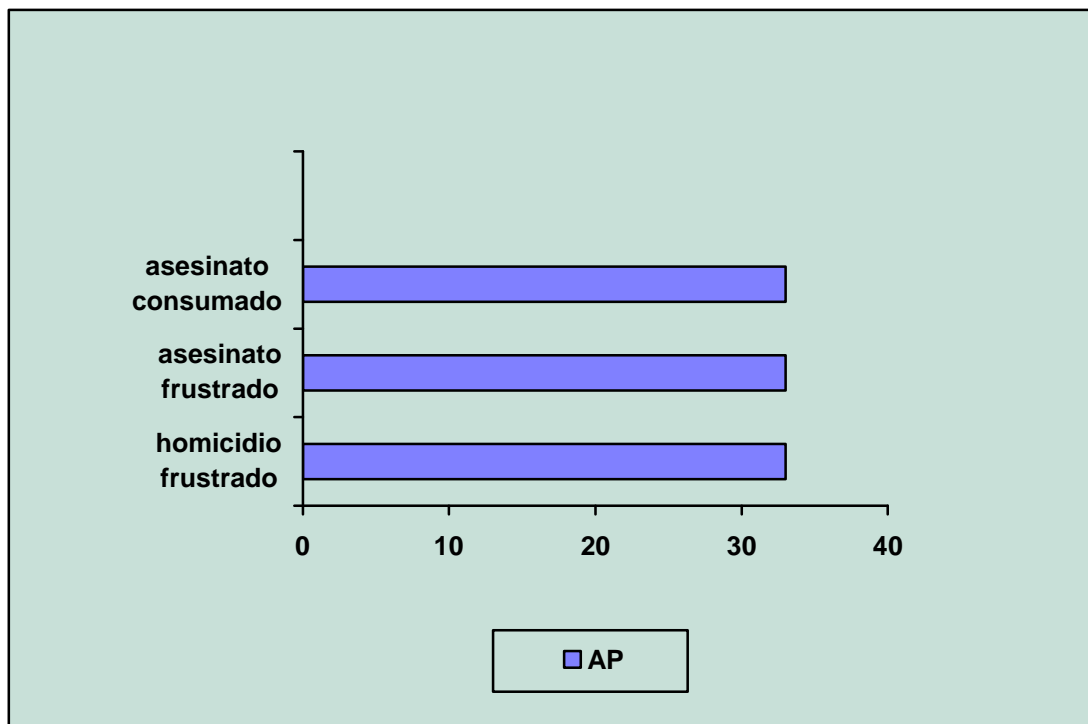
Con relación a la petición de prisión provisional para el agresor, hay que señalar que el Ministerio Fiscal en las causas penales la solicitó en un 50%, esto es, de los ocho supuestos fue solicitada en cuatro. El tribunal sentenciador la impuso en un 75% de los casos. En la Figura 36, como puede observarse, quedan recogidos estos datos.

FIGURA 36. Prisión Provisional



La Acusación Particular intervino en un 37% de las causas penales enjuiciadas por las Audiencias Provinciales, es decir, en tres de los ocho supuestos llevados a cabo. En la Figura 37 se pueden observar las tres peticiones diferentes, representadas todas ellas por el mismo porcentaje.

FIGURA 37. Peticiones de la Acusación Particular



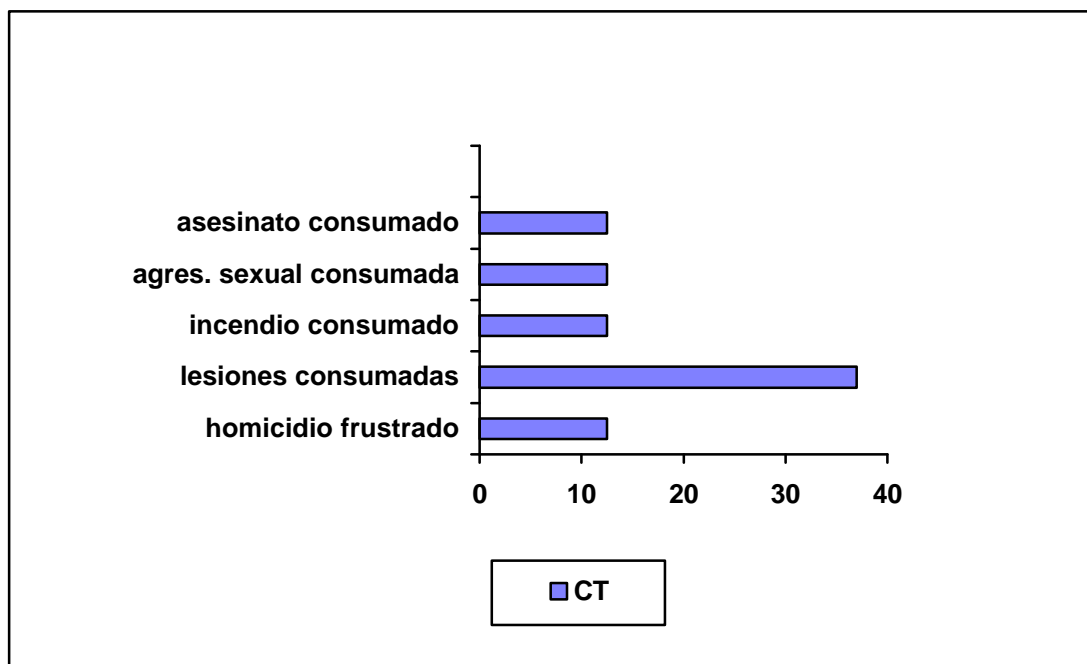
La responsabilidad civil del agresor fue solicitada en dos de los ocho supuestos, esto es, en un 25%, tomando como totalidad de análisis los casos enjuiciados, como causas penales, por las Audiencias Provinciales. La única clase de responsabilidad solicitada fue la referente a daños físicos, no existiendo ningún porcentaje representativo para el resto de tipos.

No hubo petición de prisión preventiva por parte de la Acusación Particular en los supuestos objeto de análisis, sin embargo fue impuesta por el Tribunal sentenciador en uno de los supuestos enjuiciados, representando un 12%, índice que queda incluido en el 75% antes referido (véase F. 36).

En la Figura 38 se pueden observar las distintas calificaciones del Tribunal sentenciador, destacando el delito de lesiones consumadas, con una representación del 37%. Todas las demás quedan representadas por algo más del 12% cada una. Respecto a la composición de los Tribunales⁴⁸ hay que decir que en cinco de los ocho supuestos (62%) el órgano sentenciador gozaba de mayoría de mujeres y en el 38% restante de mayoría de hombres. La prisión preventiva fue impuesta en un 67% por tribunales compuestos mayoritariamente por (magistrados) hombres. De este dato se puede deducir que el hecho de pertenecer al sexo femenino no determina que las medidas a imponer, en los delitos cometidos contra las mujeres en el hogar, sean más estrictas, o dicho de otro modo, que el sexo de quien juzga no es una variable de la que dependa la imparcialidad judicial.

⁴⁸.- Las causas penales de la Audiencia, es decir, delitos con penas superiores a tres años, (en la actualidad superiores a 5 años, por modificación en noviembre de 1998 de la LECrim.) son juzgados por Tribunales compuestos por Magistrados. Del mismo modo, cuando, en apelación, se recurre una sentencia que enjuicia un delito, el órgano judicial encargado de juzgar es un Tribunal. No ocurre así en las apelaciones a faltas, pues en este caso es un sólo Juez quien califica.

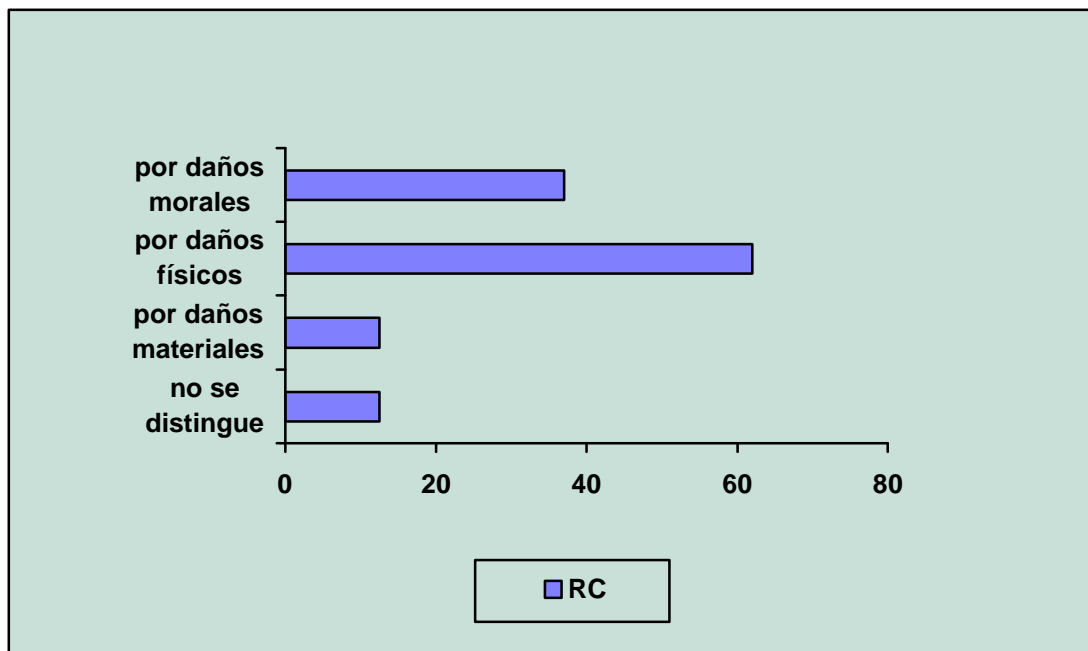
FIGURA 38. Calificación del tribunal sentenciador



El órgano sentenciador en relación a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal aplicó atenuantes en un 50% de los supuestos, es decir, en cuatro de los ocho enjuiciados. Respecto a las agravantes, el índice representativo fue menor, siendo éste del 12,5%. Las atenuantes aplicadas fueron: drogadicción, arrebató, arrepentimiento y enfermedad mental, en casi un 12% cada una. Sin embargo de las agravantes sólo se aplicó una y ésta fue la de parentesco.

En todos los casos se impuso responsabilidad civil al agresor. En la Figura 39 se pueden observar las distintas clases de responsabilidad, destacando las referentes a daños físicos y morales.

FIGURA 39. Clases de responsabilidad civil impuestas por el Tribunal



2.D.2. Recursos de apelación

En este apartado se analizan las sentencias recurridas en apelación, ya correspondan a una falta o a un delito. El porcentaje representativo de sentencias, tanto absolutorias como condenatorias, apeladas es del 22%. En la Tabla 4 quedan recogidos los supuestos recurridos ante las diversas Audiencias Provinciales. Como puede observarse 1997 es el año en el que más apelaciones se producen. Con relación a Ciudad Real, hay que señalar que no existen recursos interpuestos, y sobre los que haya recaído sentencia en segunda instancia, en materia de maltrato conyugal, en el período de tiempo que se analiza en este trabajo.

TABLA 4. Apelaciones en materia de maltrato a la mujer en las Audiencias Provinciales

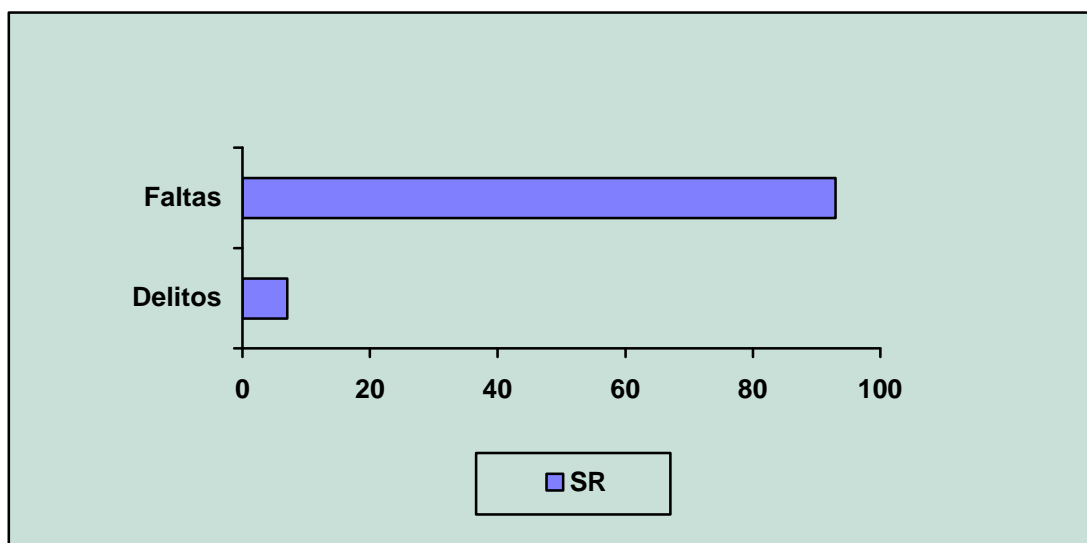
	Albacete	Toledo	Cuenca	Guadalajara	Total
1996	1	5	—	4	10
1997	8	11	2	7	28
1998	6	3	1	7	17
Total	15	19	3	18	55

En la Figura 40 se puede observar qué porcentajes, de todas las sentencias recurridas⁴⁹, se corresponden con aquéllas que enjuiciaban hechos constitutivos de falta y las que lo hacían de hechos constitutivos de delito. La diferencia entre ambos indicadores es, como puede observarse, más que considerable. Apelar la decisión de un juez cuando juzga faltas es notablemente más común, en la muestra, que cuando juzga delitos⁵⁰.

⁴⁹.- Es decir, entendiendo como totalidad el 22% antes mencionado. De no ser así los porcentajes correspondientes serían del 20% y del 2% para faltas y para delitos respectivamente.

⁵⁰.- En concreto, y con relación a la Tabla 4, las sentencias recurridas respecto a delitos han sido cuatro, y pertenecen una a Cuenca, 1997, y tres a Guadalajara, 1998. El porcentaje recurrido, respecto a todos los delitos, ha sido del 6%. Las apelaciones a faltas han sido del 29%.

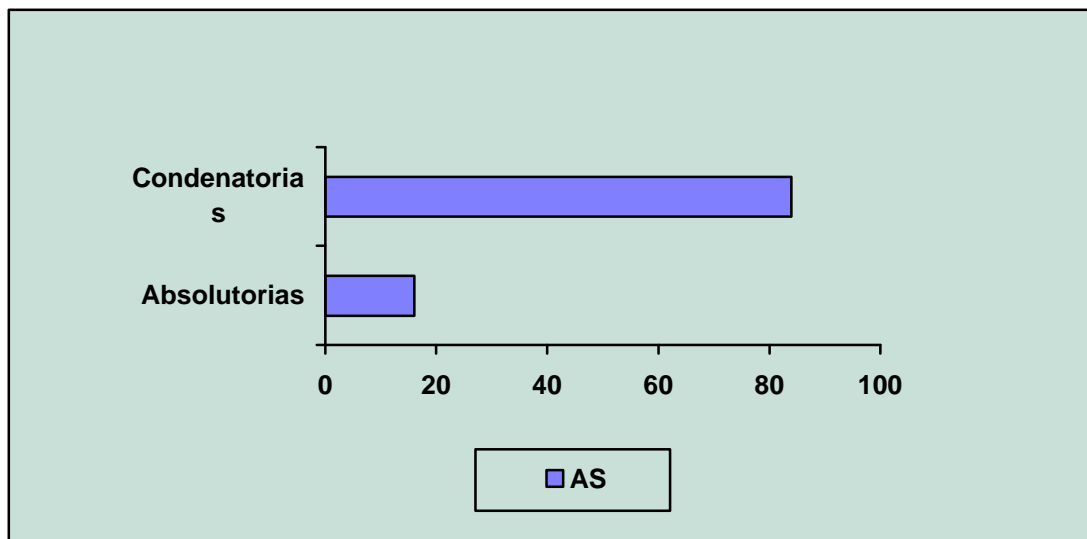
FIGURA 40. Sentencias recurridas de faltas y de delitos



Respecto a si las sentencias apeladas fueron en primera instancia condenatorias o absolutorias, puede observarse en la Figura 41, que la gran mayoría de sentencias recurridas habían sido condenatorias. Los porcentajes correspondientes para ambos tipos de sentencias son del 84% y del 16% respectivamente⁵¹.

⁵¹.- Entendiendo como 100% el 22% antes mencionado. De no ser así, los porcentajes serían del 18% y del 4%. Si analizáramos individualizadamente los supuestos de sentencias absolutorias y los de condenatorias con relación a sus respectivos recursos interpuestos, los índices representativos serían, para las sentencias absolutorias del 10% y para las condenatorias del 28%.

FIGURA 41. Apelaciones a sentencias absolutorias o condenatorias

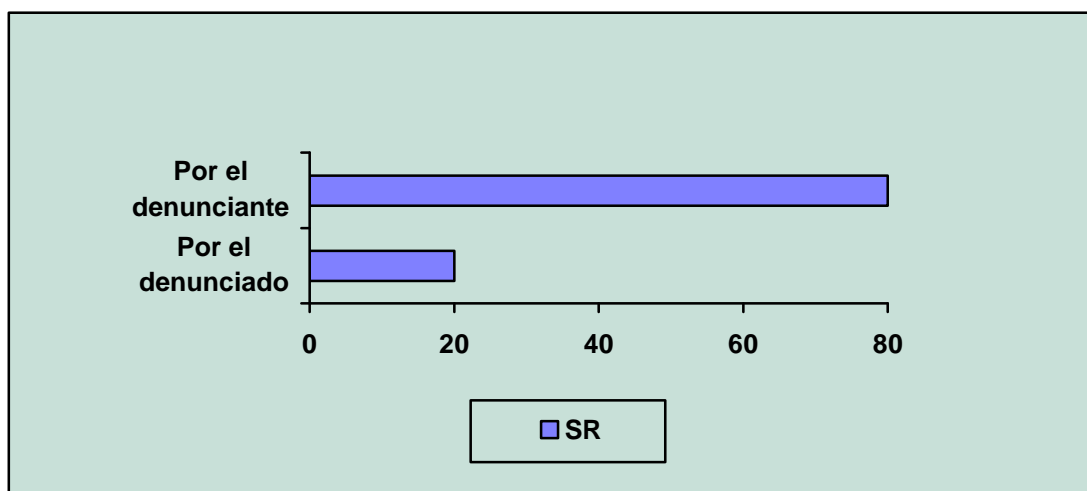


El hecho de que recurra la parte denunciante, depende prácticamente de si se absolvió o no en primera instancia. Todas las sentencias absolutorias fueron recurridas por la parte denunciante, además de un 4% de sentencias condenatorias que también fueron apeladas por esta parte.

El denunciado recurrió siempre sentencias condenatorias, como es lógico. Nos ha sorprendido que el índice de apelaciones a sentencias condenatorias por la parte denunciante haya sido tan bajo, de donde se puede deducir que la conformidad con la decisión judicial goza de un elevado porcentaje, en lo que a víctimas se refiere. Sin embargo, otra lectura de estos resultados podría ser, que más que de conformidad por parte de las víctimas, se trata de una vaga esperanza de que las sanciones impuestas a sus agresores vayan a modificar sus conductas para con ellas.

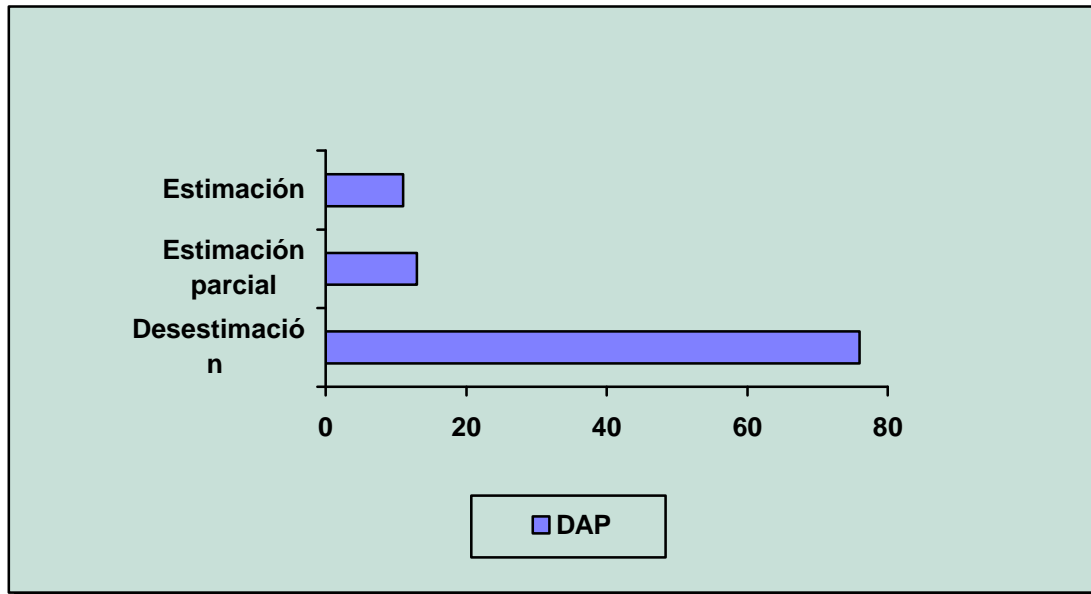
En la Figura 42 se puede apreciar la diferencia entre los porcentajes representativos de los recursos interpuestos por la parte denunciante (20%) y la denunciada (80%).

FIGURA 42. Sentencias recurridas por el denunciante y denunciado



Para finalizar este apartado, en la Figura 43 se pueden observar los porcentajes representativos de las decisiones de las Audiencias Provinciales, en lo que a recursos se refiere. La desestimación del recurso es la decisión más común, con un porcentaje del 76%; la revocación de la sentencia sólo en parte y la estimación del recurso, quedan representadas con un 13% y un 11% respectivamente.

FIGURA 43. Decisiones de las Audiencias Provinciales ante los recursos



Respecto a la composición del órgano sentenciador, en lo que a recursos se refiere, el 93% de las decisiones fueron dictadas por Jueces y el 7% por Tribunales⁵². Sin tener en cuenta este último porcentaje y refiriéndonos a la variable "sexo del juez", puede apreciarse en la Figura 44 que los Jueces hombres gozan de más representación que las Jueces mujeres. Es interesante comentar que las decisiones pertenecientes al género femenino, fueron casi en su totalidad desestimatorias (95%), mientras que las correspondientes al género masculino lo fueron sólo en su mayoría (64%), teniendo unos porcentajes representativos, las posibilidades de estimación parcial y total, del 21% y del 15% respectivamente. Estos datos pueden observarse en la Figura 45.

⁵².- Como ya se ha señalado en este trabajo, las decisiones ante los recursos pueden ser tomadas por un órgano sentenciador unipersonal o colegiado, dependiendo de que la sentencia de primera instancia recurrida, enjuiciara hechos constitutivos de falta o de delito respectivamente.

FIGURA 44. Sexo del Juez

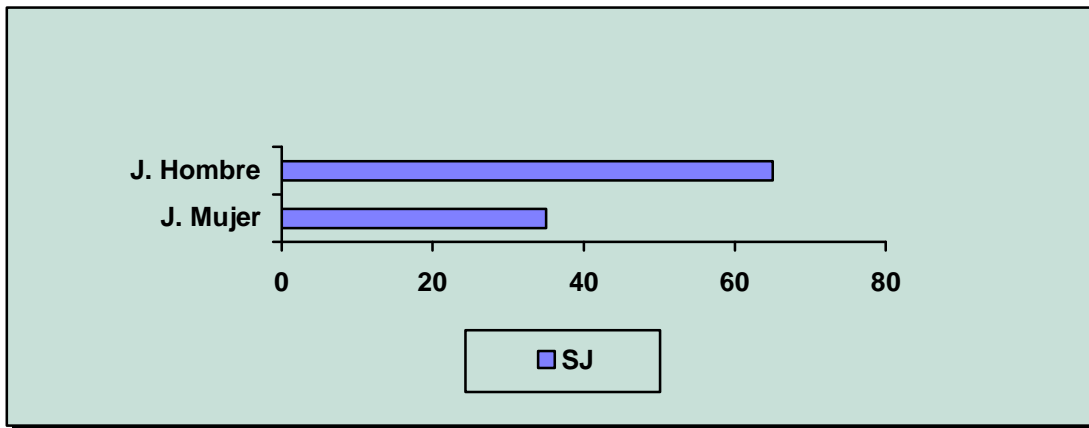
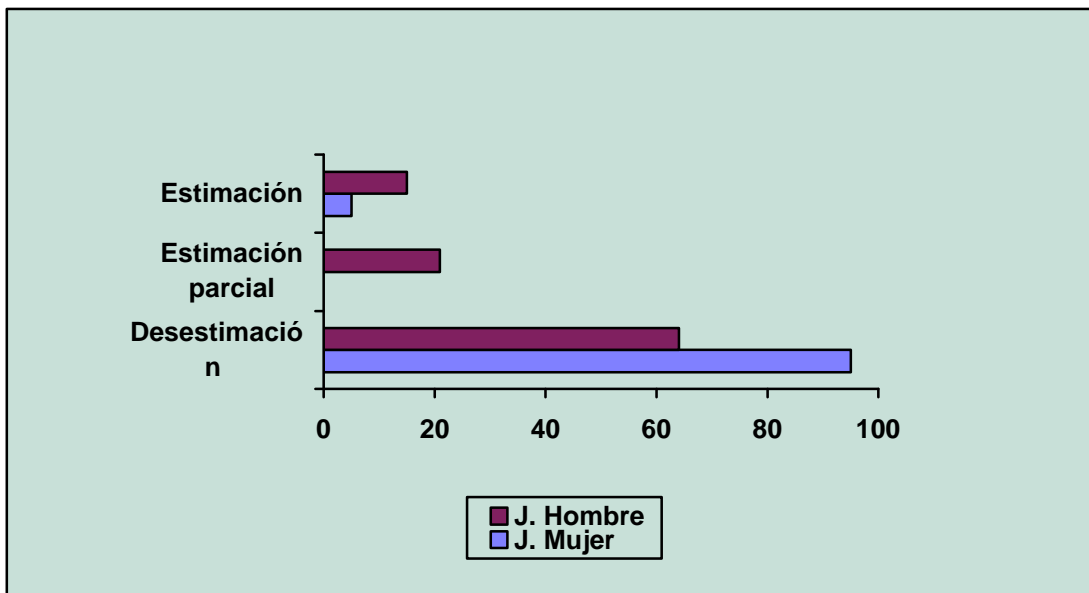


FIGURA 45. Decisiones Judiciales ante los recursos según sexo



3. Resultados del análisis por ciudades

En este apartado se realiza el estudio de los datos obtenidos según su lugar de origen. Como ya se indicó al inicio de este trabajo, no se lleva a cabo el análisis de datos sociológicos por ciudades, al no haber podido acceder a información suficiente como para realizar un estudio pormenorizado y comparativo en lo que a datos personales de víctima y agresor se refiere. Respecto a los casos que llegaron a las Audiencias Provinciales, ya fueran como causas penales o apelaciones, en el epígrafe correspondiente⁵³ se hizo referencia a los supuestos pertenecientes a cada ciudad.

De este modo el objeto de estudio de este tercer apartado se ciñe a establecer comparaciones entre ciudades en lo que a inicio del proceso y fase del juicio oral, en los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción y en los Juzgados de lo Penal, se refiere.

3. A. Manifestación de los hechos e inicio del proceso

En la Figura 46 se pueden observar los porcentajes de las diferentes ciudades de la muestra respecto a la forma de inicio del procedimiento. Para poder comparar unos resultados con otros se ha considerado como totalidad cada una de las ciudades.

Como puede apreciarse en esta figura, Albacete, Guadalajara, Ciudad Real y Puertollano, gozan de índices superiores en lo que a forma de inicio del

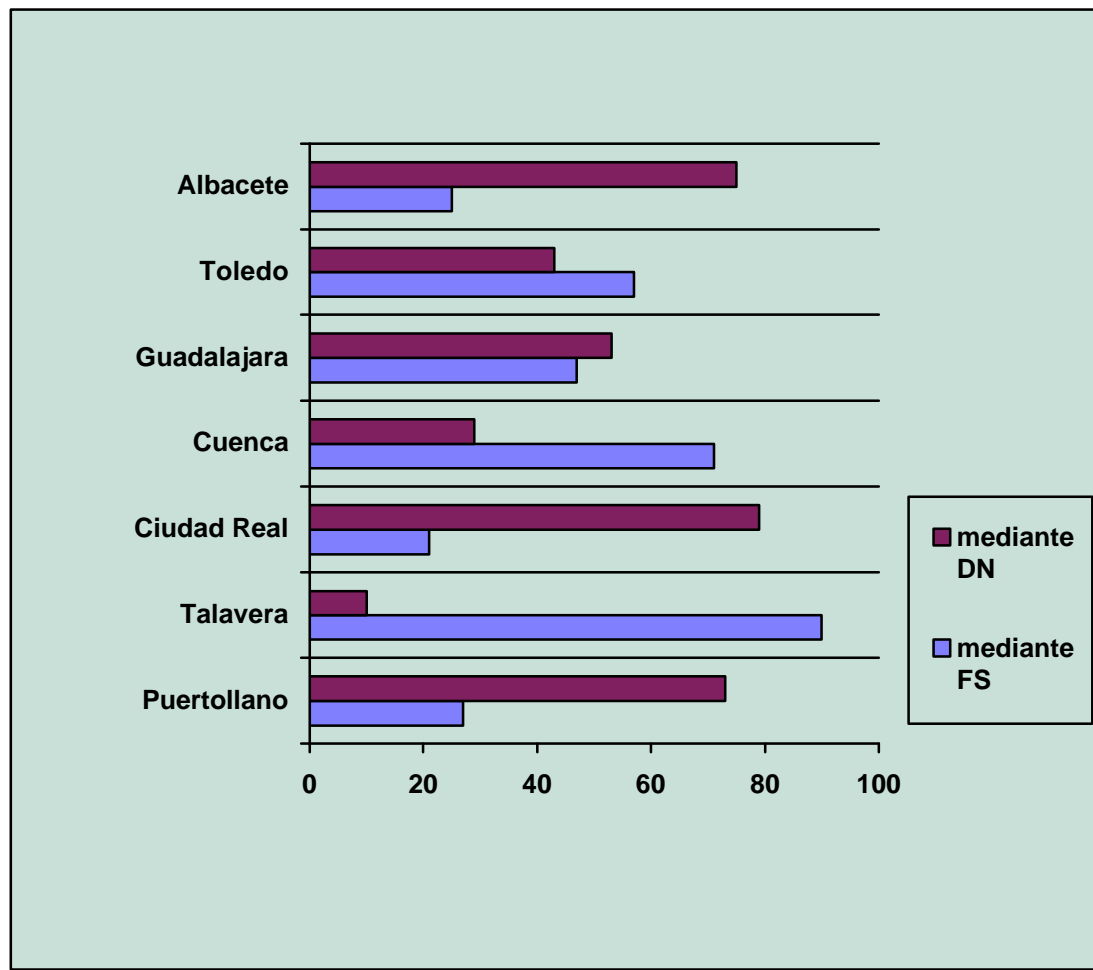
⁵³ .- Vid. El apartado 2.D. Audiencias Provinciales.

proceso mediante denuncia se refiere. Sus porcentajes respectivos son: 75%, 53%, 79% y 73%.

Por el contrario, las poblaciones que comienzan mayoritariamente los procesos, relacionados con la violencia contra la mujer en el ámbito familiar, mediante la llamada a las Fuerzas de Seguridad son: Toledo, Cuenca y Talavera, con unos porcentajes del 57%, 71% y 90% respectivamente.

Respecto a quién interpuso la denuncia o realizó la llamada a la Fuerzas de Seguridad, nos remitimos a la Figura 7 de este trabajo, en la que se puede apreciar que tanto una opción como otra fue llevada a cabo en la mayoría de los casos por la víctima. Sin embargo, es interesante señalar que Cuenca y Ciudad Real destacan porque los vecinos y "otros" participan de una forma más activa que en las demás ciudades de Castilla-La Mancha a la hora de manifestar los hechos. En Cuenca, el 40% de los supuestos denunciados lo fueron por "otros" y en Ciudad Real, el 23% de los supuestos en los que se llamó a las Fuerzas de Seguridad, la llamada fue hecha por "vecinos" (12%) y por "otros" (11%).

FIGURA 46. Forma de inicio del proceso

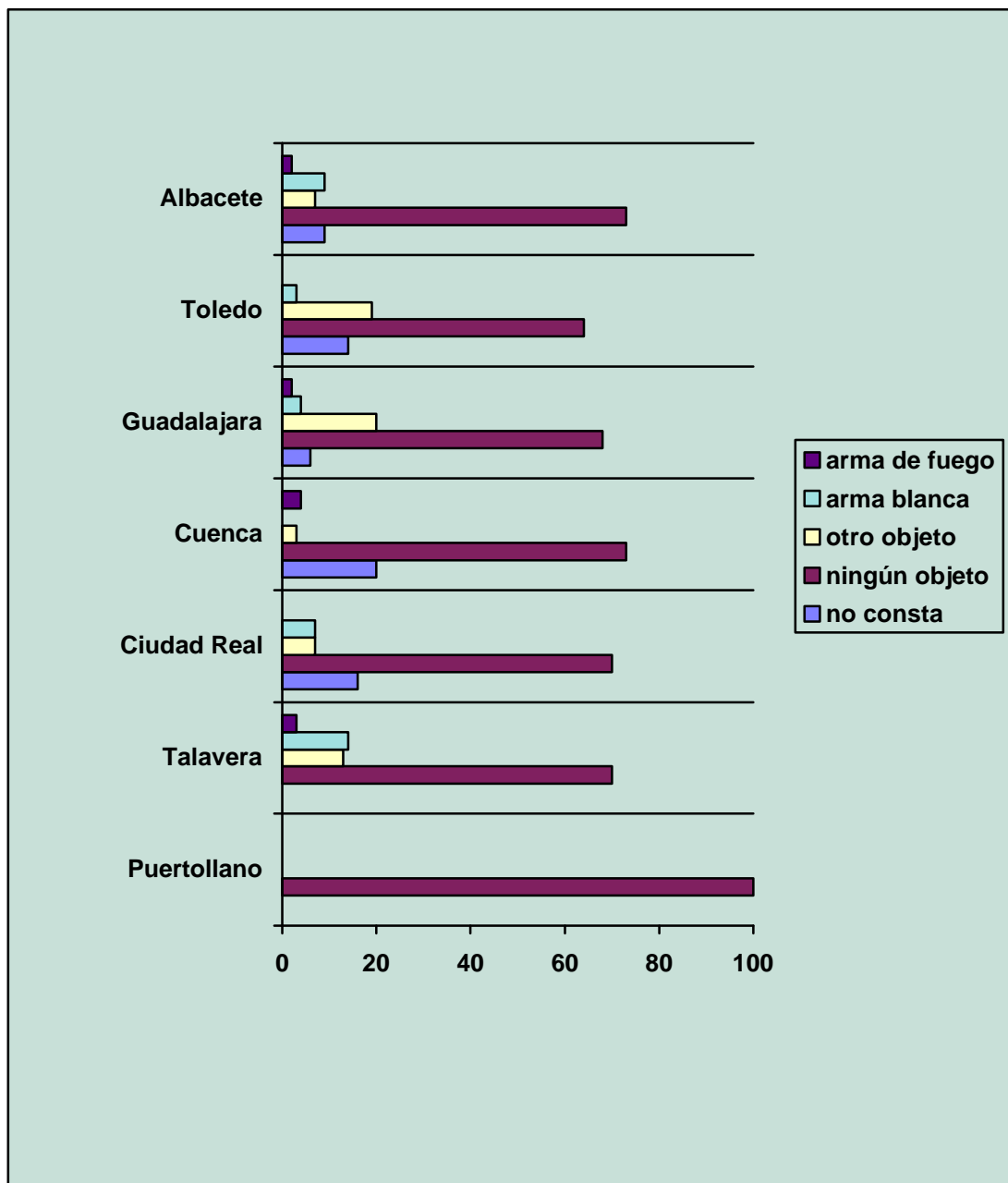


Para tratar las denuncias previas interpuestas nos remitimos a lo dicho en el análisis general de este trabajo. La información obtenida ha sido escasa y es difícil detallar el resultado por ciudades. Sólo señalar que, de los datos obtenidos, la única ciudad en la que las denuncias previas fueron sancionadas como delito fue Guadalajara (véase F. 9).

En la Figura 47 se pueden observar, por ciudades, los porcentajes de los medios empleados para agredir a la esposa o compañera. Para cometer las agresiones se utilizó mayoritariamente, y con carácter general "ningún objeto", es decir, las manos a través de golpes y puñetazos fueron las armas más usadas para golpear a la mujer en el hogar. En Talavera, Albacete, y Ciudad

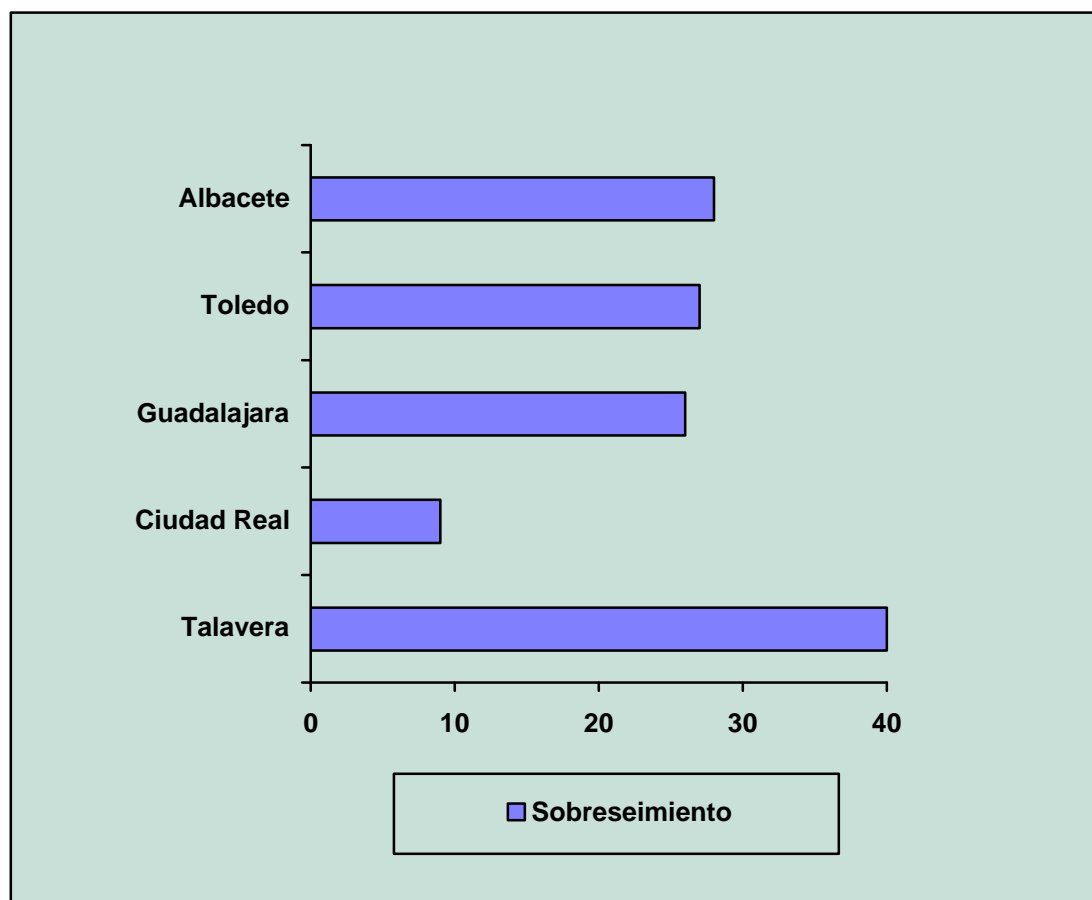
Real destaca el arma blanca como objeto de agresión, con una representación del 13%, del 9% y del 8% respectivamente. El arma de fuego como medio de ataque goza en Cuenca del mayor porcentaje, siendo éste del 3%. En Guadalajara y en Toledo "otro objeto" destaca como instrumento para agredir. Puede tratarse de objetos como bastones, nudilleras, palos, botellas...etc.

FIGURA 47. Objeto utilizado para agredir



A continuación se representan gráficamente los porcentajes de los supuestos sobreseídos en cada una de las ciudades de la muestra. Así, en la Figura 48 se puede apreciar que, proporcionalmente, Talavera goza del mayor índice de casos que no pasan a la fase de juicio oral. Ninguno de los supuestos analizados en Cuenca y Puertollano fueron archivados o sobreseídos. Con relación a los tipos de sobreseimiento baste recordar lo dicho en el análisis general. El sobreseimiento provisional, es decir, el que permite la reapertura de la causa, es el que se produce en casi todos los casos, excepto en un supuesto enjuiciado en Guadalajara que finalizó con archivo definitivo.

FIGURA 48. Sobreseimiento de los hechos



3.B. Fase de juicio oral en los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción y de lo Penal

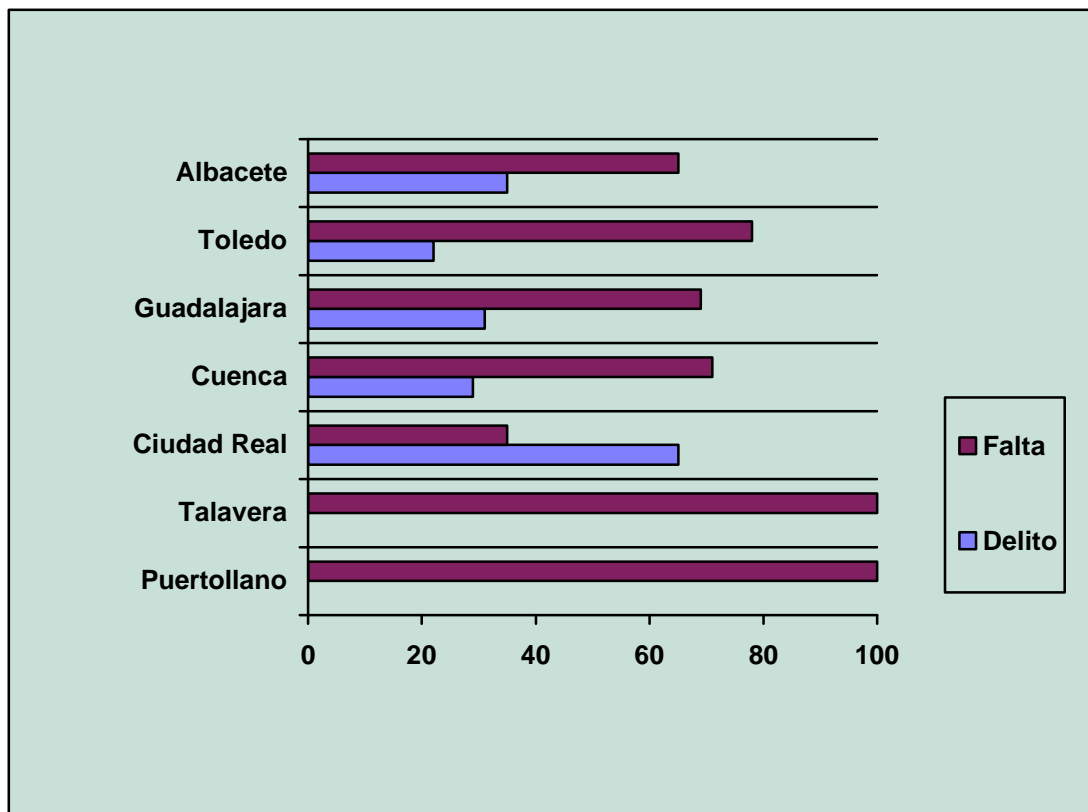
Procede a continuación comenzar a analizar los casos que pasaron a la fase del juicio oral, y que por lo tanto no fueron sobreseídos. Pero antes consideramos conveniente realizar una breve tabla explicativa en la que constan los supuestos objeto de análisis al inicio y al final del estudio. En la Tabla 5 se pueden observar estos datos, que ya fueron expuestos, aunque no tan detalladamente, en la tabla 2.

TABLA 5. CAUSAS SOBRESEÍDAS O ENJUICIADAS

	N (%)		Sobreseimie	J. 1ª Inst. e I.	J. de lo penal	Audiencia
Albacete	68	21	19	32	16	1
Toledo	70	21,6	19	40	10	1
Ciudad Real	44	13,6	4	14	24	2
Cuenca	34	10,5	—	24	9	1
Guadalajara	66	20,4	17	34	12	3
Talavera	30	9,2	12	18	—	—
Puertollano	11	3,4	—	11	—	—
Total	323	100	71	173	71	8

En la siguiente figura se puede apreciar la clasificación de los casos según su forma de enjuiciamiento. Las causas penales de las Audiencias Provinciales han sido tomadas en cuenta en este gráfico porque engrosan el grupo de supuestos enjuiciados como delito.

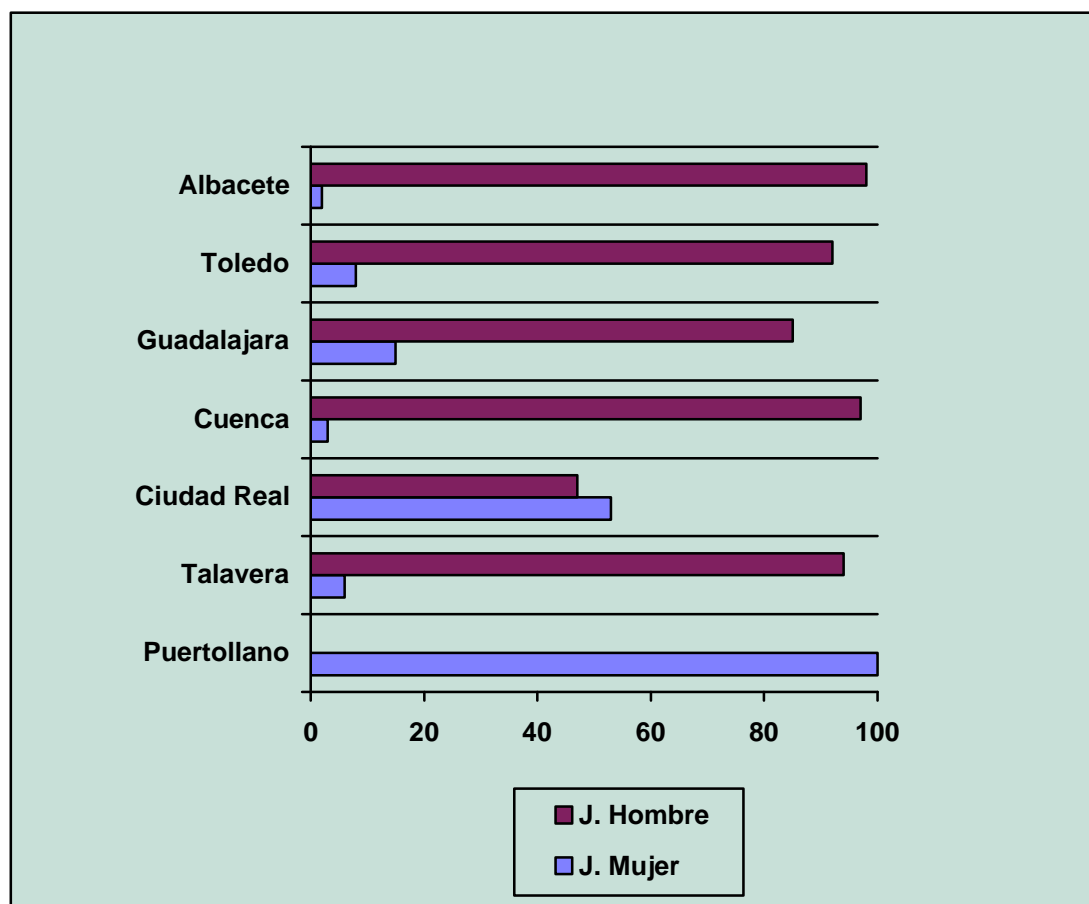
FIGURA 49. Forma de enjuiciamiento de los supuestos



Tanto de la Tabla 5 como de la Figura 49 se puede concluir que Ciudad Real, no sólo es la ciudad que ha enjuiciado más hechos considerados delitos sino que es la única que ha enjuiciado más delitos que faltas.

Con relación al sexo del juez, en la Figura 50 se puede apreciar que mayoritariamente son jueces hombres quienes enjuician, pero hay dos excepciones: Puertollano, en donde todos los supuestos fueron calificados por una juez mujer, y Ciudad Real, en donde hubo más sentencias dictadas por una juez mujer que por un juez varón.

FIGURA 50. Sexo del juez⁵⁴

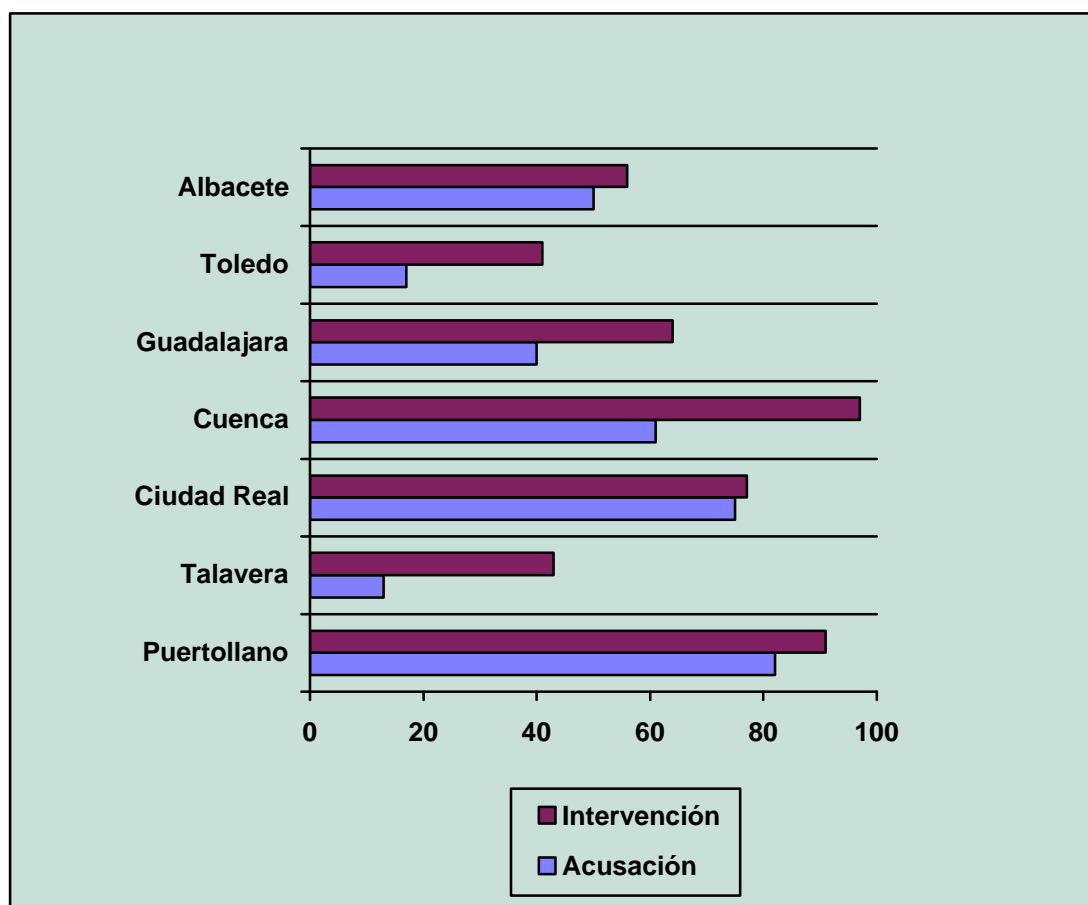


A continuación se exponen los resultados relacionados con las partes intervinientes en el proceso. En primer lugar se hará referencia al Ministerio Fiscal y posteriormente a la Acusación Particular. Para finalizar este apartado se ponen de manifiesto las decisiones judiciales (calificaciones de los hechos por los órganos sentenciadores).

3. B. 1. Ministerio Fiscal

En la Figura 51 se pueden observar los porcentajes de intervención y acusación del Ministerio Fiscal. Toledo y Talavera son las ciudades de la muestra con menos índice de representación de acusación pública. Puertollano y Ciudad Real son las poblaciones en las que el Fiscal acusó en mayor número de supuestos. Cuenca goza del porcentaje más alto en lo que a intervención del Fiscal se refiere, pero sin embargo, la tasa de peticiones acusatorias está por debajo del 60%.

FIGURA 51. Intervención y Acusación del Ministerio Fiscal



⁵⁴ .- Para realizar este gráfico no han sido tenidas en cuenta las causas penales de las Audiencias Provinciales, porque en éstas el órgano sentenciador es colegiado.

Los tipos y las penas solicitadas por el Fiscal quedan recogidas en la Tabla 6, al igual que los supuestos de acusación pública en cada una de las ciudades.

TABLA 6. TIPOS Y PENAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO FISCAL

Procedimientos N = 140 (57,3%)	AB Proce d. N = 35 (25%)		TO Proce d. N = 11 (7,8%)		CU Proce d. N = 21 (15%)		CR Proce d. N = 34 (24,2%)		GU Proce d. N = 25 (17,8%)		TALV Proce d. N = 4 (2,8%)		PUER Proce d. N = 10 (7,1%)	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
F. de malos tratos	6	17,1	2	18,1	4	19	—	—	8	32	1	25	—	—
F. de lesiones	10	28,5	1	9	15	71,4	10	29,4	6	24	2	50	9	90
F. de amenazas	9	25,7	1	9	1	4,7	1	2,9	2	8	—	—	1	10
F. de coacciones	2	5,7	—	—	—	—	3	8,8	1	4	—	—	—	—
F. de injurias	2	5,7	—	—	—	—	—	—	1	4	—	—	—	—
F. de vejación leve	2	5,7	—	—	1	4,7	—	—	2	8	—	—	—	—
F. de daños	3	8,5	—	—	—	—	—	—	1	4	1	25	—	—
F. de desobediencia	1	2,8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. de malos tratos	2	5,7	1	9	—	—	8	23,5	2	8	—	—	—	—
D. de lesiones	6	17,1	8	72,7	6	28,5	14	41,1	7	28	—	—	—	—
D. de amenazas	2	5,7	1	9	2	9,5	2	5,8	1	4	—	—	—	—
D. de coacciones	2	5,7	—	—	1	4,7	4	11,7	—	—	—	—	—	—
D. de daños	1	2,8	—	—	—	—	—	—	1	4	—	—	—	—
D. resist. autoridad	2	5,7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. de allanamiento	2	5,7	—	—	—	—	1	2,9	—	—	—	—	—	—
PENAS														

Arresto 1-3 fin sem	—	—	—	—	4	19	—	—	6	24	—	—	—	—
Arresto 3-6 fin sem	2	5,7	1	9	5	23,8	6	17,6	5	20	—	—	2	20
Arrest.7-24 fin sem	4	11,4	4	36,3	1	4,7	4	11,7	2	8	—	—	—	—
Multa 10-30 días	17	48,5	1	9	11	52,3	5	14,7	6	24	3	75	7	70
Multa 1-2 meses	3	8,5	—	—	—	—	1	2,9	—	—	1	25	1	10
Multa 2-12 meses	4	11,4	—	—	—	—	—	—	1	4	—	—	—	—
Multa 12-24 meses	—	—	—	—	—	—	1	2,9	—	—	—	—	—	—
Prisión 6 mes-1 año	7	20	2	18,1	4	19	11	32,3	4	16	—	—	—	—
Prisión 1-2 años	1	2,8	3	27,2	2	9,5	3	8,8	3	12	—	—	—	—
Prisión 2-3 años	—	—	1	9	2	9,5	1	2,9	1	4	—	—	—	—

El total (N) de procedimientos (Proced.) de cada una de las poblaciones, no coincide con el total (N) de "Tipos" ni con el total de "Penas", porque en algunos procedimientos se consideró infringida más de una norma penal. Los porcentajes se han hallado partiendo del total de procedimientos en los que el Fiscal intervino como acusación.

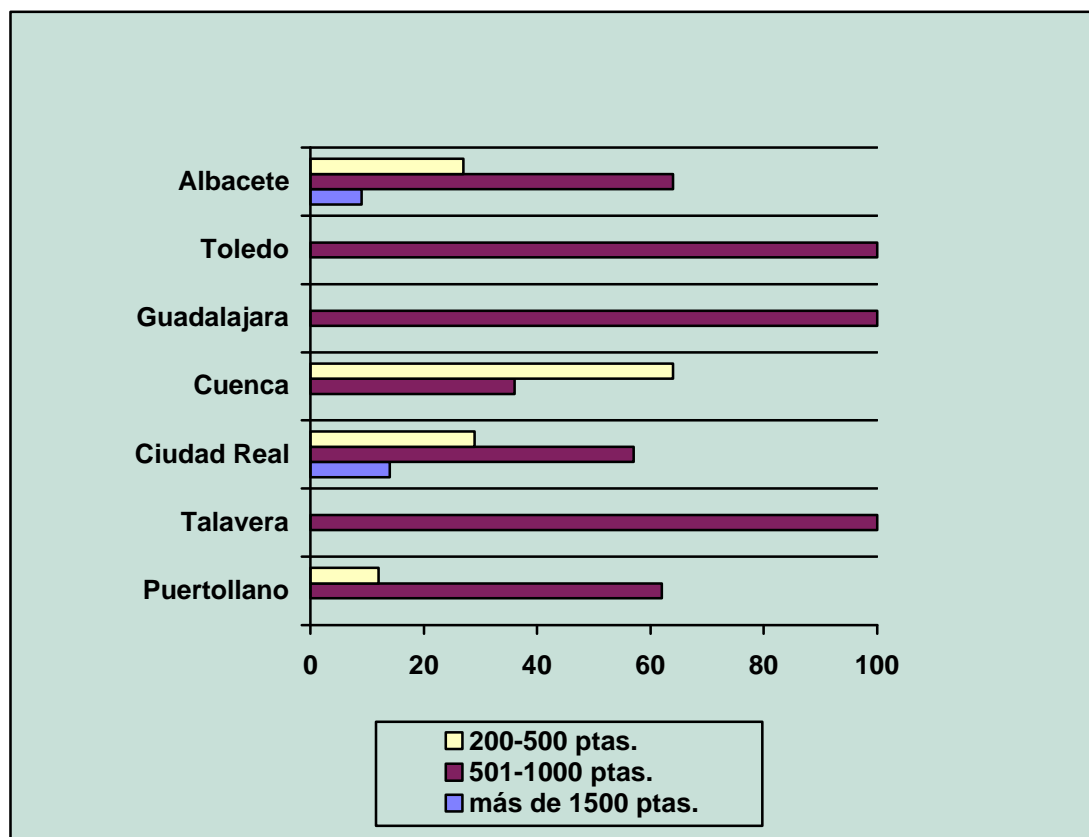
Como puede observarse en la Tabla 6 las faltas de malos tratos, lesiones y amenazas junto con sus respectivos delitos son las solicitudes más comunes por parte del Ministerio Fiscal. El delito de malos tratos, como tipo penal, excepto en Ciudad Real, apenas se solicita.

Con relación a las penas hay que señalar que en Cuenca y Guadalajara el Fiscal pidió pena de arresto de uno a tres fines de semana, pero las peticiones

más comunes fueron las de arresto de tres a seis fines de semana y de siete a veinticuatro fines de semana. En Ciudad Real destaca la petición por parte del Fiscal de la pena de prisión de seis meses a un año. La multa de diez a treinta días es la forma sancionatoria más solicitada, sobre todo en Albacete, Cuenca, Talavera y Puertollano.

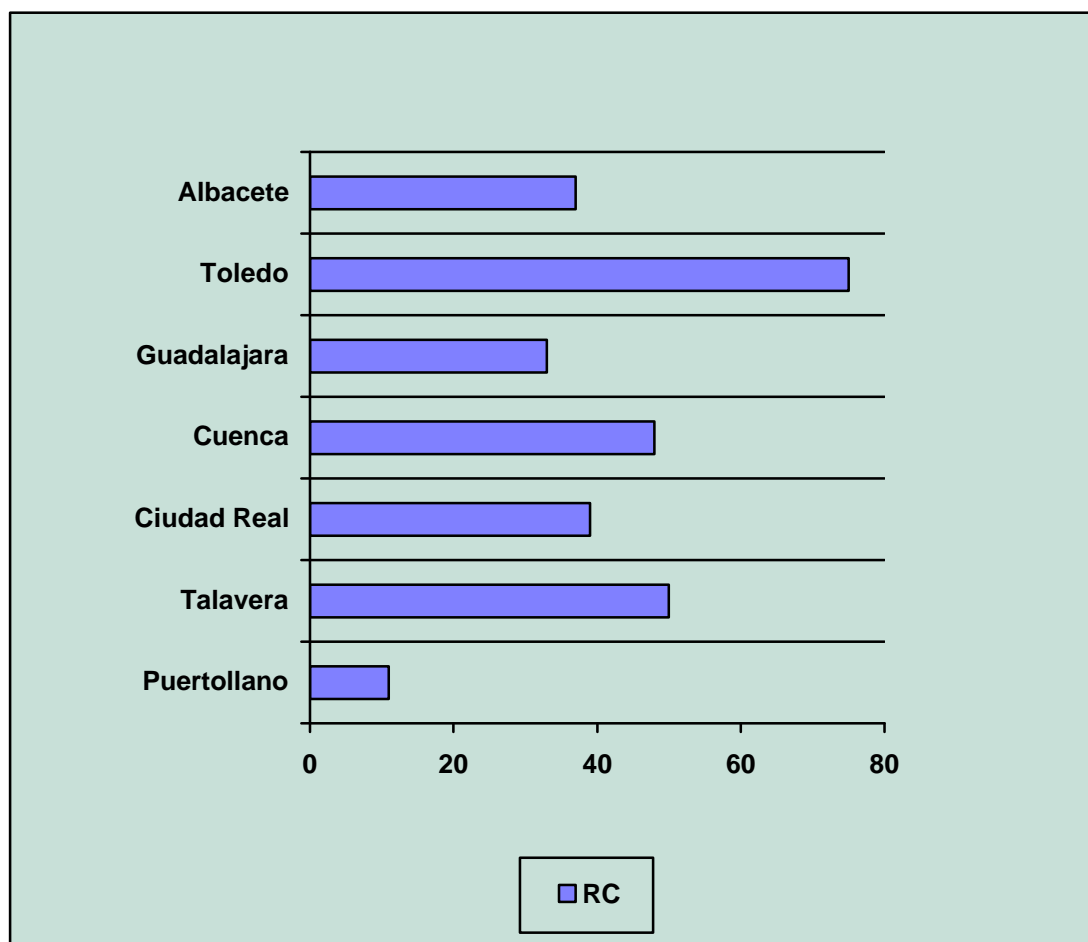
En la siguiente figura se puede apreciar la cuantía de las multas pedidas por el Ministerio Fiscal. La más común es la multa de quinientas a mil pesetas. Sólo en Albacete y Ciudad Real se solicitaron multas de más de mil quinientas pesetas. En Cuenca, Puertollano, Albacete y Ciudad Real se pidieron multas cuya cuantía iba de doscientas a quinientas pesetas, pero es en Cuenca donde más llama la atención este dato, ya que este tipo de supuestos casi duplica a aquéllos cuya cuantía oscila entre quinientas y mil pesetas, que son los más comunes con carácter general (véase F. 15). Se podría deducir de este resultado que los agresores de esta población pertenecen a un status socioeconómico más bajo que en el resto de ciudades, pero para confirmar esta hipótesis habrá que comparar este resultado con el obtenido en la calificación de los hechos por parte del Juez.

FIGURA 52. Cuantía de las multas solicitadas por el Ministerio Fiscal



Respecto a la responsabilidad civil solicitada por el Ministerio Fiscal, hay que señalar que Toledo y Talavera fueron las ciudades con mayor índice de petición. Nos parece interesante este dato, pues estas poblaciones gozan de los porcentajes más bajos en lo que a intervención del Fiscal como parte acusatoria en el proceso se refiere (véase F. 51). En la Figura 53 se puede observar la representación gráfica de los porcentajes de solicitudes de responsabilidad civil. No se detallan las clases de responsabilidad, pero basta indicar que mayoritariamente, y con carácter general, las peticiones se correspondieron con indemnización por daños morales y físicos.

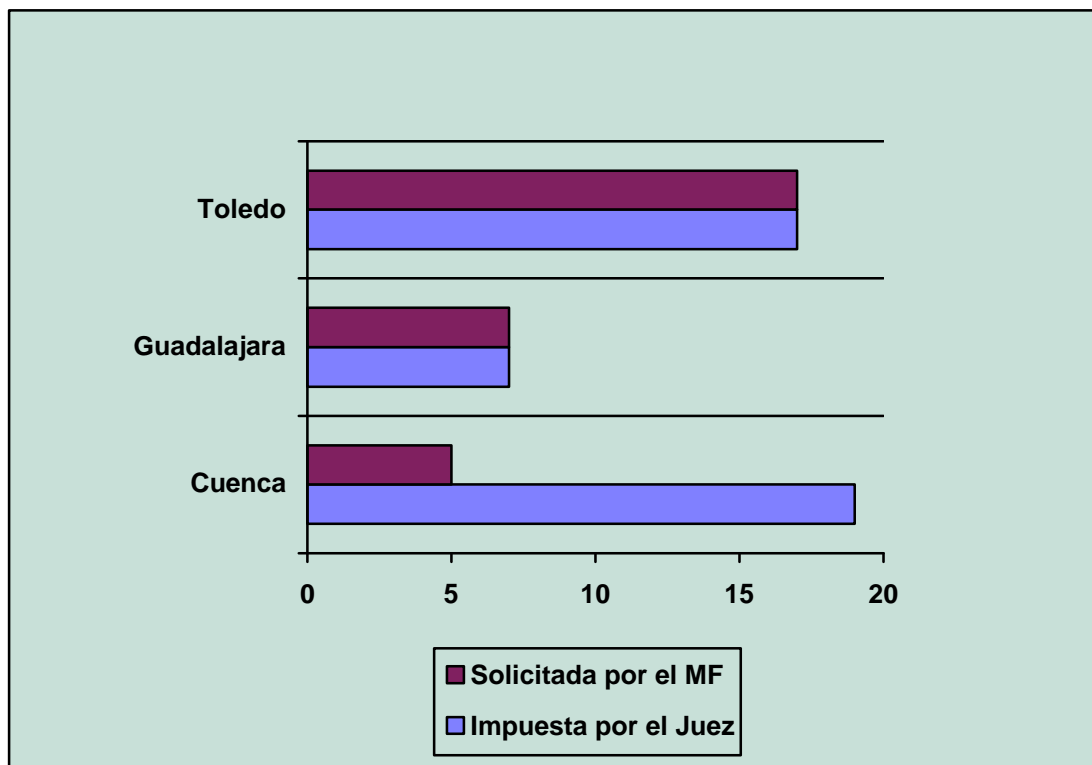
FIGURA 53. Responsabilidad civil solicitada por el Ministerio Fiscal



Con relación a la solicitud de prisión provisional por parte del Fiscal en los casos de maltrato a la mujer en el hogar en Castilla-La Mancha, pueden observarse, en la Figura 54, las ciudades de la muestra en las que sí se realizó esta petición. En Cuenca el Juez decretó prisión preventiva en más supuestos de los solicitados por la acusación pública. En el resto de poblaciones la respuesta judicial se ciñó a la previa petición. En este estudio (véase F. 17) ya se han representado gráficamente los casos de la muestra general en los que la prisión provisional fue solicitada por el Fiscal y aquéllos en los que fue impuesta

por el juez. En la siguiente figura aparecen desglosados por ciudades, entendiéndose como totalidad cada una de las poblaciones objeto de análisis.

FIGURA 54. Prisión Provisional

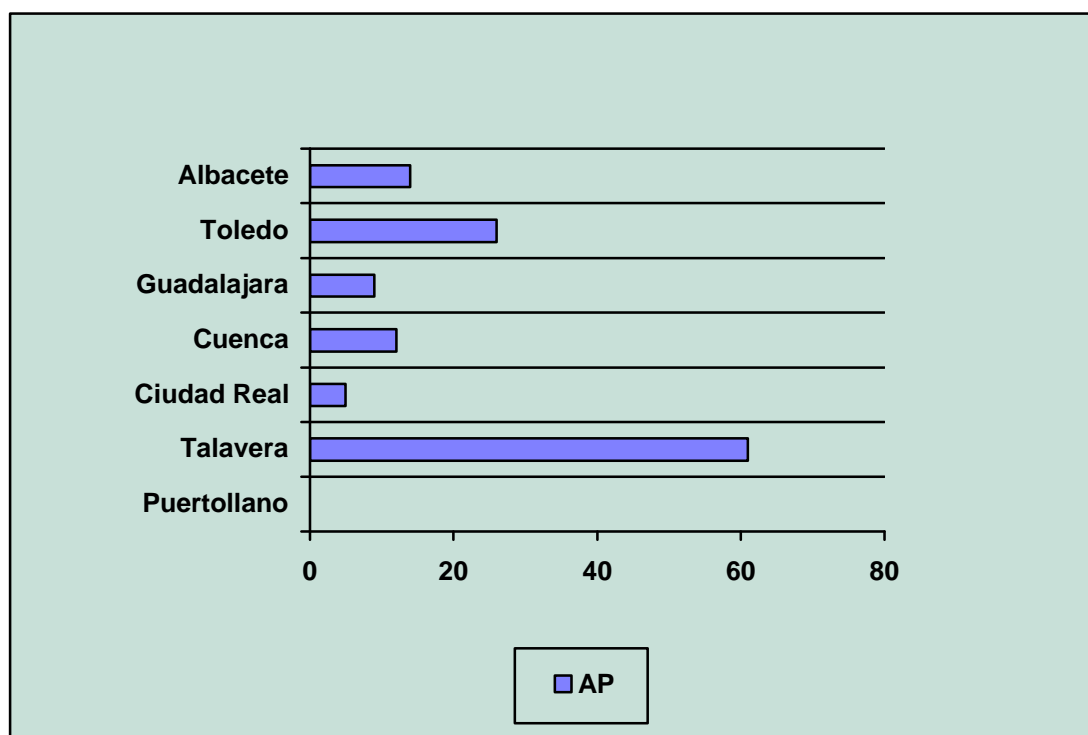


3. B. 2. Acusación Particular

La Acusación Particular intervino en menos supuestos que el Ministerio Fiscal. Esta afirmación puede apreciarse al comparar la Figura 51 con el siguiente gráfico. En él se observa que Toledo y Talavera son las poblaciones que mayor índice de representación tienen respecto a la intervención de la Acusación Particular, correspondiéndoles el 26% y el 61% respectivamente. Nos ha parecido "curioso" observar que Ciudad Real y Puertollano, pertenecientes a la misma provincia, destacan por la intervención como parte

acusatoria del Ministerio Fiscal, y que, Toledo y Talavera, pertenecientes también a una misma provincia, destacan por la intervención en el proceso de la Acusación Particular.

FIGURA 55. Intervención de la Acusación Particular



En la Tabla 7 se pueden apreciar recopilados los supuestos y sus respectivos porcentajes en lo que a tipos y penas solicitadas por la Acusación Particular se refiere⁵⁵.

Como puede observarse las faltas de malos tratos, lesiones y amenazas son las formas más comunes de (tipificar) clasificar las conductas de los agresores por parte de la Acusación Particular. Respecto a los delitos, destacan

⁵⁵ .- Recordemos que de los supuestos en que intervino la Acusación Particular con carácter general (17%), sólo en un 10,2% se obtuvo información acerca del tipo y pena pedida.

como solicitudes, sobre todo, el de lesiones, y en menor medida el de amenazas y el de resistencia a la autoridad

Con relación a las penas hay que señalar que el arresto y la multa son las más comúnmente solicitadas. Cuenca es el ejemplo más claro de esta afirmación. La pena de multa de diez a treinta días goza, en Albacete, de una representación del 57%, y en el resto de ciudades este porcentaje se corresponde con el 50%.

TABLA 7. TIPOS Y PENAS SOLICIDAS POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR

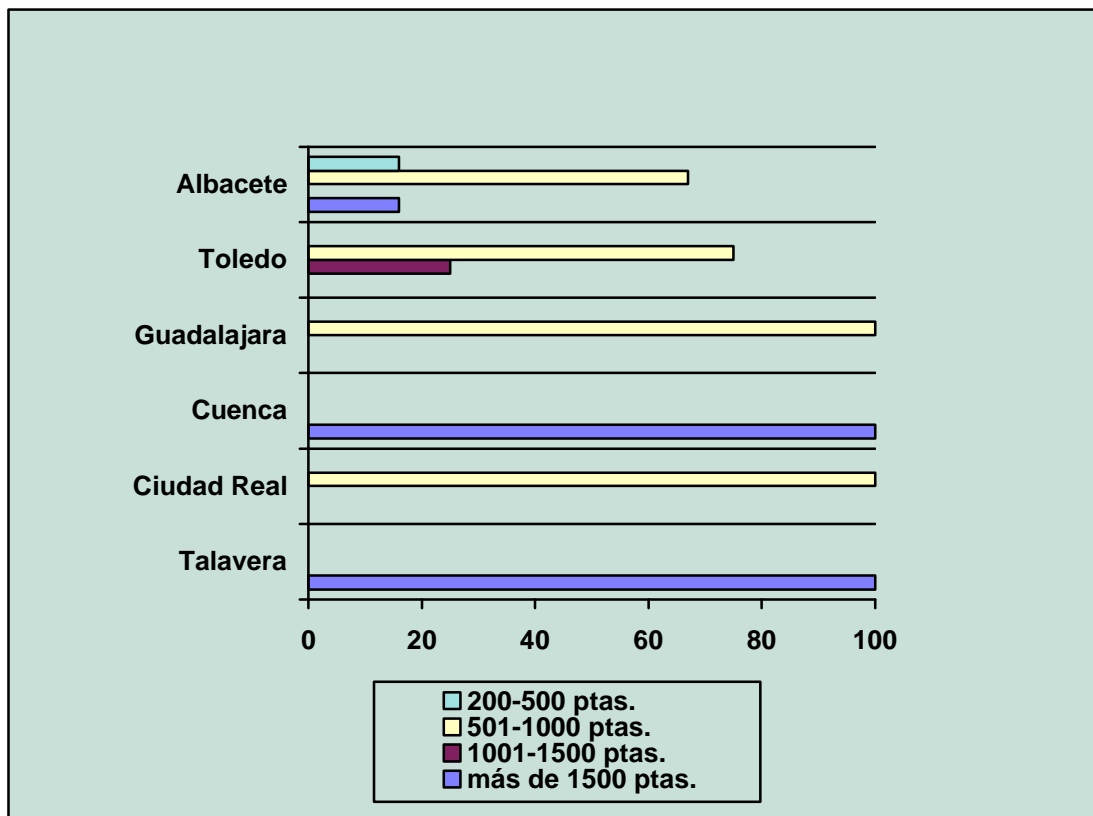
Procedimientos N = 25 (10,2%)	AB Proce d. N = 7 (17%)		TO Proce d. N = 8 (31,7%)		CU Proce d. N = 4 (9,7%)		CR Proce d. N = 2 (4,8%)		GU Proce d. N = 2 (7,3%)		TALV Proce d. N = 2 (29,2%)		PUER Proce d. N = 0	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
F. de malos tratos	2	28,6	—	—	2	50	—	—	—	—	—	—	—	—
F. de lesiones	3	42,9	—	—	3	75	1	50	1	50	1	50	—	—
F. de amenazas	3	42,9	3	37,5	—	—	1	50	—	—	—	—	—	—
F. de coacciones	—	—	1	12,5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
F. de injurias	2	28,6	—	—	—	—	1	50	1	50	1	50	—	—
F. de vejación leve	1	14,3	—	—	1	25	—	—	—	—	—	—	—	—
F. de daños	1	14,3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
F. de desobediencia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. de malos tratos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. de lesiones	1	14,3	4	50	2	50	1	50	1	50	—	—	—	—

D. de amenazas	—	—	2	25	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. de coacciones	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. de daños	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. resist. autoridad	1	14,3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. de allanamiento	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
PENAS															
Arresto 1-3 fin sem	—	—	—	—	1	25	—	—	—	—	1	50	—	—	—
Arresto 3-6 fin sem	2	28,6	—	—	1	25	2	100	—	—	—	—	—	—	—
Arrest. 7-24 fin sem	—	—	—	—	2	50	1	50	—	—	—	—	—	—	—
Multa 10-30 días	4	57,1	4	50	1	25	1	50	1	50	1	50	—	—	—
Multa 1-2 meses	1	14,3	—	—	2	50	—	—	1	50	—	—	—	—	—
Multa 2-12 meses	1	14,3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Multa 12-24 meses	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Prisión 6 mes-1 año	1	14,3	3	37,5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Prisión 1-2 años	—	—	1	12,5	1	25	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Prisión 2-3 años	—	—	2	25	—	—	—	—	1	50	—	—	—	—	—

La cuantía de las multas varía respecto a la solicitada por el Ministerio Fiscal (véase F. 52). En la Figura 56 se puede observar el incremento de los porcentajes representativos de cantidades superiores a mil pesetas. Las multas de doscientas a quinientas pesetas, bastante solicitadas por parte del Ministerio

Fiscal, sólo tienen representación en Albacete, en lo que a la Acusación Particular se refiere.

FIGURA 56. Cuantía de las multas solicitadas por la Acusación Particular



Con relación a la responsabilidad civil pedida por la Acusación Particular en las ciudades de la muestra, hay que señalar que sólo fue solicitada en Albacete (71%), Toledo (54%), Cuenca (75%) y Talavera (9%). Menos en un supuesto, la clase de responsabilidad que se solicitó fue la que hace referencia a daños físicos.

La Acusación Particular pidió la prisión preventiva para el agresor en dos casos enjuiciados en Toledo. Sólo en una de las causas consideró el juez que decretar la prisión provisional era lo oportuno.

3.B.3. Calificación de los hechos

En este apartado se analizan las sentencias dictadas por el órgano judicial y la calificación de los hechos. En la Tabla 8 vienen recogidos, por ciudades, los casos en materia de violencia conyugal sobre los que recayó sentencia, ya fuera absolutoria o condenatoria, en los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción (Faltas) y en los Juzgados de lo Penal (Delitos) (véase T. 5). No son objeto de estudio en este apartado las sentencias dictadas en las Audiencias Provinciales (véase T. 3), pero basta señalar que todas fueron condenatorias.

TABLA 8. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS

Procedimientos		S. ABSOLUTORIAS N = 85 (34,8%)				S. CONDENATORIAS N = 159 (65,1%)			
N	%	Falta N = 81 (95,2%)		Delito N = 4 (4,7%)		Falta N = 92 (57,8%)		Delito N = 67 (42,1%)	
244	75	N	%	N	%	N	%	N	%
ALBACETE N = 48 (19,6%)		13	16	—	—	19	20,6	16	23,8
TOLEDO N = 50 (20,4%)		19	22,3	1	25	21	22,8	9	13,4
CUENCA N = 33 (13,5%)		14	16,4	—	—	10	10,8	9	13,4
C. REAL N = 38 (15,5%)		1	1,2	3	75	13	14,1	21	31,3
GUADALAJ. N = 46 (18,8%)		18	22,2	—	—	16	17,3	12	17,9
TALAVERA N = 18 (7,3%)		13	16	—	—	5	5,4	—	—
PUERTOLL. N = 11 (4,5%)		3	3,7	—	—	8	8,6	—	—

A continuación, en la Tabla 9 se exponen los resultados correspondientes a la calificación de los hechos en las sentencias condenatorias, excluyéndose los supuestos sobre los que recayó sentencia absoluta.

TABLA 9. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS POR EL ÓRGANO JUDICIAL

S. Condenatorias N = 159 (65,1%)	AB Proced. N = 35 (22%)		TO Proced. N = 30 (18,8%)		CU Proced. N = 19 (11,9%)		CR Proced. N = 34 (21,3%)		GU Proced. N = 28 (17,6%)		TALV Proced. N = 5 (3,1%)		PUER Proced. N = 8 (5%)	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
TIPOS														
F. de malos tratos	7	20	2	6,6	4	21	2	5,8	7	25	1	20	2	25
F. de lesiones	8	22,8	12	40	14	73	13	38,2	9	32,1	1	20	5	62,5
F. de amenazas	6	17,1	8	26,6	1	5,2	4	11,7	4	14,2	3	60	—	—
F. de coacciones	1	2,8	—	—	—	—	—	—	1	3,5	—	—	—	—
F. de injurias	4	11,4	2	6,6	—	—	1	50	1	3,5	—	—	1	12,5
F. de vejación leve	2	5,7	3	10	—	—	—	—	2	7,1	—	—	—	—
F. de daños	3	8,5	2	6,6	—	—	—	—	1	3,5	—	—	—	—
F. de desobediencia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. de malos tratos	2	5,7	3	10	—	—	3	8,8	2	7,1	—	—	—	—
D. de lesiones	6	17,1	5	16,6	4	21	10	29,4	8	28,5	—	—	—	—
D. de amenazas	2	5,7	1	3,3	2	10,5	2	5,8	1	3,5	—	—	—	—
D. de coacciones	2	5,7	—	—	1	5,2	2	5,8	—	—	—	—	—	—
D. de daños	1	2,8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. resist. autoridad	2	5,7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
D. de	1	2,8	—	—	—	—	1	2,9	—	—	—	—	—	—

allanamiento																
PENAS																
Arresto 1-3 fin sem	1	2,8	1	3,3	2	10,5	4	12,5	4	14,2	—	—	1	12,5		
Arresto 3-6 fin sem	3	8,5	7	23,3	3	15,7	4	12,5	5	17,8	—	—	2	25		
Arrest.7-24 fin sem	3	8,5	3	10	1	5,2	5	14,7	4	14,2	—	—	—	—		
Multa 10-30 días	13	37,1	12	40	11	57,8	4	12,5	13	46,4	4	80	2	25		
Multa 1-2 meses	7	20	4	13	3	15,7	6	17,6	2	7,1	1	20	3	37,5		
Multa 2-12 meses	3	8,5	1	3,3	1	5,2	—	—	1	3,5	—	—	—	—		
Multa 12-24 meses	1	2,8	—	—	—	—	2	5,8	—	—	—	—	—	—		
Prisión 6 mes-1 año	1	2,8	2	6,6	5	26,3	9	26,4	4	14,2	2	15,3	—	—		
Prisión 1-2 años	—	—	—	—	—	—	2	5,8	2	7,1	—	—	—	—		
Prisión 2-3 años	1	2,8	1	3,3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		

Respecto a la calificación por el Tribunal de los hechos constitutivos de falta o delito enjuiciados, cabe señalar que las Faltas de malos tratos, amenazas, y especialmente la de lesiones, al igual que se comentó con relación a las peticiones del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular, son las más comunes en todas las ciudades. La Falta de desobediencia a agentes de la autoridad no goza de ninguna representación.

Las conductas punibles han sido calificadas en pocas ocasiones, para lo esperado, como delitos de malos tratos, poniendo en tela de juicio la aplicabilidad práctica de este precepto. Sin embargo, en un considerable

número de procedimientos, se califican los hechos como delitos de lesiones. Los delitos de amenazas y coacciones, como forma de calificación, destacan en Albacete, Cuenca y Ciudad Real.

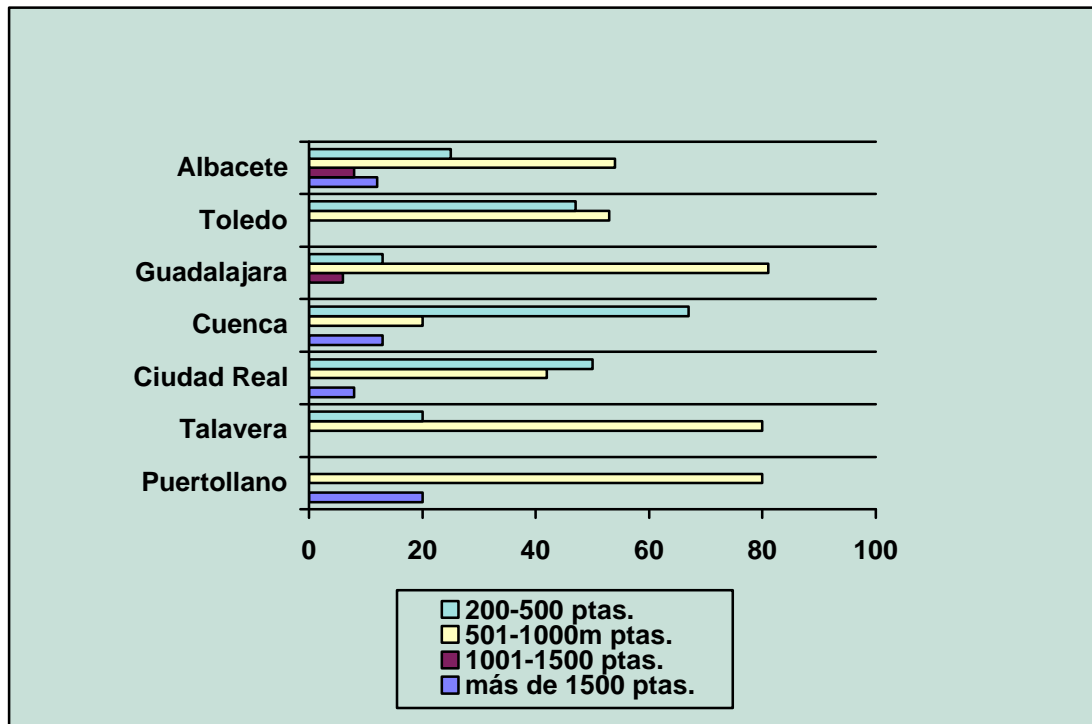
Con relación a las penas, el Arresto, en cualquiera de sus tres formas, goza de algún porcentaje, mayor o menor, en todas las ciudades excepto en Talavera. En lo que a la pena de Prisión se refiere hay que indicar que ésta se impone mayoritariamente de seis meses a un año. Pero la sanción más destacable es la Multa, sobre todo de diez a treinta días, ya que en Albacete, Toledo, Cuenca, Guadalajara, y Talavera supera el 37%.

En la Figura 57 se puede observar la cuantía de las multas impuestas por el Órgano Judicial. Las cuantías más comúnmente impuestas por el Juez oscilan entre las doscientas y las mil pesetas. Cuenca destaca por la imposición de multas inferiores a quinientas pesetas (67%), pudiendo deducir de este dato, como ya se apuntó al hablar sobre las cuantías de multas solicitadas por el Ministerio Fiscal, que, mayoritariamente, los denunciados por maltrato conyugal en esta ciudad pertenecen a un nivel económico bajo. En Guadalajara, Talavera y Puertollano coinciden los porcentajes de multas entre quinientas una y mil pesetas, siendo éste del 80%. En Albacete y en Guadalajara gozan de alguna representación las multas entre mil una y mil quinientas pesetas. Las multas superiores a mil quinientas pesetas han sido impuestas en Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Puertollano.

Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal hay que señalar que las atenuantes fueron objeto de aplicación en Albacete, Toledo y Ciudad Real, con unos porcentajes del 37%, 11% y 19%

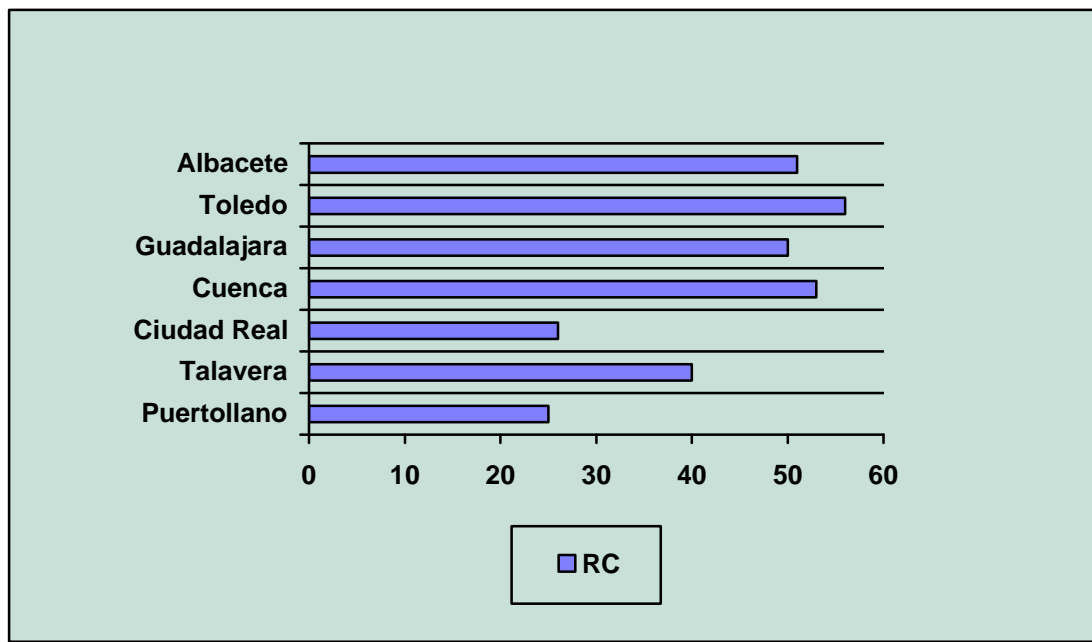
respectivamente. Las agravantes se aplicaron en Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Guadalajara, siendo sus respectivos porcentajes del 18%, 22% 19% y 33%.

FIGURA 57. Cuantía de las multas impuestas por el Órgano Judicial



Para finalizar este apartado se comentan los datos referentes a la responsabilidad civil impuesta por el Juez en cada ciudad. En la Figura 58 se pueden observar los resultados, destacando Toledo con un porcentaje del 56%, gozando Albacete, Cuenca y Guadalajara de índices nada desdeñables, superando todos ellos el 50%.

FIGURA 58. Responsabilidad civil impuesta por el Juez



IV. Conclusiones

1ª.- El maltrato doméstico en el ámbito familiar es una conducta que ha venido siendo aceptada o, al menos no denunciada, durante muchos años por nuestra sociedad. Sin embargo, la violencia doméstica contra las mujeres constituye un problema real y grave que se aprecia en nuestro tiempo y en nuestro país en toda su intensidad cuantitativa y cualitativa.

2ª.- Partiendo del concepto de malos tratos como todo acto u omisión sobrevenido en el marco de la familia por obra de uno de sus miembros, que atenta contra la vida, integridad corporal o psíquica o libertad de otro miembro de la misma familia, o que amenaza gravemente el desarrollo de su personalidad, se pueden establecer tres tipos de violencia: violencia física o malos tratos físicos, violencia psíquica o malos tratos psíquicos y violencia sexual o malos tratos sexuales.

3ª.- La gravedad de las conductas de maltrato que se producen en el seno familiar hace indudable la necesidad de una respuesta desde el Derecho penal. Respuesta que se produce por primera vez en nuestra legislación punitiva mediante la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código penal, que introduce en nuestro texto punitivo el artículo 425.

4ª.- El Código penal de 1995 mantiene esta infracción en el artículo 153, con algunas variaciones como la agravación de la pena, la ampliación de la protección a los ascendientes o incapaces que convivan y a los hijos de padres de cuya patria potestad han sido privados, etc.

5ª.- Tanto el derogado artículo 425 como el posterior artículo 153 arrastraban una suerte de dificultades de aplicación que hicieron plantearse a grandes sectores su necesaria modificación. Modificación que se produce mediante la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

6ª.- Frente a la referencia exclusiva a los malos tratos físicos, la Reforma de junio de 1999 ha rellenado la incomprensible laguna del texto anterior al incorporar a la conducta típica los malos tratos psíquicos: menosprecios, humillaciones, insultos continuados, vejaciones, etc. de los que también pueden ser objeto las mujeres en el seno de la familia, o en cualquier otra unidad de convivencia.

7ª.- Para poner fin a los equívocos que suponía en la redacción anterior la interpretación del término "habitualidad" y en la necesidad de clarificar un concepto jurídico tan indeterminado, la Reforma de 1999, contiene en el párrafo 2º del artículo 153 una definición del concepto de habitualidad entendida no tanto en un sentido técnico-jurídico, como reincidencia, sino

mediante una interpretación más amplia y progresiva, en un sentido criminológico-social, como conducta agresiva repetida y dilatada en el tiempo, con o sin condenas previas, de forma que la sentencia condenatoria firme precedente pueda constituir una prueba más de la habitualidad que, no obstante, podría también demostrarse por otros medios, como la existencia de denuncias anteriores, el testimonio de personas pertenecientes al mismo ámbito vecinal o familiar, etc. Se desestima, pues, la aplicación del artículo 94 del Código penal en cuanto a la exigencia de que haya sido condenado el agresor tres o más veces para apreciar la habitualidad.

8ª.- La Reforma de 1999 también ha modificado la relación víctima-agresor, al introducir en el precepto la referencia a que el sujeto pasivo del delito no solamente sea cónyuge del agresor o persona que esté ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, sino que también lo haya sido, con lo que se ha abierto la vía de incluir en estos casos las agresiones contra los ex-cónyuges o los ex-convivientes, circunstancia que la experiencia demuestra que se repite con notable frecuencia, por la incompreensión del sujeto activo ante la deseada ruptura del vínculo por la mujer maltratada.

9ª.- La pena con la que se castiga al agresor es la de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare. El tipo penal no requiere que la violencia habitual que se ejerce sobre el sujeto pasivo cause una determinada

lesión, por lo que en el caso de que se produzca deberá apreciarse un concurso de delitos, tal como establece el inciso final del precepto.

10ª.- En cuanto a la falta de malos tratos la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, ha modificado el párrafo 2º del artículo 617, relativo a la falta agravada de malos tratos familiares y ha añadido un último párrafo al artículo 620, relativo a la falta de amenazas, injurias, coacciones y vejación injusta de carácter leve en el ámbito familiar, de suerte que se permita al juzgador valorar en estos casos la repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.

11ª.- La Reforma de 1999 ha modificado, entre otros artículos del Código penal, el artículo 57 para admitir la posibilidad de que los Jueces y Tribunales puedan acordar en sus sentencias como pena accesoria, la prohibición de que el reo se aproxime a la víctima en su domicilio o fuera de él durante un tiempo a determinar según las circunstancias, hasta un máximo de cinco años. Cuando la infracción fuera constitutiva de falta, la pena indicada no podrá exceder de seis meses.

La incorporación de esta pena accesoria al Código penal trata de atender primordialmente las necesidades y los intereses de la víctima del delito.

12ª.- En el presente estudio se han analizado los procedimientos incoados en materia de malos tratos a la mujer en Castilla-La Mancha desde la

entrada en vigor del Código penal de 1995 hasta diciembre de 1998. La recogida de datos se ha realizado en un 10% de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción de Castilla-La Mancha, uno de cada capital de provincia, así como de las localidades con población superior a 50.000 habitantes y en la totalidad de los Juzgados de lo Penal y de las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha.

13ª.- A través del análisis y de la interpretación de datos se ofrece una visión, tanto general como por ciudades, de los malos tratos a la mujer en Castilla-La Mancha. Los procedimientos objeto de estudio han sido en total 323.

14ª.- Según los datos obtenidos la media de edad de la mujer víctima de maltrato en el hogar es de 35,6 años y la media de edad del agresor es de 39,2 años.

15ª.- El nivel de estudios y la situación laboral de maltratadas y maltratadores es muy similar. El porcentaje de mujeres con instrucción es algo más elevado que el de hombres, sin embargo respecto a la incorporación al trabajo es ligeramente menor el porcentaje de mujeres.

16ª.- Mayoritariamente víctima y agresor están casados (46,1%), destaca también el índice de parejas divorciadas (28,1%). El número de hijos en común suele ser de uno (42,3%) o de dos (29,4%). Solamente cuando la relación es matrimonial el número de hijos es más elevado.

17ª.- La manifestación de los hechos se produce por denuncia o por llamada a las Fuerzas de Seguridad, en un 53% y en un 47% respectivamente. La víctima es quien formula la denuncia o realiza la llamada a las Fuerzas de Seguridad en un 83,9%. En caso de denuncias previas, éstas fueron sancionadas en un 31,5%, siendo enjuiciadas casi siempre como faltas (88%).

18ª.- Un 22% de los procedimientos de la muestra han sido objeto de sobreseimiento mientras que un 53,5% se ha enjuiciado como falta, un 22% como delito y un 2,4% ha pasado a las Audiencias Provinciales.

19ª.- En el juicio oral en los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción y en los Juzgados de lo Penal, el Ministerio Fiscal ha intervenido en un 81,6% de los supuestos, pero sólo en un 70,3% ha realizado acusación. La intervención de la Acusación Particular sólo se ha producido en un 17% de los casos.

20ª.- Tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular han calificado mayoritariamente los hechos del agresor como lesiones, ya sea como delito (29%) ya sea como falta (38%). El Ministerio Fiscal ha calificado los hechos como delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar en un 16%. Se ha recurrido también a la falta de amenazas por parte del Ministerio Fiscal en un 10% y por parte de la Acusación Particular en un 24%.

21^a.- La pena más solicitada tanto por el Ministerio Fiscal como por la Acusación Particular ha sido la multa. La cuantía más comúnmente demandada ha sido la que oscila entre las quinientas una a mil pesetas (501-1000 pesetas). En la petición del Ministerio Fiscal el índice de multas de más de mil quinientas pesetas ha sido notablemente inferior al solicitado por la Acusación Particular.

22^a.- La pena de arresto de tres a seis fines de semana, pena correspondiente a la falta de malos tratos y la pena de prisión de seis meses a tres años, pena correspondiente al delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar, merecen subrayarse al quedar representadas con un 17% y un 20% en el caso del Ministerio Fiscal y con un 12% y un 14% en el caso de la Acusación Particular.

23^a.- La prisión provisional fue impuesta por el Juez en un 9,8% habiendo sido pedida en un 5,6% por el Ministerio Fiscal y en un 16,6% por la Acusación Particular.

24^a.- Respecto a la clase de responsabilidad civil, mayoritariamente ha sido la referida a daños físicos la que se ha solicitado por ambas partes, aunque en el caso del Ministerio Fiscal la responsabilidad civil por daños morales ha superado el 20% con respecto a la petición de la Acusación Particular.

25ª.- Las sentencias absolutorias han sido un 35% y en casi su totalidad los hechos enjuiciados correspondían a faltas. Cuando los hechos han sido calificados de delito apenas se ha recurrido a la absolución.

26ª.- En las sentencias condenatorias los tipos penales a los que ha recurrido el órgano judicial son principalmente la falta de lesiones (41%), la falta de amenazas (17%), la falta de malos tratos (16%), el delito de lesiones (22%) y el delito de malos tratos (7%).

27ª.- La pena impuesta más frecuentemente por el Juez ha sido la multa. La cuantía de la multa ha oscilado entre las doscientas y las mil pesetas (200-1000 pesetas).

28ª.- Las clases de responsabilidad civil han respondido preferentemente a daños físicos y en menor medida a daños morales. La calificación judicial se ha correspondido más con la solicitud del Ministerio Fiscal que con la de la Acusación Particular.

29ª.- Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal más aplicadas han sido la enfermedad mental y el alcoholismo como atenuantes, y el parentesco, la reincidencia y el ensañamiento como agravantes.

30ª.- En las Audiencias Provinciales se han obtenido datos de supuestos enjuiciados como causas penales y como apelaciones, a faltas o delitos, en segunda instancia. Dentro de las causas penales sólo ocho causas de violencia contra la mujer en el hogar han sido enjuiciadas como hechos constitutivos de delitos y castigados con pena superior a tres años de prisión. La prisión provisional ha sido impuesta para estos casos en un 75%.

31ª.- Respecto a las apelaciones, las más comunes se corresponden con las sentencias condenatorias por faltas y quien ha recurrido normalmente ha sido el denunciado. Respecto a las sentencias absolutorias, como era de esperar, quien ha recurrido ha sido la parte denunciante. En casi el 80% de los casos la decisión de la Audiencia ha sido la desestimación del recurso.

32ª.- Respecto a los resultados del análisis por ciudades, de los datos que se han obtenido se observa que Albacete, Guadalajara, Ciudad Real y Puertollano arrojan porcentajes superiores en la forma de inicio del proceso mediante denuncia. El resto de poblaciones se caracteriza por el recurso a la llamada a las Fuerzas de Seguridad.

33ª.- El objeto utilizado por el maltratador para agredir físicamente a la víctima es, con carácter general, la "mano". En Albacete, Ciudad Real y Talavera se aprecia asimismo el arma blanca como objeto de agresión, con una representación del 13%, del 9% y del 8%, respectivamente. El arma de fuego como medio de ataque arroja en Cuenca el mayor porcentaje, siendo éste del

3%. En Guadalajara y Toledo "otro objeto" destaca como instrumento para agredir.

34ª.- El porcentaje de sobreseimiento más elevado se da en Talavera. Toledo es la población que ha enjuiciado mayor número de faltas de maltrato a la mujer, mientras que Ciudad Real es la población en la que se han juzgado mayor número de delitos de maltrato habitual contra la mujer.

35ª.- Con relación al sexo del juez, con carácter general han enjuiciado los hechos jueces pertenecientes al sexo masculino. Hay dos excepciones, por un lado, Puertollano, donde todos los casos sobre maltrato doméstico han sido juzgados por un juez de sexo femenino y, por otro lado, Ciudad Real, donde ha habido más sentencias dictadas por un juez mujer que por un juez varón.

36ª.- La intervención y acusación del Ministerio Fiscal en Ciudad Real y Puertollano arroja porcentajes más elevados que en el resto de ciudades. En Toledo y Talavera es la Acusación Particular quien ha intervenido con más frecuencia.

37ª.- Guadalajara y Toledo son las dos poblaciones que cuentan con mayor número de sentencias absolutorias, mientras que Albacete es la población que cuenta con más sentencias condenatorias.

38ª.- En Cuenca se ha decretado la prisión provisional en más supuestos de los solicitados por el Ministerio Fiscal o la Acusación Particular. En esta ciudad, en un 67% de los casos, se han impuesto multas cuya cuantía era inferior a quinientas pesetas. Ciudad Real, Talavera y Puertollano son las ciudades en las que menos responsabilidad civil se ha impuesto al agresor.

ANEXOS

ANEXO I

I. COMPARACIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE Y LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1973⁵⁶

DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO

Artículo 138: “El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”.

Artículo 407: “El que matare a otro será castigado, como homicida, con la pena de reclusión menor”.

DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENTE

Artículo 142.1: “El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años”.

Artículo 565: “El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare dolo, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor”.

⁵⁶ .- Los artículos que aparecen en cursiva son los artículos derogados.

DELITO DE ASESINATO

Artículo 139: "Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Con alevosía.

2ª. Por precio, recompensa o promesa.

3ª. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido".

Artículo 140: "Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años".

Artículo 406: "Es reo de asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Con alevosía.

2ª. Por precio, recompensa o promesa.

3ª. Por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo.

4ª. Con premeditación conocida.

5ª. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo”.

DELITO DE LESIONES DOLOSAS

Artículo 147: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”.

Artículo 420: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado con la pena de prisión menor, siempre que las lesiones requieran para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

No obstante, el hecho descrito en el párrafo anterior podrá ser castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas, atendidas la naturaleza de la lesión y las demás circunstancias de aquél”.

Artículo 148: “Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1º. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica del lesionado.

2º. Si hubiera mediado ensañamiento.

3º. Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz”.

Artículo 421: “Las lesiones del artículo anterior serán castigadas con las penas de prisión menor en sus grados medio a máximo:

1º. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas susceptibles de causar daños en la integridad del lesionado o reveladoras de acusada brutalidad en la acción.

2º. Si como resultado de las lesiones el ofendido hubiere quedado impotente, estéril, deforme o con una enfermedad somática o psíquica incurable, o hubiere sufrido la pérdida de un miembro, órgano o sentido o quedado impedido de él.

3º. Si se hubiere empleado tortura”.

Artículo 149: “El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilización de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años”.

Artículo 418: “El que de propósito mutilare o inutilizare a otro de un órgano o miembro principal, le privare de la vista o del oído, le causare la anulación o una grave limitación de su aptitud laboral, una grave enfermedad somática o psíquica o una incapacidad mental incurable, será castigado con la pena de reclusión menor”.

Artículo 150: “El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”.

Artículo 419: “El que de propósito causare a otro la mutilación o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, la esterilidad o deformidad, será castigado con la pena de prisión mayor”.

DELITO DE LESIONES IMPRUDENTES

Artículo 152: “1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

1º. Con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana si se tratare de las lesiones del artículo 147.1.

2º. Con la pena de prisión de uno a tres años si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3º. Con la pena de prisión de seis meses a dos años si se tratare de las lesiones del artículo 150.”

Artículo 565: “El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare dolo, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor”.

DELITO DE MALOS TRATOS HABITUALES EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 153: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a

la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”⁵⁷.

Artículo 425: “El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto menor”.

DELITO DE AMENAZAS

Artículo 169: “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1º. Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición,

⁵⁷ .- Figura redactada conforme al texto establecido en la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 153 del Código penal de 1995 establecía: “El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halla ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la

aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2º. Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”.

Artículo 171: “1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancias del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de seis meses a dos años, si no lo consiguere.

pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare”.

3º. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere sancionado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados”.

Artículo 493: “El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito será castigado:

1º. Con la pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena de arresto mayor si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas.

2º. Con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas si la amenaza no fuere condicional”.

Artículo 494: “Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor”.

Artículo 495: "En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar, además, al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado y, en su defecto, a la pena de destierro".

DELITO DE COACCIONES

Artículo 172: "El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código".

Artículo 496: "El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas".

DELITO DE TORTURA Y CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

Artículo 173: “El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”

Artículo 177: “Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley”.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL⁵⁸

Artículo 178: “El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años”.

Artículo 179: “Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años”.

⁵⁸ .- Figuras redactadas conforme al texto de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código penal.

Artículo 180: "1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2ª. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

3ª. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.

4ª. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

5ª. Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo, se impondrán en su mitad superior".

Artículo 429: "La violación será castigada con la pena de reclusión menor.

Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando se usare fuerza o intimidación.

2. Cuando la persona se hallare privada de sentido o cuando se abusare de su enajenación.

3. Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores”.

Artículo 430: “Cualquier otra agresión sexual no contemplada en el artículo anterior, realizada con la concurrencia de alguna de las circunstancias en el mismo expresadas, será castigada con la pena de prisión menor. La pena será de la prisión mayor si la agresión consistiere en introducción de objetos o cuando se hiciere uso de medios, modos o instrumentos brutales, degradantes o vejatorios”.

Artículo 181: “1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleándose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código”.

Artículo 182: “1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurra la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código”.

Artículo 183: “1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.

2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª o la 4ª de las previstas en el artículo 180.1 de este Código”.

Artículo 429: “La violación será castigada con la pena de reclusión menor.

Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando se usare fuerza o intimidación.

2. Cuando la persona se hallare privada de sentido o cuando se abusare de su enajenación.

3. Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores”.

Artículo 430: “Cualquier otra agresión sexual no contemplada en el artículo anterior, realizada con la concurrencia de alguna de las circunstancias en el mismo expresadas, será castigada con la pena de prisión menor. La pena será de la prisión mayor si la agresión consistiere en introducción de objetos o cuando se hiciere uso de medios, modos o instrumentos brutales, degradantes o vejatorios”.

Artículo 434: “La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaliéndose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estupro”.

Artículo 435: “Comete, asimismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor”.

Artículo 436: "Se impondrá la pena de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas al que cometiere cualquier agresión sexual, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes".

DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 202: "1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses".

Artículo 490: "El particular que entrare en morada ajena o sin habitar en ella se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Si el hecho se ejecutase con violencia o intimidación, la pena será de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas".

DELITO DE INJURIAS

Artículo 208: "Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

Artículo 209: “Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses”.

Artículo 457: “Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”.

Artículo 458: “Son injurias graves:

1º. La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2º. La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3º. Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4º. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado de dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”.

Artículo 459: "Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro, y en todo caso con la de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro y multa de 100.000 a 500.000 pesetas".

Artículo 460: "Las injurias leves serán castigadas con la pena de multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad".

DELITO DE DAÑOS

Artículo 263: "El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros Títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de cincuenta mil pesetas".

Artículo 557: "Son reos de daños y están sujetos a las penas de este capítulo los que en propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior".

Artículo 563: "Los daños intencionadamente causados no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe exceda de 30.000 pesetas, serán castigados con la pena de multa de 100.000 a 700.000 pesetas".

DELITO DE RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Artículo 554: "1. El que maltratare de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los artículos 551 y 552, en sus respectivos casos".

Artículo 235 bis: El que maltratare de obra a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio o máximo.

El que, en iguales circunstancias, hiciere resistencia grave a fuerza armada, se le impondrá la pena de prisión menor en sus grados mínimo o medio".

FALTA DE MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 617.2.II: "2. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Quando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que

la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar”.

Artículo 582: “El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 25.000 a 100.000 pesetas. Cuando los ofendidos fuesen los ascendientes, el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente pro análoga relación de afectividad, o los hijos menores, la pena será la de arresto menor en toda su extensión”.

FALTA DE AMENAZAS, COACCIONES, INJURIAS Y VEJACIONES DE CARÁCTER LEVE EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 620: “ Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1º. Los que, de modo leve, amenacen a otro, con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña. Como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2º. Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de

multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias”.

Artículo 585: “Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto menor o multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

1º. Los que, de modo leve, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

2º. Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y con sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaban con su amenaza.

3º. Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

4º. Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve.

Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia del ofendido”.

FALTA DE LESIONES

Artículo 617: "1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

2. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días".

Artículo 582: "El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que no precisare tratamiento médico o quirúrgico o sólo exigiere la primera asistencia facultativa, será castigado con la pena de arresto menor, salvo que se tratare de alguna de las lesiones del artículo 421".

FALTA DE DAÑOS

Artículo 625: "1. Serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana o multa de uno a veinte días los que intencionadamente causaren daños cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas".

Artículo 597: "Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas los que intencionadamente causaren daños cuyo importe no exceda de 30.000 pesetas".

FALTA DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Artículo 634: "Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días"

Artículo 570: "Serán castigados con multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

1º. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare.

2º. Los que ofendieren de modo leve a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, les desobedecieren".

II. LEY ORGÁNICA 14/1999, DE 9 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1995, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS, Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

A) MODIFICACIONES DEL CÓDIGO PENAL

1. La letra g) del apartado 2 del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

“g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo superior a tres años”.

2. La letra f) del apartado 3 del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

“f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo de seis meses a tres años”.

3. Se añade una letra b) bis al apartado 4 del artículo 33, con la siguiente redacción:

“b) bis. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo inferior a seis meses”.

4. La letra f) del artículo 39 queda redactada de la forma siguiente:

“f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos”.

5. El artículo 48 queda redactado de la forma siguiente:

“La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse al domicilio de dichas personas, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas.

La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual”.

6. El artículo 57 queda redactado de la forma siguiente:

“Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen que, en ningún caso, excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:

a) La de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

b) La de que se comunique con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código”.

7. Se añade un nuevo subapartado 1º bis al apartado 1 del artículo 83, con la siguiente redacción:

“1º bis. Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos”.

8. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 105, con la siguiente redacción:

“g) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos”.

9. Se añade al apartado 1 del artículo 132, a continuación de su texto vigente, el siguiente inciso:

“En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos de computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento”.

10. Los artículos 153, 617 y 620 del Código penal se modifican en los términos expuestos en el apartado I de este Anexo.

B) MODIFICACIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

1. El artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis de la presente Ley”.

2. El artículo 14, primero, queda redactado de la forma siguiente:

“Para el conocimiento y fallo de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios de faltas tipificadas en el artículo 620.1º y 2º del Código penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 153 del mismo Código”.

3. El artículo 103 queda redactado de la forma siguiente:

“Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1º.Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

2º.Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros”.

4. El párrafo segundo del artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

“Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se perjudique u ofenda a particulares, y en injurias leves sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes”.

5. Se añade al artículo 109 un último párrafo, redactado de la forma siguiente:

“En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código penal, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad”.

6. Se añade al artículo 448 un último párrafo, redactado de la forma siguiente:

“Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba”.

7. Se añade un segundo párrafo al artículo 455, con el siguiente contenido:

“No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial”.

8. Se añade un nuevo artículo 544 bis, con la siguiente redacción:

“En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y

cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincial u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

El incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar”.

9. Se añade un segundo párrafo al artículo 707, con el siguiente contenido:

“Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez o Tribunal podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculpado,

utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haya posible la práctica de esta prueba”.

10. Se añade un segundo párrafo al artículo 713, con el siguiente contenido:

“No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez o Tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial”.

ANEXO II

INVESTIGACION SOBRE MALOS TRATOS

Identificación

Ciudad Año	Juzgado de instrucción	nº de expediente	

I. Datos sociológicos:

DNI de la víctima..... DNI del agresor.....
No consta.....9 No onsta.....9

1) Edad:

a. De la víctima.....años b. Del
agresor.....años
No Consta.....9 No consta.....9

2) Nivel de estudios

a. De la víctima b. Del agresor

- Con instrucción.....1 ▪ Con instrucción1
- Sin instrucción2 ▪ Sin instrucción2
- No consta.....9 ▪ No consta.....9

3) Situación laboral

a. De la víctima b. Del agresor

- En activo..... 1 ▪ En activo..... 1
- En paro..... 2 ▪ En paro..... 2
- No consta..... 9 ▪ No consta..... 9

4) Relación víctima-agresor:

Centro de Investigación en Criminología

Informe nº 6 (1999) http://www.uclm.es/criminologia/pdf/06_1999.pdf

- Matrimonio..... 1
- Pareja de hecho..... 2
- Divorcio/separación 3
- Noviazgo.....4
- Antes pareja o novio.....5
- No consta..... 9

5) Tienen hijos en común:

- Sí..... 1 → ¿Cuántos?.....
- No.....2
- No consta.....9

II. La denuncia

6) Como se inicia el proceso

- Por denuncia.....1 → **p. 7**
- Por atestado policial.....2 → **p. 8**

7) Quién formula la denuncia

- La víctima..... 1
- Familiares o allegados..... 2
- Vecinos..... 3
- Otros..... 4
- No consta..... 9

8) Quién hace la llamada a las fuerzas de seguridad

- La víctima..... 1
- Familiares o allegados..... 2
- Vecinos..... 3
- Otros..... 4
- No consta..... 9

9) Objeto utilizado para agredir

- Arma de fuego.....1
- Arma blanca.....2
- Otro objeto.....3
- Ningún objeto.....4
- No consta.....9

10) Existen denuncias previas

- Sí 1 → **p. 11**
 - No..... 2
 - No consta..... 9
- } **p. 12**

11) Cual ha sido el resultado de las denuncias previas

- Sanción..... 1 →
Tipo.....
- Sin sanción..... 2
- Renuncia.....3
- No consta.....9

12) Sobreseimiento

- Sí 1 → ¿por qué?
.....

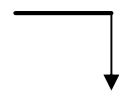
.....

.....

Tipo de sobreseimiento:

- Sobreseimiento Provisional.....1
- Sobreseimiento Definitivo.....2
- No Consta.....9

- No..... 2



pasar a la parte III

III.PROCESO PENAL

Juzgado nº.....

Nº de expediente.....

JUEZ : **V M**

13) Ministerio fiscal

Centro de Investigación en Criminología

Informe nº 6 (1999) http://www.uclm.es/criminologia/pdf/06_1999.pdf

- No intervención.....1 → **p. 17**
- Sí intervención.....2



14) Petición No Acusatoria.....1 → **p. 17**

Petición. Acusatoria.....2 → Especificar tipo, grado y pena pedida...

.....

15) Pide el fiscal responsabilidad civil

- Sí, por daños morales..... 1
- Sí, por daños físicos..... 2
- Sí, por daños materiales..... 3
- Sí, pero no se distingue.....4
- No se pide..... 5

16) Prisión provisional

a. La pide el ministerio fiscal

- Sí 1
- No..... 2

b. La impone el juez

- Si..... 1
- No.....2

17) Acusación particular

- No intervención.....1 → **p. 20**
- Sí intervención.....2



Especificar grado y pena pedida

.....

- 18) Pide la acusación particular responsabilidad civil
- Sí, por daños morales.....1
 - Sí, por daños físicos.....2
 - Sí, por daños materiales.....3
 - Sí, pero no se distingue.....4
 - No se pide.....5

19) Prisión provisional

- | | |
|------------------------------------|----------------------|
| a. La pide la acusación particular | b. La impone el juez |
| ▪ Sí 1 | ▪ Sí..... 1 |
| ▪ No..... 2 | ▪ No.....2 |

20) Calificación del tribunal

- Absolutoria..... 1 \longrightarrow
 Motivo.....

- Condenatoria..... 2 \longrightarrow Especificar tipo, grado y pena.....
 pena.....
 \downarrow

21) Se aplica algún atenuante

- Sí..... 1 \longrightarrow

}	▪ Drogadicción..... 1
	▪ Alcoholismo..... 2
	▪ Arrebato..... 3
	▪ Obcecación..... 4
	▪ Estado pasional..... 5
	▪ Arrepentimiento..... 6
	▪ Enfermedad mental.....7
	▪ Otras.....8
- No..... 2

22) Se aplica algún agravante

- Si..... 1 →
Cuál.....

.....
.....

No..... 2

23) Impone el juez responsabilidad civil

- Sí, por daños morales.....1
- Sí, por daños físicos.....2
- Sí, por daños materiales.....3
- Sí, pero no se distingue.....4
- No se impone.....5

2ª INSTANCIA

--	--	--	--

Ciudad
Año

Sección de la

Sentencia

Audiencia

24) Se ha conocido en 1ª Instancia de los hechos

- Sí.....1 → **p.36**
- No..... 2 → **p.25**

25) Composición del órgano sentenciador

- Mayoría de mujeres.....1
- Mayoría de hombres.....2

26) Petición del Ministerio Fiscal → Especificar tipo, grado y pena.....

.....
.....

27) Pide el fiscal responsabilidad civil

- Sí, por daños morales..... 1
- Sí, por daños físicos..... 2
- Sí, por daños materiales..... 3
- Sí, pero no se distingue.....4
- No se pide..... 5

28) Prisión provisional

a. La pide el ministerio fiscal

- Sí 1
- No..... 2

b. La impone el juez

- Sí..... 1
- No.....2

29) Acusación particular

- No intervención.....→1
- Sí intervención.....2

p. 32



Especificar grado y pena pedida

.....
.....
.....
.....

30) Pide la acusación particular responsabilidad civil

- Sí, por daños morales.....1
- Sí, por daños físicos.....2
- Sí, por daños materiales.....3
- Sí, pero no se distingue.....4
- No se pide.....5

31) Prisión provisional

- a. La pide la acusación particular
 - Sí 1
 - No..... 2
- b. La impone el juez
 - Si..... 1
 - No.....2

32) Calificación del tribunal

- Absolutoria..... 1 →
- Motivo.....
-

- Condenatoria..... 2 → Especificar tipo, grado y pena.....



33) Se aplica algún atenuante

- Sí..... 1 →
 - Drogadicción..... 1
 - Alcoholismo..... 2
 - Arrebato..... 3
 - Obcecación..... 4
 - Estado pasional..... 5
 - Arrepentimiento..... 6
 - Enfermedad mental.....7
 - Otras.....8
- No..... 2

34) Se aplica algún agravante

- Sí..... 1 →
- Cuál.....
-
-
- No..... 2

35) Impone el juez responsabilidad civil

- Sí, por daños morales.....1
- Sí, por daños físicos.....2

- Sí, por daños materiales.....3
- Sí, pero no se distingue.....4
- No se impone.....5

36)La sentencia en 1ª Instancia cómo fue

- Condenatoria.....1
- Absolutoria.....2

37)Qué parte recurre en 2º Instancia

- Denunciante.....1
- Denunciado.....2

38)Cual es la decisión de la Audiencia Provincial
T

JUEZ V M

Estima el recurso.....1 →

Nueva calificación.....

.....

.....

- Revoca la sentencia de 1ª Instancia,
pero sólo en parte.....2 →
calificación.....

Nueva

.....

.....

- Desestima el recurso.....3 →

Motivo.....

.....

.....

.....

OBSERVACIONES

ANEXO III

TABLA⁵⁹ A. 1.: CUOTAS DE EDAD

CUOTAS DE EDAD N = 362 (56%)	VÍCTIMAS N = 174 (53,8%)		AGRESORES N = 188 (58,2%)	
	N	%	N	%
de 16 a 25 años	32	18,3	17	9
de 26 a 35 años	69	39,6	54	28,7
de 36 a 45 años	43	24,7	63	33,5
de 46 a 55 años	19	10,9	35	18,6
de más de 55 años	11	6,3	19	10,1

TABLA A. 2.: NIVEL DE ESTUDIOS Y SITUACIÓN LABORAL

NIVEL DE ESTUDIOS								SITUACIÓN LABORAL							
VÍCTIMAS N=21 (6%)				AGRESORES N=23 (7%)				VÍCTIMAS N=46 (14%)				AGRESORES N=52 (16%)			
Con instrucci		Sin instrucci		Con instrucci		Sin instrucci		en activo		en paro		en activo		en paro	
N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
15	71,4	6	28,5	16	69,5	7	30,4	34	73,9	12	26	39	75	13	25

TABLA A. 3.: RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y AGRESOR Y NÚMERO DE HIJOS EN COMÚN

RELACIÓN VÍCTIMA-AGRESOR		Nº DE HIJOS EN COMÚN N = 170 (52%)											
N	%	Uno N = 72 (42,3%)		Dos N = 50 (29,4%)		Tres N = 24 (14,1%)		Cuatro N = 5 (2,9%)		+ Cinco N = 2 (1,1%)		NC N = 17 (10%)	
		N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
323	100												
Matrimonio N = 149 (46,1%)		26	36,1	27	54	11	45,8	4	80	2	100	9	52,9
Pareja de hecho N = 50 (15,4%)		19	26,3	4	8	3	12,5	—	—	—	—	—	—

⁵⁹ .- En ésta y en las siguientes Tablas del Anexo III, se especifican los decimales en los porcentajes. Sin embargo en los otros apartados del estudio, y sobre todo al realizar los gráficos y explicarlos, se han redondeado los porcentajes, por lo que es probable que, si se contrastan algunos resultados, no coincidan exactamente.

Divorcio N = 91 (28,1%)	21	29,1	19	38	10	41,6	1	20	—	—	8	47
Noviazgo N = 9 (2,7%)	1	1,3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Antes pareja o novio N = 24 (7,4%)	5	6,9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

TABLA B. 1.: FORMA DE INICIO DEL PROCESO

FORMA DE INICIO DEL PROCESO		QUIEN DENUNCIA O LLAMA A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD									
N	%	Víctima N = 271 (83,9%)		Familiar N = 7 (2,1%)		Vecinos N = 3 (0,9%)		Otros N = 24 (7,4%)		No consta N = 18 (5,5%)	
		N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
323	100										
Denuncia N= 172 (53%)		146	53,8	2	28,5	—	—	18	75	6	33,3
Llamada a las Fuerzas de Seguridad. N = 151 (47%)		125	46,1	5	71,4	3	100	6	25	12	66,6

TABLA B.2.: DENUNCIAS PREVIAS

RESULTADO DE LAS DENUNCIAS PREVIAS N = 57 (17,6%)									
Sanción N = 18 (31,5%)				Sin sanción		Renuncia		No consta	
Falta		Delito							
N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
16	88,8	2	11,1	4	7	6	10,5	29	50,8

TABLA B.3.: OBJETO UTILIZADO PARA AGREDIR

OBJETO UTILIZADO PARA AGREDIR N = 323									
Arma de fuego		Arma blanca		Otro objeto		Ningún objeto		No consta	
N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
5	1,5	18	5,5	38	11,7	228	70	34	10,5

TABLA C.1.: INTERVENCIÓN DEL MF Y DE LA AP EN LOS JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL

INTERVENCIÓN MINISTERIO FISCAL N = 199 (81,6%)				INTERVENCIÓN ACUSACIÓN PARTICULAR	
NO ACUSA		ACUSA		N	%
N	%	N	%		
57 28,6		140	70,3		

TABLA C.2.: TIPOS Y PENAS SOLICITADAS E IMPUESTAS EN LOS JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Y DE LO PENAL

Procedimientos N = 244 (75,5%)	MINISTERIO FISCAL N = 140 (57,3%)		ACUSACIÓN PARTICULAR N = 25 (10,2%)		SENTENCIAS ⁶⁰ CONDENATORIAS N = 159 (65,1%)	
	N	%	N	%	N	%
TIPOS						
F. de malos tratos	21	15	4	16	25	15,7
F. de lesiones	53	37,8	9	36	62	38,9
F. de amenazas	15	10,7	7	28	26	16,3
F. de coacciones	6	4,2	1	4	2	1,2
F. de injurias	3	2,1	5	20	9	5,6
F. de vejación leve	5	3,5	2	8	7	4,4
F. de daños	5	3,5	1	4	6	3,7
F. de desobediencia	1	0,7	—	—	—	—
D. de malos tratos	19	13,5	—	—	10	6,2
D. de lesiones	41	29,2	9	36	33	20,7
D. de amenazas	8	5,7	2	8	8	5
D. de coacciones	7	5	—	—	5	3,1
D. de daños	2	1,4	—	—	1	0,6
D. resist. autoridad	2	1,4	1	4	2	1,2

⁶⁰.- Las sentencias absolutorias son 85 (34,8%). Como falta se juzgan 81 (95,2%) y como delito 4 (4,7%).

D. de allanamiento	3	2,1	—	—	2	1,2
PENAS						
Arresto 1-3 fin sem	—	—	2	8	13	8,1
Arresto 3-6 fin sem	3	2,1	5	20	24	15
Arrest.7-24 fin sem	15	10,7	3	12	16	10
Multa 10-30 días	50	35,7	12	48	59	37,1
Multa 1-2 meses	6	4,2	4	16	26	16,3
Multa 2-12 meses	5	3,5	1	4	6	3,7
Multa 12-24 meses	1	0,7	—	—	3	1,8
Prisión 6 mes-1 año	28	20	4	16	23	14,4
Prisión 1-2 años	12	8,5	2	8	4	2,5
Prisión 2-3 años	5	3,5	3	12	2	1,2

TABLA C.3.: CUANTÍA DE LAS MULTAS⁶¹

CUANTÍA	MINISTERIO FISCAL N = 60 (42,8%)		ACUSACIÓN PARTICULAR N = 13 (52%)		CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL N = 85 (53,4%)	
	N	%	N	%	N	%
200-500 ptas.	16	26,6	1	7,6	29	34
501-1000 ptas.	39	65	7	53,8	47	55
1001-1500 ptas.	—	—	1	7,6	3	4
más de 1500	5	8,3	4	30,7	6	7

TABLA C.4.: RESPONSABILIDAD CIVIL

CLASES	MINISTERIO FISCAL N = 59 (42,1%)		ACUSACIÓN PARTICULAR N = 16 (39%)		CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL N = 72 (45,2%)	
	N	%	N	%	N	%
Por daños morales	14	23,7	1	6,2	12	16,6
Por daños físicos	38	64,4	13	81,2	51	70,8

⁶¹.- En nueve de las penas de multa no se obtuvo la información referente a la cuantía.

Por daños materiales	6	10,1	1	6,2	8	11,1
No se distingue	9	15,2	2	12,5	10	13,8

TABLA C.5.: PRISIÓN PROVISIONAL

Solicitada por el Ministerio Fiscal		Impuesta por el Juez		Solicitada por la Acusación Particular		Impuesta por el Juez	
N	%	N	%	N	%	N	%
4	5,6	7	9,8	2	16,6	1	8,3

TABLA D.1.: AUDIENCIAS PROVINCIALES. CAUSAS PENALES: TIPO Y GRADO

Procedimientos N = 8 (2,4%)	MINISTERIO FISCAL N = 8 (100%)		ACUSACIÓN PARTICULAR N = 3 (37,5%)		SENTENCIAS CONDENATORIAS N = 8 (100%)	
	N	%	N	%	N	%
TIPOS Y GRADOS						
Asesinato consumado	1	12,5	1	33,3	1	12,5
Asesinato frustrado	—	—	1	33,3	—	—
Agresión sexual consumada	1	12,5	—	—	1	12,5
Incendio consumado	1	12,5	—	—	1	12,5
Lesiones consumadas	2	25	—	—	3	37,5
Homicidio frustrado	2	25	1	33,3	1	12,5
Agresión sexual intentada	1	12,5	—	—	—	—

TABLA.D.2.: RESPONSABILIDAD CIVIL

CLASES	MINISTERIO FISCAL N = 6 (75%)		ACUSACIÓN PARTICULAR N = 2 (66,6%)		CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL N = 8 (100%)	
	N	%	N	%	N	%
Por daños morales	1	16,7	—	—	12	16,6
Por daños físicos	3	50	2	100	51	70,8
Por daños materiales	1	16,7	—	—	8	11,1
No se distingue	2	33,3	—	—	10	13,8

TABLA D.3.: PRISIÓN PROVISIONAL

Solicitada por el Ministerio Fiscal		Impuesta por el Juez		Solicitada por la Acusación Particular		Impuesta por el Juez	
N	%	N	%	N	%	N	%
4	50	6	75	—	—	1	12,5

TABLA E.1.: RECURSOS DE APELACIÓN A FALTAS Y DELITOS EN LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

FALTAS N = 173 (70,9%)		DELITOS N = 71 (29%)	
N	%	N	%
51	29,4	4	5,6

TABLA E.2.: RECURSOS A SENTENCIAS CONDENTATORIAS Y ABSOLUTORIAS SEGÚN APELA EL DENUNCIANTE O EL DENUNCIADO

RECURSOS N = 55 (22,5%)	S. CONDENATORIAS N = 46 (83,6%)		S. ABSOLUTORIAS N = 9 (16,3%)	
	N	%	N	%
DENUNCIADO	44	95,6%	—	—
DENUNCIANTE	2	4,3%	9	100

TABLA E.3.: DECISIONES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES ANTE LOS RECURSOS

DECISIONES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES					
N = 55 (22,5%)					
ESTIMACIÓN		ESTIMACIÓN PARCIAL		DESESTIMACIÓN	
N	%	N	%	N	%
6	10,9	7	12,7	42	76,3

BIBLIOGRAFÍA

A.A.V.V., *Violencia contra la mujer*, Edi. S.G.T. del Ministerio del Interior, Madrid, 1991.

A.A.V.V. (Themis) , *Respuesta penal a la violencia familiar*, Edit. Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, Madrid, 1999.

BOLDOVA PASAMAR, en Gracia Martín (Coord.) *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, 1998.

CASTELLANOS MEGÍAS, I./ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J./ LAGO HIDALGO, M.J./ RAMIREZ DE ARELLANO ROMERO, L., "La violencia en las parejas universitarias", en *Boletín Criminológico*, (I.A.I.C.), núm. 42, Julio-Agosto de 1999.

Circular núm. 1/1998 "Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar" en *Circulares y Consultas de la Fiscalía General del Estado*, suplemento al núm. 1841, de 15 de Marzo de 1999.

DE VEGA RUIZ, J. A., *Las Agresiones Familiares en la Violencia Doméstica*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1999.

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informes, estudios y documentos: la violencia doméstica contra la mujer*, Madrid, 1998.

ECHEBURÚA, E./ DE CORRAL, P., *Manual de Violencia Familiar*, Edit. Siglo XXI, Madrid, 1998.

ECHEBURÚA, E./ DE CORRAL, P./ SARASÚA, B./ ZUBIZARRETA, I., "Tratamiento cognitivo-conductual del trastorno de estrés postraumático

crónico en víctimas de maltrato doméstico: un estudio piloto", en *Análisis y Modificación de la conducta*, 1996, vol. 22, núm. 85.

ECHEBURÚA, E./ FERNÁNDEZ MONTALVO, J., "Tratamiento cognitivo-conductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto", en *Análisis y modificación de conducta*, núm. 23, 1997.

GREENFELD, L. A./ RAND, M. R., et al., "Violence by Intimates" en *Bureau of Justice Statistics Factbook*, Marzo 1998.

HARVEY WALLACE, J. D., "The battered woman syndrome: self-defence and duress as mandatory defences?" en *The Police Journal*, s/n, 1994.

MAGRO SERVET, V., "La violencia contra las mujeres: situación actual y reformas propuestas", Ponencia presentada en los Cursos de Verano de El Escorial sobre "Violencia Doméstica y Derecho", Agosto, 1999.

MAGRO SERVET, V., "El Congreso rechaza las enmiendas del Senado a la reforma de malos tratos y reinicia la tramitación del Proyecto de Ley inicial", en *La Ley*, núm. 4811 de 4 de Junio de 1999.

RECHEA ALBEROLA, C./ BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., *Violencia doméstica en el municipio de Albacete*, Edit. Ayuntamiento de Albacete, Albacete, 1999.

RODRÍGUEZ ALIQUÉ, M. A., "El juicio de Faltas como instrumento procesal previsto para enjuiciar situaciones de maltrato familiar", en *Otra frontera rota II*, A.A.V.V., Edit. Entinema, Madrid, 1999.

RUIDÍAZ GARCÍA, C., "Violencia en la Familia: Una visión sociológica", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 60, 1996.

TIRADO ESTRADA, "Violencia familiar y las nuevas medidas cautelares penales de la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código

penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *La Ley*, núm. 4888, septiembre, 1999.